

Decisiones Relevantes

Suprema Corte de Justicia de la Nación



Daño moral derivado de
discriminatorios por
discapacitados
condición económica

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

PO

Q120.113

M494d

México. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Daño moral derivado de actos discriminatorios por motivos de discapacidad y condición económica / [la investigación y redacción de esta obra estuvieron a cargo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México ; investigador Francisco Alberto Ibarra Palafox ; presentación Ministro Luis María Aguilar Morales]. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación : Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.

246 páginas ; 22 cm. -- (Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; 97)

ISBN 978-607-630-134-0

1. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Decisiones judiciales – Análisis 2. Discriminación – Daño moral – Legislación – Instrumentos internacionales – México 3. Derechos de los discapacitados – Derecho a la no discriminación – Aspectos económicos 4. Personas con discapacidad – Impartición de justicia – Manuales 5. Derecho a la reparación del daño – Indemnización 6. Libertad de trabajo I. Ibarra Palafox, Francisco Alberto, investigador II. Aguilar Morales, Luis María, 1949- , escritor de prólogo III. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis IV. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas V. título VI. serie LC KGF3008

Primera edición: enero de 2018

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación

Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc
C.P. 06065, Ciudad de México, México.

D.R. © Universidad Nacional Autónoma de México

Instituto de Investigaciones Jurídicas
Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, C.P. 04510, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de los documentos que conforman esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Impreso en México

Printed in Mexico

La investigación, la redacción, la edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**DAÑO MORAL DERIVADO DE ACTOS
DISCRIMINATORIOS POR MOTIVOS DE
DISCAPACIDAD Y CONDICIÓN ECONÓMICA**

SERIE
DECISIONES RELEVANTES
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MÉXICO 2018

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Luis María Aguilar Morales
Presidente

Primera Sala

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Segunda Sala

Ministro Eduardo Medina Mora Icaza
Presidente

Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministro Alberto Pérez Dayán

Comité Editorial

Lic. María Bertha Fernández García de Acevedo
Secretaría General de la Presidencia

Mtra. Cielito Bolívar Galindo
*Coordinadora de Compilación
y Sistematización de Tesis*

Mtra. Martha Beatriz Pinedo Corrales
*Titular del Centro de Documentación y Análisis,
Archivos y Compilación de Leyes*

Lic. Carlos Avilés Allende
Director General de Comunicación y Vinculación Social

Dr. Héctor Arturo Hermoso Larragoiti
Director General de Casas de la Cultura Jurídica

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

Pedro Salazar Ugarte
Director

Francisco Alberto Ibarra Palafox
Secretario Académico e investigador

Raúl Márquez Romero
Secretario Técnico

Wendy Vanesa Rocha Cacho
Jefa del Departamento de Publicaciones

PRESENTACIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máxima instancia jurisdiccional y último intérprete de la Constitución de la República, ha desempeñado un papel de suma importancia, al resolver los asuntos sometidos a su consideración, con las consecuentes repercusiones jurídicas, sociales, económicas y políticas. Si bien, las resoluciones –en principio– sólo tienen efectos sobre las partes que intervienen en los asuntos de su conocimiento, trascienden en el interés de la sociedad por su relevancia jurídica y por los criterios que en ellas se sustentan.

Sin embargo, estas resoluciones no siempre son conocidas, ni sus criterios comprendidos. Esto se debe en parte al discurso altamente técnico en que las ejecutorias son formuladas y a que su difusión se realiza a través de obras sumamente especializadas. Por ello, este Alto Tribunal ha decidido que los criterios más relevantes sean difundidos a través de publicaciones redactadas de forma simple y llana.

Es así como se da continuidad a la serie *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, integrada por diversos folletos sobre temas varios, abordados en las ejecutorias pronunciadas por este Máximo Tribunal, de interés para el público en general.

En el marco del Convenio de Colaboración General que tiene celebrado la Suprema Corte con la Universidad Nacional Autónoma de México para la organización y desarrollo de actividades conjuntas de investigación, acciones científicas y culturales de interés para las partes y del Convenio Específico de Colaboración para el Intercambio de Publicaciones suscrito por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto de Investigaciones Jurídicas, este último participa en la elaboración de estos folletos con los comentarios de sus investigadores.

Con esta serie de publicaciones, se espera que el público no especializado conozca el trabajo de este Máximo Tribunal.

Ministro Luis María Aguilar Morales
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*

INTRODUCCIÓN

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal considera, en términos generales, al "daño moral" como la afectación que sufre una persona en sus afectos, honor, vida privada y prevé la presunción de su existencia cuando se vulnera o menoscabe de forma ilegítima la libertad o integridad psíquica de las personas; por lo que otorga el derecho a pedir una indemnización a quien lo padezca, pues el responsable de su comisión estará obligado a repararlo mediante una indemnización económica, la cual será fijada por el Juez considerando, entre otras cosas, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima. En ese sentido, el legislador al redactar dicho precepto, buscó que la acción de reparación de daño moral fuera autónoma del daño material, pues consideró que si estaban subordinadas, ello produciría serias injusticias.

Ahora bien, existen muchos actos u omisiones ilícitos que pueden ocasionar un daño moral, pero para que éste se configure será necesario que quien lo reclame tenga la legitimación para ello, y que se acrediten la existencia del hecho u omisión, el daño y el nexo causal entre ambos.

Por tanto, cuando se presentan eventos en donde algunas personas consideran lesionados sus derechos, éstas proceden a reclamar una indemnización por el daño moral que padecieron. Sin embargo, si en las resoluciones los afectados no sienten satisfechas sus demandas y consideran que fueron violados sus derechos fundamentales, han recurrido al Alto Tribunal para que se avoque a su estudio a fin de determinar si existió o no una violación a la Norma Fundamental.

Entre los diversos asuntos vinculados con el tema de daño moral, se encuentra el amparo directo en revisión 1387/2012, en donde se analizó la afectación que sufrió una persona con discapacidad la cual, al querer acceder a una oferta de trabajo, vio que en la misma convocatoria se excluía a personas en esta situación, por lo que consideró que se estaban violando sus derechos a la libertad de trabajo y a no ser discriminada.

Por otra parte, en el amparo directo 30/2013, se analizó el reclamo de indemnización por daño moral que sufrieron los padres de un joven que falleció dentro de un hotel por negligencia de éste, en donde no estuvieron de acuerdo con la cuantificación del monto para tal fin, al haberse tomado en cuenta su situación económica, lo que consideraron otorgaba un trato diferenciado y discriminatorio.

Estos asuntos fueron del conocimiento de la Primera Sala del Alto Tribunal, los que, por su relevancia, forman parte de este número de la Serie *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, en donde se presentan las síntesis de sus ejecutorias que permiten identificar los temas principales analizados en ellas, como es, entre otros, la figura de daño moral establecida en el referido artículo 1916, y el alcance del artículo primero constitucional en relación con el derecho a no ser discriminado con base en categorías sospechosas, entre ellas, por motivos de discapacidad y condición social y/o económica.

A manera de introducción, se presenta un breve estudio en el cual se muestra la regulación constitucional y convencional del derecho a no ser discriminado por dichos motivos, así como una síntesis sobre el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de Personas con Discapacidad, como una de las herramientas elaboradas por la Suprema Corte para garantizar el acceso a la justicia, fundadas en el respeto de los derechos humanos.

Asimismo, se agregan los valiosos votos, particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo emitido en el amparo directo en revisión 1387/2012, y concurrentes de este último y del Ministro José Ramón Cossío Díaz, formulados en el amparo directo 30/2013.

Finalmente, se presenta el comentario a dichas resoluciones elaborado por el Doctor Francisco Alberto Ibarra Palafox, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México en atención al Convenio Específico de Colaboración para el Intercambio de Publicaciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene celebrado con dicho Instituto.

I. EL DERECHO A NO SER DISCRIMINADO POR MOTIVOS DE DISCAPACIDAD Y CONDICIÓN ECONÓMICA

En los asuntos materia de este folleto, el amparo directo en revisión 1387/2012 y el amparo directo 30/2013, ambos resueltos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estudió como tema central la figura de daño moral¹ prevista en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, además de la prohibición a discriminar por motivos de discapacidad y condición económica conforme al artículo 1o. constitucional, la libertad para ejercer cualquier profesión en términos del numeral 5o. de la misma Norma Suprema y el derecho a recibir una justa indemnización, temas que fueron analizados exhaustivamente, a fin de resolver el problema planteado en cada uno de los casos.

¹ De manera reciente, la misma Sala, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, el 3 de mayo de 2017, resolvió el amparo directo 50/2015 en el sentido de conceder el amparo y condenar al pago por la reparación del daño moral, información que puede consultarse en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=188925>.

En virtud de ello, este estudio busca brindar al lector un breve panorama de la normativa respecto al derecho a no ser discriminado,² de manera específica por motivos de discapacidad y condición social, además de darle a conocer algunas de las acciones que el Alto Tribunal ha emprendido, a fin de garantizar dicho derecho.

1. NORMATIVA EN TORNO AL DERECHO A NO SER DISCRIMINADO POR MOTIVOS DE DISCAPACIDAD Y CONDICIÓN ECONÓMICA

a) Normativa constitucional y secundaria

El 14 de agosto de 2001 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto mediante el cual, entre otras cosas, se adicionó un tercer párrafo al artículo 1o. constitucional, que dispone la prohibición de discriminar por los motivos siguientes:

- Origen étnico o nacional
- Género
- Edad
- Capacidades diferentes
- Condición social
- Condiciones de salud
- Religión
- Opiniones

² Sobre este tema cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Asignaciones familiares sólo para esposas o concubinas del pensionado. Violan los derechos de no discriminación, de igualdad y de seguridad social*, México, SCJN/IIJ/UNAM, 2015, serie *Decisiones Relevantantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, núm 81, y véase la tesis 1a./J. 100/2017, de título y subtítulo: "DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.", publicada el 24 de noviembre de 2017 en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época; Registro digital: 2015597.

- Preferencias
- Estado civil

Además de los anteriores, cualquier otro que atente contra la dignidad humana, y cuyo objeto sea anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Esta prohibición tuvo su origen en un proyecto de dictamen en el cual se conjuntaron las propuestas planteadas por el Ejecutivo Federal respecto a los derechos de los pueblos indígenas, y atendiendo al reclamo "más sentido y generalizado de los indígenas mexicanos", se decidió agregar un tercer párrafo en el referido artículo 1o., en el que se prohibiera discriminar.³

Posteriormente, ocurrieron dos modificaciones a dicho párrafo. La primera de 4 de diciembre de 2006 que sustituyó la expresión "capacidades diferentes" por "discapacidades", y la segunda el 10 de junio de 2011, en donde a la palabra "preferencias" se le adicionó el término "sexuales", para especificar el alcance de dicho término.

A fin de generar la legislación en la materia, el 11 de junio de 2003 se emitió la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación,⁴ ordenamiento que, conforme a la exposición de motivos, obedece a la lucha del Estado Mexicano por promover una política de defensa y promoción de los derechos humanos,

³ Cfr. Dictamen y Discusión de la Cámara de Senadores, en su calidad de Origen, de fecha 25 de abril de 2001, consultados el 21 de abril de 2017, en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqric746oXkoCDKrm2QvU0gIjBxZZ1yT1V4e3FlaPhVRfqcQ==>.

⁴ Ley que desde su expedición hasta la fecha ha tenido siete reformas, la última de fecha 1o. de diciembre de 2016.

y que pretende acabar con la exclusión que padecen muchas personas; prevenir y eliminar las desigualdades que impiden el desarrollo de diversos sectores de la población; establecer la normativa que permita evitar cualquier forma de discriminación, y alcanzar una igualdad real de trato y de oportunidades para todas las personas que se encuentren dentro del territorio mexicano.⁵

Así, el numeral primero de esta Ley, además de contemplar los motivos prohibidos para discriminar conforme al artículo 1o. constitucional, enuncia otros, como son:

- El color de la piel
- La cultura
- La edad
- La condición económica
- La condición jurídica
- La apariencia física
- Las características genéticas
- La situación migratoria
- El embarazo
- La lengua
- La identidad o filiación política
- La situación familiar
- Las responsabilidades familiares
- El idioma
- Los antecedentes penales
- La homofobia

⁵ Véase la Exposición de Motivos de la Iniciativa del Ejecutivo de 26 de noviembre de 2002, consultada el 24 de abril de 2017, en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=1K5PMk8y/k4kiy/XL1a05JO8Fk7Z3uW602VhBnJY06xstRJ4BKcu4Un1qvWHITZhnVa+SIUdNZStsO7CoP04uQ==>.

- La misoginia
- La xenofobia
- La segregación racial
- El antisemitismo

Además, su artículo 9o. prevé las conductas consideradas discriminatorias en temas de trabajo, discapacidad y condición económica, como son las siguientes:

- Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en aquél.
- La denegación de realizar ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.
- Realizar o promover violencia física, sexual, psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual o por cualquier otro motivo de discriminación.
- Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; y a los que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial.
- Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores.

La Ley también establece en su artículo 15 Bis, la obligación para los poderes públicos federales de realizar medidas de

nivelación,⁶ inclusión⁷ y acciones afirmativas⁸ para garantizar la igualdad de oportunidades a todas las personas y el derecho a la no discriminación.

Como medidas de nivelación están los ajustes razonables en materia de accesibilidad física y al entorno social; el diseño y la distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones en formato braille o en lenguas indígenas; el uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión, el uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas;⁹ la accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información; derogar o abrogar disposiciones con requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas y trabajos; la creación de licencias de paternidad; y homologar derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

⁶ Son las que "buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad." (Art. 15 Ter).

⁷ Son "disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato." (Art. 15 Quintus).

⁸ Son "medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5o. de la presente Ley." (Art. 15 Séptimus).

⁹ Ver tesis 1a./J. 83/2013 de título y subtítulo: "PERSONAS INDÍGENAS SUJETAS A PROCESO PENAL. ELEMENTOS BÁSICOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA DESIGNAR A UN TRADUCTOR, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 1, página 805; Registro digital: 2004542.

Respecto a las medidas de inclusión se encuentran la educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo nacional; la integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación; desarrollar políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo; acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias, y llevar a cabo campañas de difusión al interior de los poderes públicos federales.

Por último, las acciones afirmativas incluyen las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

En materia de discriminación por motivos de condición social, no existe un ordenamiento específico, pero algunos refieren su prohibición como ocurre en la Ley Federal del Trabajo,¹⁰ que prevé en su artículo 3o. que no podrán establecerse condiciones laborales que conlleven una discriminación por diversos motivos, entre los que se encuentra la condición social.

¹⁰ En el artículo 56 de la misma Ley se señala, en relación con la prohibición a discriminar por motivos de discapacidad y condición social, que en las condiciones de trabajo no podrán establecerse diferencias y/o exclusiones por dichos motivos. De igual manera que, en su artículo 133, fracción I, se prohíbe a los patrones o representantes "Negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio."

En el ámbito local, a la fecha, todas las entidades federativas han emitido la legislación para prevenir y eliminar la discriminación, en donde algunas de ellas han incluido el tema de la igualdad, como son las siguientes:

- Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco.
- Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

b) Instrumentos internacionales que prevén el derecho a no ser discriminado por motivos de discapacidad y condición social y/o económica

Como se mencionó, el derecho a no ser discriminado se prevé en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, y con la reforma de 10 de junio de 2011, que reconoció los derechos humanos de fuente internacional,¹¹ se potencializó su protección.

En ese contexto, conviene enunciar los tratados internacionales¹² que prohíben discriminar, en específico, por motivos de discapacidad, condición social y/o económica, así como en el

¹¹ Tesis 1a./J. 64/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN CONSTITUYE UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN JUICIOS DE AMPARO DIRECTO.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 272; Registro digital: 2007717.

¹² En el presente apartado no se realiza un estudio con mayor profundidad en relación con los tratados internacionales, toda vez que la Sala, al resolver los asuntos materia de esta publicación, se refirió a algunos de ellos de forma exhaustiva. Sin embargo, dichos instrumentos pueden consultarse en la Página de Internet de este Alto Tribunal en el apartado sistemas de consulta, opción normativa nacional e internacional, visible en: <https://www.scjn.gob.mx/sistema-de-consulta/#/>.

ámbito laboral, los que fueron materia de estudio en las ejecutorias, objeto de este folleto. Así, se pueden mencionar los siguientes:

- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.¹³
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹⁴ (En específico, los incisos c), d), h), y p) del preámbulo; así como sus artículos 2o.; 3o., inciso b); 4o., numeral 1, incisos b) y e); 5o.; 6o., numeral 1; 9; 19; 20;¹⁵ 23, numeral 1; 24, numeral 1 y 5; 25, primer párrafo, e incisos e) y f); 27, inciso a); 28, numerales 1 y 2; 29, inciso b); y, 30, numeral 3).
- Carta de la Organización de los Estados Americanos suscrita en Bogotá, Colombia, el 30 de abril de 1948 (artículos 29 y 30).¹⁶

¹³ Convención publicada en la Primera Sección del *Diario Oficial de la Federación*, el 12 de marzo de 2001. Aprobada por la Cámara de Senadores, el 26 de abril de 2000, según decreto publicado en el mismo medio oficial del 9 de agosto del mismo año, y ratificada por el Ejecutivo Federal el 6 de diciembre de 2000.

¹⁴ Convención publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 2 de mayo de 2008; aprobada por la Cámara de Senadores, el 27 de septiembre de 2007, según decreto publicado en el mismo medio oficial el 24 de octubre del mismo año, y ratificada por el Ejecutivo Federal el 26 de octubre de 2007.

¹⁵ Con base en los artículos 9, 19 y 20 de esta Convención, la Primera Sala emitió las tesis CLVI/2015 (10a.), CLVIII/2015 (10a.), CLV/2015 (10a.) y CLVII/2015 (10a.), en materia de derecho humano a la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* el 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas, así como en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, páginas 451-454 de registros digitales 2009090, 2009091, 2009092 y 2009093.

¹⁶ Carta publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 13 de enero de 1949.

- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" adoptado en la ciudad de San Salvador, el 17 de noviembre de 1988 (artículo 3o.).¹⁷
- Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación.¹⁸
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 2o.).¹⁹.²⁰

Cabe precisar que si bien en la denominación de dichos instrumentos no se incluye, de forma expresa, la prohibición de discriminar por motivos de condición social o económica, en sus disposiciones sí se prevé tal circunstancia, por lo que se mencionan algunos de los artículos que se refieren al tema en específico.

¹⁷ Protocolo publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 1 de septiembre de 1998; aprobado por la Cámara de Senadores el 12 de diciembre de 1995, según decreto publicado en el mismo medio oficial el 27 de diciembre del propio año y ratificado el 8 de marzo de 1996.

¹⁸ Convenio publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de agosto de 1962.

¹⁹ Precepto que a la letra dispone:

"Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en vías de desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos."

²⁰ Pacto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981; aprobado por la Cámara de Senadores el 18 de diciembre de 1980, según Decreto publicado en el mismo medio de publicación el 9 de enero de 1981.

2. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, de 10 de junio de 2011, impuso a todas las autoridades²¹ del país la obligación de proteger, promover, respetar y garantizar dichos derechos atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado debía prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos; asimismo estableció que las disposiciones en el tema tenían que interpretarse conforme a la Constitución y con los tratados internacionales de la forma en que más se favoreciera la protección más amplia a las personas.²²

Atento a lo anterior, en materia de impartición de justicia, el Alto Tribunal ha emitido diversos protocolos de actuación para los juzgadores, que si bien no son vinculantes ni tienen valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, sí son una guía de prácticas orientadas a garantizar el acceso a la justicia, fundadas en el respeto de los derechos humanos.²³

²¹ Al respecto, véase la tesis 1a./J. 18/2012 (10a.), publicada en el *Semanario...* op. cit., Décima Época, Libro XV, diciembre 2012, Tomo 1, página 420; Registro digital: 2002264.

²² Tesis 1a./J. 29/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.", publicada en la *Gaceta...* op. cit., Décima Época, Libro 17, abril de 2015, Tomo 1, página 240; Registro digital: 2008935, y el viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

²³ Véanse las tesis aisladas 1a. XIV/2014 (10a.) y 1a. CCLXIII/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO PUEDE SER EL FUNDAMENTO LEGAL DE UNA SENTENCIA DE AMPARO." y "PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN.", publicadas en la *Gaceta...* op. cit., Décima Época, la primera

Así, se han emitido diversos protocolos de actuación para quienes imparten justicia, a saber:

- A) En casos que involucren:
 - A personas, comunidades y pueblos indígenas.
 - A niñas, niños y adolescentes.

- B) En caso que afecten a personas migrantes y sujetas a protección internacional.
 - En hechos constitutivos de tortura y malos tratos.
 - La orientación sexual o la identidad de género.
 - Derechos de personas con discapacidad.

- C) Para juzgar con perspectiva de género.
- D) En casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura.

En virtud de que uno de los asuntos materia de esta publicación, atiende a una demanda de daño moral al haberse presentado actos discriminatorios por cuestiones de discapacidad, a continuación se brinda un panorama sobre el contenido del *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad*, que se constituye como una herramienta de auxilio para el juzgador.

Dicho instrumento²⁴ se conforma de la siguiente manera:

en el Libro 2, enero de 2014, Tomo II, página 1117, y la segunda en el Libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 162, registros digitales 2005404 y 2006882, respectivamente.

²⁴ Documento que puede consultarse e n: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/content/protocolo-de-personas-con-discapacidad?sid=165018>.

Capítulo I. Sobre el Protocolo. Éste integra siete subtemas en los cuales se aborda:

- 1) **El contexto de las personas con discapacidad.** En él se muestran datos estadísticos de la personas con discapacidad a nivel mundial y en México; refiere la situación que han enfrentado dichas personas, como el rechazo, la discriminación y exclusión que han tenido por parte de la sociedad; las barreras del contexto en donde se desenvuelven, que generan la idea de que no son capaces de ejercer sus derechos, ni de gozar de autonomía y libertad para decidir; enfatiza que debido a la heterogeneidad que caracteriza a las personas con discapacidad, por los diversos tipos de ésta (física, intelectual, sensorial y mental o psicosocial), es que se requieren de mecanismos para que las personas puedan mejorar sus condiciones de vida y ser reconocidas como personas titulares de derechos humanos.
- 2) **Las razones.** La principal es la multicitada reforma constitucional de 10 de junio de 2011, que obliga a las autoridades a garantizar los derechos humanos, condicionando la aplicación más protectora de la norma sin asignar primacía a unas sobre otras.

Resalta la importancia de utilizar y aplicar el derecho internacional en la materia, por ejemplo las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), a fin de incorporarlo en la práctica y en las actuaciones judiciales.

- 3) **La finalidad.** a) Disminuir las barreras a las que se enfrentan estas personas en el ejercicio de sus derechos; b) aportar consideraciones con elementos técnicos y jurídicos, fundamentados en el principio pro persona,²⁵ de forma que se garantice el ejercicio del derecho al acceso a la justicia; c) reconocer la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, donde se reemplaza el modelo de sustitución por el de apoyos en la toma de sus decisiones;²⁶ d) que el sistema jurídico responda a la problemática de falta de justiciabilidad de los derechos para estas personas; y, e) ofrecer, a los impartidores de justicia, herramientas de interpretación jurídica que garanticen la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad.
- 4) **Los modelos de abordaje de la discapacidad.** Éstos son el de prescindencia,²⁷ el médico-rehabilitador,²⁸ el social²⁹ y el de derechos humanos.³⁰

²⁵ Principio que consiste en "brindar la protección más amplia al gobernado". Tesis 1a./J. 10/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta...* op. cit., Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo 1, página 487; Registro digital: 2005717.

²⁶ Véase el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

²⁷ Atribuía la discapacidad por un motivo religioso y quienes la tenían eran innecesarios y se llegaba a prescindir de estas personas de forma violenta (infanticidio) o mediante abandono o exclusión.

²⁸ Consideraba a la discapacidad como una enfermedad en donde las personas tenían que ser rehabilitadas o "normalizadas"; esta situación se veía como una tragedia y a la persona se le daba un rango de inferioridad, lo que contribuía al modelo de dependencia.

²⁹ Este modelo busca la inclusión y participación de las personas con discapacidad con la eliminación de barreras en cualquier entorno, a partir de corregir o rehabilitar a la sociedad misma.

³⁰ En donde las personas con discapacidad son titulares de derechos; por ello se promueve que los ejerzan en igualdad de condiciones que el resto de la población y sin discriminación; además de que se busca su inclusión y participación plena y efectiva en la sociedad. Véase el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas con Discapacidad, op. cit., p. 19, nota 24, p. 26.

- 5) **Conceptos.** En este apartado se exponen los términos más representativos sobre el tema, como son el de discapacidad, sus tipos (física, mental, intelectual y sensorial), el de persona con discapacidad y el de discriminación por motivos de ésta.³¹
- 6) **Marco jurídico.** Principalmente la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 2o., párrafo 1); los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2o., párrafo 1), y Económicos, Sociales y Culturales (artículo 2o., párrafo 2); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 1o., párrafo 1) y su Protocolo Adicional sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 3o.); la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.³² Como ordenamientos internos están la Ley General para la Inclusión de las personas con discapacidad y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

³¹ En donde textualmente se citó el artículo 2o., párrafo 4, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a saber:

"Por discriminación por motivos de discapacidad se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables". Véase el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas con Discapacidad, *op. cit.*, p. 25, nota 24, p. 26.

³² En torno a ésta se señaló que constituye el principal instrumento de carácter vinculante en la materia, que reconoce los derechos humanos de las personas con discapacidad y establece medidas para que los puedan ejercer en igualdad de condiciones respecto de los demás. Véase el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas con Discapacidad, *op. cit.*, p. 28, nota 24, p. 26.

- 7) **Derechos de las personas con discapacidad y sus implicaciones en un proceso jurídico.** Serán los más representativos del modelo social de la discapacidad y que se vinculan, frecuentemente, con el derecho de acceso a la justicia.

Capítulo II. Principios Generales para la Consideración de las y los Juzgadores. En éste se enumeran ocho principios que, según la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, rigen la aplicación de las normas relativas a las personas con discapacidad, los cuales deben considerarse cuando éstas tramitan un juicio en el que ejerzan sus derechos, a saber:

- 1) **Abordaje de la discapacidad a partir del modelo social y de derechos humanos.**³³

³³ En el protocolo, al referirse a este principio, se mencionan las siguientes tesis, sentencias u otros documentos en donde puede consultarse, a saber: tesis 1a. XIII/2013 (10a.), de título y sub-título: "DISCAPACIDAD. ALCANCE DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.", publicada en el *Semanario... op. cit.*, Décima Época; Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 629; Registro digital: 2002512; tesis 1a. VI/20013 (10a.), de título y sub-título: "DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.", publicada en el *Semanario... op. cit.*, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 634; Registro digital: 2002520; Amparo en revisión 410/2012, páginas 22, 23 y 45; resuelto el 21 de noviembre de 2012 y visible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Tema=&Consecutivo=410&Anio=2012&TipoAsunto=2&Pertenececia=0&MinistroID=0&SecretarioID=0&MaterialID=0>; Corte IDH. Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párrafos 133, 196 y 278; Corte Constitucional de Colombia T-340/10, páginas 28 y 29, visible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-340-10.htm>; Corte Constitucional de Colombia T-810/11, páginas 19 y 20, visible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-810-11.htm>; Acta 44-08 del Consejo Superior del Poder Judicial de Costa Rica. 12 de junio de 2008. *Política de Igualdad para las Personas con Discapacidad en el Poder Judicial*, visible en: http://portal.poder-judicial.go.cr/discapacidad/index.php?option=com_phocadownload&view=categ_ory&id=1&Itemid=126 y Plan Estratégico de la Rama Judicial de Puerto Rico 2012-2015, y <http://www.ramajudicial.pr/orientacion/informes/rama/Plan-estrategico-2012-2015.pdf>.

- 2) **Mayor protección de los derechos de las personas con discapacidad (principio pro persona).** Este principio es el criterio de interpretación en materia de derechos humanos, previsto en el artículo 1o. constitucional.³⁴
- 3) **Igualdad y no discriminación.** Éstos son derechos reconocidos en la Constitución, según los cuales es insuficiente una mera referencia normativa, pues las personas con discapacidad, generalmente se ubican en un contexto histórico de discriminación en el ejercicio de sus derechos, debido a los estigmas en su entorno, lo que los coloca en una desigualdad frente a los demás, por tanto, debe partirse de una igualdad integradora de las diferencias para nivelarlos en oportunidades.³⁵

³⁴ Los asuntos y documentos que sobre el tema se refieren en el protocolo son: tesis 1a./J. 107/2012 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", publicada en el *Semanario...* op. cit., Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 799; Registro digital: 2002000; tesis VI. 1o.A. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", publicada en el *Semanario...* op. cit., Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, página 1096; Registro digital: 2001213; Juicio de Amparo 806/2011-I, páginas 12 y 13. Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región. Resolución del 30 de noviembre de 2011, páginas 12 y 13; Corte Constitucional de Colombia T-340/10, página 28, op. cit., nota 33; Acta 44-08 del Consejo... op. cit., nota 33; y, Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Secretaría General. Circular No. 18 D. G. 2009. Dirección General del Organismo de Investigación Judicial. Políticas para garantizar el adecuado acceso a la justicia de la población adulta mayor y personas con discapacidad, consultado en su oportunidad en la dirección electrónica: http://portal.poder-judicial.go.cr/discapacidad/index.php?option=com_phocadownload&view=category&id=9&Itemid=140&limitstart=10.

³⁵ Los asuntos referidos en el Protocolo sobre este principio son: tesis 1a. V/2013 (10a.), de título y subtítulo: "DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN.", publicada en el *Semanario...* op. cit., Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 630; Registro digital: 2002513; tesis 1a. XII/2013 (10a.), de título y subtítulo: "DISCAPACIDAD. EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, IMPLICA LA ADOPCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES QUE PROPICIEN LA IGUALDAD.", publicada en el *Semanario...* op. cit., Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 631; Registro digital: 2002516; Amparo en revisión 410/2012, páginas 13 y 14, op. cit., nota 33; Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006, párrafo 103; Corte IDH. Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, párrafos 135, 216 y 267, op. cit., nota 33; Corte Constitucional de

- 4) **Accesibilidad.**³⁶ Principio concebido en sus dos vertientes, como camino para garantizar una efectiva igualdad de oportunidades en el ejercicio de los derechos y como requisito en el diseño de los entornos físicos, bienes y servicios; cuyo objetivo es eliminar las barreras que limitan a las personas en su autonomía, en la interacción con el entorno y en el ejercicio de sus derechos, impidiendo su participación social plena y efectiva.
- 5) **Respeto a la dignidad inherente, autonomía individual, libertad para tomar las propias decisiones, e independencia de las personas.** Este principio surge a partir del nuevo modelo de la discapacidad, denominado social y de derechos humanos, conforme al cual

Colombia T-340/10, pp. 20-21, *op. cit.*, nota 33; Corte Constitucional de Colombia T-810/11, pp. 10, 15 y 17, *op. cit.*, nota 33; y, Corte Constitucional de Colombia C-824/11, pp. 15, 17, visible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-824-11.htm>; y Acta 44-08 del Consejo... *op. cit.*, nota 33.

³⁶ Al respecto, véanse los siguientes asuntos señalados en el Protocolo: tesis 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO.", publicada en la *Gaceta...* *op. cit.*, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo 1, página 536; Registro digital: 2005141; tesis VII.4a.P.T.1 P (10a.), de título y subtítulo: "INCUPLADO CON DISCAPACIDAD FÍSICA (AFONÍA). DESDE QUE RINDA SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, EL JUEZ DEBE DESIGNARLE UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE DE LENGUA DE SEÑAS MEXICANAS A FIN DE GARANTIZAR SU DEFENSA ADECUADA Y EL DEBIDO PROCESO LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", publicada en el *Semanario...* *op. cit.*, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 2, página 875; Registro digital: 2000984; tesis I.3o.C. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.", publicada en el *Semanario...* *op. cit.*, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, página 1189; Registro digital: 2002388; Juicio de Amparo 806/2011-I, páginas 17, 26 y 27. Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región. Resolución del 30 de noviembre de 2011, p. 17 y 26-27; Acta 44-08 del Consejo... *op. cit.*, nota 31; Proyecto Corte-BID del Poder Judicial de Costa Rica, a iniciativa de la Comisión de Accesibilidad. Septiembre 2008; Acta 70-09 del Consejo Superior del Poder Judicial de Costa Rica. 21 de julio de 2009. Capacitación a la población judicial en el Lenguaje de Señas Costarricense LESCO, visible en: http://portal.poder-judicial.go.cr/discapacidad/index.php?option=com_phocadownload&view=categ_ory&id=1&Itemid=126; y Costa Rica. Protocolo para garantizar accesibilidad a los expedientes a personas no videntes en cualquier Despacho Judicial, visible en: http://portal.poder-judicial.go.cr/discapacidad/index.php?option=com_phocadownload&view=categ_ory&id=9&Itemid=140&limitstart=10.

en relación con la capacidad jurídica de las personas con discapacidad se parte de su derecho a igual reconocimiento como persona ante la ley.³⁷

- 6) **Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.** Su aplicación articula otros derechos como el de igualdad y no discriminación, que en conjunto permiten la inclusión; donde coadyuva a este principio el reconocimiento de la autonomía personal.³⁸
- 7) **Respeto por la diferencia. Aceptación de la discapacidad, como parte de la diversidad y condición humanas.** Este principio se relaciona con el de participación e inclusión plenas, pues para lograrse debe eliminarse toda la visión negativa de la discapacidad y sustituirla por una positiva e integral, donde las personas son titulares de derechos.³⁹
- 8) **Respeto a la evolución de las facultades de niñas y niños con discapacidad. Derecho a preservar su identidad.** En asuntos donde participen niños con discapacidad, los juzgadores tendrán que: a) Escuchar a los menores, tomando en cuenta el principio de interés

³⁷ Las características de este modelo pueden consultarse en el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas con Discapacidad, *op. cit.*, pp. 75-76, nota 24, p. 26.

³⁸ Los asuntos que, entre otros, ejemplifican este principio son: Amparo en revisión 410/2012, página 15, *op. cit.*, nota 33; y, Corte IDH. Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, párrafos 134, 135 y 300, *op. cit.*, nota 33.

³⁹ Los asuntos que sirvieron para ejemplificar este principio son: Amparo en revisión 410/2012, página 47, *op. cit.*, nota 33; Corte Constitucional de Colombia C-824/11, pp. 16-17, *op. cit.*, nota 35; Acta 44-08 del Consejo... *op. cit.*, nota 33; y, Costa Rica. Taller de sensibilización. Promoción y respeto por los derechos de las personas con discapacidad psicosocial, visible en: http://portal.poder-judicial.go.cr/discapacidad/index.php?option=com_content&view=article&id=202:realizan-taller-de-sensibilizacion-promocion-y-respeto-por-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad-psicosocial&catid=12&Itemid=145.

superior, su edad y madurez para determinar su grado de participación; b) Permitir su intervención en la determinación de los derechos que les afecten; c) Tomar, de acuerdo con cada caso, medidas especiales para protegerlos; d) Ajustar los procedimientos para que sean acordes a la edad de los niños, por ejemplo, podrán adaptar el lugar en donde se lleven a cabo las audiencias en las que participen, así como usar un lenguaje sencillo y evitar el excesivo formalismo; y, e) Brindarles información.⁴⁰

Capítulo III. Sentencias relevantes relacionadas con los Principios. Apartado que tiene como fin servir de guía a los juzgadores para formular criterios judiciales garantes de la dignidad, igualdad y autonomía de las personas con discapacidad, por lo que se enuncian las resoluciones, clasificadas según los principios,⁴¹ de los órganos jurisdiccionales del País y las emitidas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Capítulo IV. Expectativas de la aplicación del Protocolo. Esto constituye una oportunidad para garantizar la vigencia de los derechos de las personas con discapacidad por parte del Poder Judicial de la Federación y coadyuva a modificar la cultura jurídica que ha desconocido a dichas personas y les ha negado el ejercicio de sus derechos y la participación en la toma de

⁴⁰ Para profundizar sobre el tema véase el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en febrero de 2012, visible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>. Por otra parte, los asuntos que ilustran el tema son: tesis 1a./J. 25/2012 (9a.), de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.", publicada en el *Semanario... op. cit.*, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página 334; Registro digital: 159897; Corte IDH. Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, párrafos 126, 136, 228 a 231 y 242, *op. cit.*, nota 33; y, Corte Constitucional de Colombia T-694/11, p. 19, visible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-694-11.htm>.

⁴¹ Sentencias a las cuales se ha hecho referencia en el capítulo relativo a los principios.

decisiones. En ese sentido, se mencionan las acciones afirmativas⁴² que debe adoptar dicho Poder, y se destaca la importancia de incorporar los mejores criterios de interpretación sobre los derechos humanos para ampliar su ejercicio por la población.

En suma, se señala que el uso de este Protocolo servirá de "herramienta orientadora a las y los impartidores de justicia para que, en uso de sus facultades constitucionales y en estricto ejercicio de su independencia y autonomía, encuentren más elementos para lograr una justicia más accesible, para emitir resoluciones que salvaguarden de la mejor manera posible derechos reconocidos." Además, se destaca que su elaboración se basa en normas vigentes y se enuncian los derechos que deben garantizarse de forma eficaz y que son vinculantes para los Jueces mexicanos.

3. FUENTES CONSULTADAS

Normativa

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴² Como son:

"Propiciar un acercamiento directo con las personas con discapacidad que intervengan con cualquier carácter en un juicio para conocer de primera fuente sus necesidades o requerimientos personales, su entorno de vida.

- Considerar el apoyo de personal multidisciplinario que auxilien a las y los juzgadores en la resolución de conflictos, cuando la ciencia del Derecho considerada en su individualidad no sea suficiente para abordar una situación concreta bajo el tamiz de los derechos humanos.

- Vislumbrar las condiciones particulares de la persona con discapacidad para la resolución del conflicto, con la finalidad de que la sentencia que dé fin al proceso no presente una imposibilidad de cumplimiento.

- Implementar las medidas necesarias para garantizar que de manera progresiva los centros de impartición de justicia cuenten con personal capacitado en el tema de discapacidad, así como con instalaciones y servicios accesibles para todo tipo de discapacidad.

- Obligar a los centros de impartición de justicia a generar estadística acerca de esta materia, sobre todo para estar en posibilidad de cumplir con los requerimientos de capacitación y accesibilidad.

- Poner en el centro de discusión la importancia del reconocimiento de las personas con discapacidad como sujetos ante la ley, generando un debate argumentativo y propositivo, que culmine en un ejercicio seguro de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad; entre otras."

Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Ley Federal del Trabajo.

Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco.

Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Doctrina

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Asignaciones familiares sólo para esposas o concubinas del pensionado. Violan los derechos de no discriminación, de igualdad y de seguridad*

social, México, SCJN/IIJ/UNAM, 2015, serie *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, núm 81.

Otros

Dictamen y Discusión de la Cámara de Senadores en su calidad de Origen de fecha 25 de abril de 2001, consultado en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqric746oXkoCDKrm2QvU0gl-jBxZZ1yT1V4e3FlaPhVRFqcQ==>.

Exposición de Motivos de la Iniciativa del Ejecutivo de 26 de noviembre de 2002, consultada en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=1K5PMk8y/k4kiy/XL1a05JO8Fk7Z3uW602VhBnJYo6xstRJ4BKcu4Un1gvWHITZhNva+SIUdNZStsO7CoP04uQ==>.

Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas con Discapacidad, documento que puede consultarse en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/content/protocolo-de-personas-con-discapacidad?sid=165018>.

Semanario Judicial de la Federación.

II. AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1387/2012

1. ANTECEDENTES

a) Demanda en la vía ordinaria civil

En 2007 se publicó en la bolsa de trabajo dentro de la página electrónica de una universidad, la oferta laboral que ofrecía una cadena de hoteles, en la cual se especificaron, entre otras cosas, el puesto que requería la empresa, el perfil de la vacante, el género y edad de la persona que se necesitaba para trabajar, la ubicación del lugar de trabajo, el sueldo y prestaciones, en donde señaló de forma expresa que la vacante no contempla la contratación de personas con discapacidades.

En virtud de lo anterior, una persona que se postulaba para la referida vacante presentó su demanda, en la vía ordinaria civil, en contra de dos cadenas hoteleras, al estimar que dicha oferta de trabajo la discriminaba, por lo que reclamó: 1) Una indemnización por la discriminación sufrida, al tener parálisis cerebral infantil, y 2) El pago de los gastos y costas que originara el juicio.

La Jueza Quinta de lo Civil del Distrito Federal¹ admitió la demanda, la registró y ordenó emplazar a las demandadas, en donde una de ellas la contestó por medio de su apoderada. Respecto de la otra demandada, la actora se desistió.

Seguidos los trámites legales, se dictó sentencia en la cual se resolvió que era improcedente la demanda en la vía solicitada y determinó condenar a la parte actora al pago de gastos y costas judiciales.

b) Recurso de apelación

La parte actora, inconforme con el sentido de la resolución, promovió recurso de apelación, que resolvió la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el sentido de confirmar la sentencia y condenar a la apelante al pago de los gastos judiciales generados en ambas instancias.

c) Primer juicio de amparo directo

En contra de la resolución anterior, la actora presentó juicio de amparo directo, del que conoció el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien resolvió conceder la protección federal solicitada y ordenó que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y dictara otra, teniendo en cuenta lo que el órgano jurisdiccional destacó para que nuevamente estudiara los agravios de la apelante.

¹ Cabe precisar que todas las referencias hechas al Distrito Federal se entenderán realizadas a la Ciudad de México, en virtud de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de enero de 2016, en materia política de la Ciudad de México.

Así, la Sala responsable dictó nueva resolución en la cual confirmó la sentencia apelada y condenó a la apelante al pago de los gastos judiciales en ambas instancias.

d) Segunda demanda de amparo

Contra dicha sentencia, la actora promovió juicio de amparo directo, señalando como autoridad responsable a la Quinta Sala Civil, en virtud de que consideró que se violaron en su perjuicio los derechos fundamentales previstos en los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Magistrado Presidente del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito admitió, registró la demanda de amparo y, al resolver, negó el amparo solicitado.

e) Recurso de revisión

La quejosa, inconforme con la sentencia mencionada, presentó recurso de revisión, el cual se recibió en el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo Magistrado Presidente lo remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El 16 de mayo de 2012 el Presidente del Alto Tribunal admitió y tuvo por recibido el recurso, el que se registró como amparo directo en revisión 1387/2012, y al considerar que se presentaba en contra de una sentencia en la que el referido Décimo

Cuarto Tribunal Colegiado interpretó el artículo 1o. constitucional, donde se pronunció acerca del principio de igualdad, ordenó su envío a la Primera Sala, en la cual su Presidente lo remitió al Señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia para que elaborara el proyecto de resolución; en sesión, éste fue desechado por mayoría de 3 votos de los Ministros integrantes de la Sala, y se ordenó turnar a la Ponencia de la Señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas para elaborar un nuevo proyecto.

a) Competencia, oportunidad y procedencia del recurso

La Sala se reconoció competente para conocer del recurso de revisión,² ya que éste se presentó en contra de una sentencia pronunciada en un juicio de amparo directo, promovido contra una resolución definitiva de segunda instancia en un juicio ordinario civil, donde se planteó que la autoridad responsable violó los derechos humanos previstos en los artículos 1o., 14, 16 y 133 constitucionales, y que el Tribunal Colegiado de Circuito los consideró como ineficaces, por lo que se impugnaba dicha calificativa.

Asimismo, la Sala refirió que era innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, debido a que la materia sobre la que versa el amparo es de naturaleza civil, la cual es de su especialidad, y que el asunto reunía todos los requisitos³ para su procedencia

² Fundamentó su actuación en lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V, 84, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en relación con los puntos segundo y tercero del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de mayo de 2013.

³ "a) Que en la sentencia recurrida, se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o se establezca la interpretación directa de

conforme al punto primero del Acuerdo 5/1999, ya que el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto interpretó el artículo 1o. constitucional y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

b) Estudio de fondo

Por cuestión de método y atendiendo a la naturaleza de los agravios de la recurrente, la Primera Sala determinó analizar el asunto de manera conjunta y, con ello, verificar si existió un daño moral en perjuicio de la recurrente, en donde resaltó:

- a) Si la convocatoria en sí misma era un acto discriminatorio, lo que de ser así, implicaría revisar si dicho acto afecta los derechos de la recurrente.
- b) Si resulta que se vulneraron sus derechos fundamentales, realizaría un estudio para determinar si la afectación le generó un daño moral.

La recurrente en sus agravios se inconformó, en esencia, de:

1. La interpretación directa del artículo 1o. de la Constitución General de la República, que realizó el Tribunal Colegiado de Circuito, para determinar que la sola publicación en la página web de la Universidad, era insuficiente para acreditar el acto discriminatorio, motivo de ilicitud para efectos del

un precepto constitucional, o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio; y,

b) Que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva."

daño moral reclamado en términos del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal (CCDF).

2. La omisión del Tribunal Colegiado de analizar los planteamientos expuestos en los conceptos de violación relativos a la violación directa del artículo 133 constitucional, en relación con el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, pues la autoridad responsable no tuvo en cuenta el contenido de los tratados internacionales y su jerarquía frente a las leyes federales y locales, entre ellas, la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación y el CCDF.
3. La omisión de dicho órgano de estudiar y analizar la libertad de acceso al empleo reconocido en la Constitución y en diversos tratados internacionales de los que México es parte, y violar el derecho de la quejosa al acceso a la justicia, al exigirle que se acreditaran aspectos como su experiencia o su igualdad, con lo que se violó el derecho de las personas con discapacidad a no ser discriminadas.

En suma, la Sala señaló que los agravios se centran en el tema de la igualdad, especialmente tratándose de personas con discapacidad, atendiendo al derecho reconocido en el artículo 1o. constitucional y a los derechos humanos de fuente internacional que lo consignan, en relación con el acceso al trabajo y no discriminación, de dicho grupo en condición de vulnerabilidad.

Por lo anterior, mencionó que en cuanto al artículo 1o. constitucional,⁴ a partir de la reforma de 10 de junio de 2011, el Constituyente Permanente integró a la Norma Fundamental los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte, y que aun cuando del mismo ordenamiento constitucional no se desprendía una cualidad jerárquica entre esos derechos contenidos en la Constitución Federal y los establecidos en los tratados, en dicho artículo se proporcionaba el parámetro mediante el principio *pro personae*, a partir de la aplicación de la norma que resulte más favorable en la protección de la persona.

En ese sentido, refirió que el Pleno del Alto Tribunal, en el expediente varios 912/2010,⁵ sostuvo que derivado de la referida reforma al artículo 1o., todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a velar por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano y los previstos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable a la

⁴ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁵ Resuelto en sesión de 14 de julio de 2011, visible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=121589>.

persona del derecho humano de que se trate —principio *pro personae*—.

De esta manera, la Sala manifestó que los mencionados mandatos del artículo 1o. constitucional, deben leerse conjuntamente con lo establecido en el numeral 133⁶ del mismo ordenamiento, para determinar el marco dentro del cual debe realizarse el control de convencionalidad.

En ese sentido, señaló que respecto a la función jurisdiccional, la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1o., ambos de la Constitución Federal, indica que los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior; por lo que el mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido en la Norma Fundamental, pues no podría entenderse si éste no parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos señalados, que son parte de la esencia de la función judicial.

Así, la interpretación que deben realizar los Jueces, presuppone realizar los siguientes tres pasos:

⁶ "Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas."

1. **Interpretación conforme en sentido amplio.** Implica que los Jueces y demás autoridades del país interpretarán el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
2. **Interpretación conforme en sentido estricto.** Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, a partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir la que hace a la ley acorde a los derechos humanos previstos en la Constitución y en los referidos tratados internacionales, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.
3. **Inaplicación de la norma.** Cuando las anteriores alternativas no son posibles, éste es el último recurso de los juzgadores para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Asimismo, el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 293/2011,⁷ al discutir los alcances del artículo 1o., constitucional, afirmó que los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y en los tratados, no se relacionan entre sí en terminos jerárquicos, pues todas estas normas tienen rango constitucional formando un catálogo de derechos que funcionan

⁷ Resuelta en sesión de 3 de septiembre de 2013, visible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=129659>.

como un parámetro de regularidad constitucional y que son inherentes a las personas.

Por lo anterior, precisó que pueden existir derechos humanos cuya fuente normativa solamente es la Constitución o únicamente los tratados internacionales, o pueden ser ambas; supuesto este último, donde el contenido de las normas debe complementarse y, en su caso, armonizarse para generar un derecho que proteja de manera más favorable a la persona, por lo que cuando exista una restricción constitucional expresa al ejercicio de los derechos humanos, deberá estarse a lo que la Norma Fundamental indica.

Así, distinguió entre la incorporación de un tratado internacional al orden jurídico mexicano y su validez material en éste, que se satisface a partir de su conformidad con la Constitución Federal y con otros tratados internacionales, por lo que le otorga a su contenido un estatus constitucional, no sólo para que forme parte del parámetro de control en sentido estricto, sino también como principios y reglas que guían al ordenamiento jurídico mexicano.

Además, que en dicha contradicción de tesis se determinó que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los Jueces mexicanos, independientemente de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio, siempre que sea más favorable a la persona, puesto que constituye una extensión de la Convención Americana, en la cual se determina el alcance de los derechos humanos que prevé.

En virtud de lo anterior, la Sala refirió que además de que el artículo 1o. constitucional obliga a los juzgadores a resolver los asuntos atendiendo al principio *pro personae*, éstos también deberán:

1. Verificar si un precedente es aplicable cuando el Estado Mexicano no fue parte en un caso.
2. Procurar armonizar la jurisprudencia nacional e interamericana.
3. Si lo anterior no es posible, aplicarán el criterio que otorgue la mayor protección a la persona.

La Sala mencionó que con base en las consideraciones referidas en la contradicción de tesis 293/2011, resolvió la diversa 21/2011-PL,⁸ en la que determinó que, al ser la intención del Poder Constituyente garantizar el acceso al juicio de amparo y ampliar su ámbito de protección, existe cuestión constitucional cuando la materia sea sobre la colisión entre una ley secundaria y un tratado internacional, o la interpretación de una norma de fuente convencional, y se advierta que existe un derecho humano en juego, ello para efecto de que proceda el recurso de revisión en amparo directo.

En ese sentido, señaló que el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas:

1. La relativa a la protección del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa.
2. La relacionada con la protección coherente mediante el principio *pro personae*.

⁸ Resuelta en sesión de 9 de septiembre de 2013, visible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=124100>.

Por lo anterior, refirió que cuando se trate de la interpretación de un derecho humano establecido en una convención, existe una cuestión propiamente constitucional, porque se trata de verificar la coherencia del orden constitucional como una unidad que tutela los derechos humanos.

Por otro lado, la Sala comentó que el multicitado artículo 1o. constitucional prohíbe toda forma de discriminación que tenga como fin anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, entre ellos, expresamente la que tenga su origen en las discapacidades y condiciones de salud, esto es, considera el reconocimiento a la igualdad de todas las personas en el goce de los derechos humanos reconocidos por México, y lleva aparejada la prohibición de discriminar en aras de una condición tanto de trato a las personas como de igualdad ante la ley.

Que respecto al principio de igualdad previsto en el orden jurídico nacional e internacional, la Suprema Corte ha emitido diversos precedentes, sosteniendo que éste es de carácter complejo y subyace en toda la estructura constitucional, por ejemplo en los artículos 1o., 2o., 4o., 5o., 13, 14, 17, 31 y 123, que imponen obligaciones y deberes específicos a los poderes públicos en relación con dicho principio; así como en las normas de derechos humanos establecidas en tratados internacionales,⁹ en donde se prohíbe a los entes del Estado actuar con exceso de poder o arbitrariamente ante las situaciones de hecho, evitando la desigualdad o discriminación, y exigiendo ante circunstancias que requieren por su naturaleza un trato diferenciado

⁹ Al respecto la Sala se apoyó en la tesis 2a. LXXXII/2008, de rubro: "PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 448; Registro digital: 169439.

dadas las condiciones particulares, que éste se sustente en la razonabilidad de la medida como criterio básico.

La Sala reiteró su posición de que, atendiendo al referido artículo 1o., los tribunales deben ser especialmente exigentes con el legislador, desde la perspectiva del principio de igualdad, en dos hipótesis básicas:

1. Cuando la norma utiliza para configurar su contenido los criterios clasificatorios allí enumerados.
2. Cuando la norma tiene una proyección central sobre los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, lo que exige revisar todo el Texto Constitucional y realizar una interpretación sensible a los fines y propósitos que dan sentido a sus disposiciones.

Que respecto a las normas que usan criterios específicamente mencionados en el artículo 1o., como motivos prohibidos de discriminación, deben tomarse en consideración los propósitos del Constituyente, que son proteger de los eventuales y graves efectos del prejuicio a personas o grupos con una historia de desventaja o victimización o cuyos intereses pueden no ser tenidos en cuenta por el legislador o por los poderes públicos del mismo modo que los intereses de todos los demás, y que sin esta previa interpretación, la aplicación del artículo 1o. constitucional podría concluir en absurdos.

La Sala señaló que por las mismas razones, dicho artículo no permite someter a un escrutinio intenso las clasificaciones legislativas incluidas en las leyes o actos de autoridad encaminadas a luchar contra causas permanentes y estructurales de desven-

taja para ciertos grupos; por lo que precisó que existen medidas pro-igualdad, o denominadas acciones positivas, las cuales difícilmente podrían instrumentarse sin recurrir al uso de criterios de identificación de colectivos tradicionalmente discriminados, cuyas oportunidades el derecho trata de aumentar.¹⁰

Así, la no discriminación y la igualdad son componentes fundamentales de los derechos humanos de fuente nacional e internacional y esenciales para el goce y ejercicio de los derechos, toda vez que los actos discriminatorios de los entes públicos o privados atentan contra la dignidad de las personas, con lo que afectan los ámbitos individuales y sociales; aquéllos también fungen como elementos primarios en la integración y cohesión social.

Refirió que el derecho a la igualdad se le considera en dos vertientes:

- 1) Autónomo; en ésta, el derecho humano implica su garantía por sí mismo y no en el contexto de un acto u hecho que atente o amenace otro, o la libertad.
- 2) Subordinado o vinculado, que conlleva la existencia de normas nacionales e internacionales que prohíben discriminar en el contexto de los derechos y libertades en otros preceptos que prevén cláusulas antidiscriminatorias; por ejemplo, está el último párrafo del artículo

¹⁰ Para sustentar lo anterior, la Sala se apoyó en la tesis 1a. CIV/2010, de rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS.", publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 183; Registro digital: 163768.

1o. constitucional, que es una cláusula antidiscriminatoria, enunciativa, mas no limitativa, dada su eventual complementariedad con las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales.

En ese sentido, la Sala resaltó que aun cuando el Alto Tribunal se ha ocupado del principio de igualdad respecto a la función legislativa, al proyectar la imposición constitucional de suprimir cualquier práctica discriminatoria y la conformación de un sistema que además de profesar la igualdad sea una realidad operativa en el contenido normativo, también debe considerarse que las normas por su propia naturaleza tienen las características de ser impersonales, generales y abstractas para aplicarse a toda la sociedad, sin prever, en la mayoría de los casos, que la neutralidad surgida de tales características, en la aplicación frente a categorías sospechosas, como son las enunciadas en el último párrafo del referido artículo 1o., pueda provocar que se emplee de forma que otorgue un trato diferenciado.¹¹

En otras palabras, las características de la norma no prevén el supuesto de su aplicación frente a sectores que culturalmente han sufrido un trato diferenciado o en donde la igualdad en el trato no opera plenamente, sino que en realidad puede dar lugar a una aplicación lisa y llana que conlleve un trato diferenciado o una discriminación institucional por la falta de previsión

¹¹ A fin de orientar lo anterior, la Sala cito la tesis 1a. XCIX/2013 (10a.), de título y subtítulo: "IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO.", publicada en el *Semanario... op. cit.*, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 967; Registro digital: 2003284; criterio que integró la jurisprudencia 1a./J. 66/2015 (10a.), publicada el viernes 30 de octubre de 2015, a las 11:30 horas en el *Semanario... op. cit.* y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1462; Registro digital: 2010315.

y consideración del aplicador de la condición de la persona implicada, como en el caso de un grupo considerado vulnerable.

Por tanto, la Sala señaló que la interpretación directa del artículo 1o. constitucional, respecto al principio de igualdad, no sólo debe ser literal y extensiva, sino que a partir del principio *pro personae*, que consiste en la interpretación más favorable a la persona en su protección, subyace como elemento del mismo principio de igualdad el de apreciación del operador cuando el sujeto implicado se ubique dentro de una categoría sospechosa, para hacer operativa y funcional la protección de la persona víctima de un trato diferenciado.

Lo anterior, constituye la intención de las normas protectoras de derechos humanos, con el fin de erradicar cualquier forma de discriminación de fuente nacional e internacional, pues partir de una lectura neutra ante supuestos que implican una condición relevante como la presencia de categorías sospechosas —personas que sufren de discapacidad— produciría quitar tal protección, provocando un trato discriminatorio mediante una aplicación inexacta de la ley, cuyas consecuencias son reprobables en un sistema de protección de los derechos humanos.

Así, la tutela de las personas con discapacidad, en el marco jurídico internacional¹² puede localizarse en:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en

¹² La transcripción de todos los artículos mencionados puede consultarse en la versión pública de la ejecutoria, visible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=139091>.

su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, que en su artículo 7o. prevé, en términos generales, el derecho a la igualdad, sin distinción, así como la protección en contra de toda discriminación.

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, que en su numeral 26 dispone la igualdad de las personas ante la ley y su derecho a ser protegidas por ésta, sin discriminación; además de que prohíbe expresamente discriminar por los motivos que ahí enuncia, entre otros.
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo 2o., numeral 2, establece el compromiso de los Estados Parte de garantizar el ejercicio de los derechos que prevé, sin discriminación de ningún tipo.
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 1o., apartados 1 y 24, consagra, respectivamente, la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades, así como su libre y pleno ejercicio sin discriminación de ningún tipo; y el derecho a la igualdad ante la ley sin discriminación.
- La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, que en su artículo 1o. considera a la discapacidad como aquella "deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal,

que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social"; además, refiere en su numeral 2o., que la discriminación contra las personas con discapacidad se traduce en toda distinción, exclusión o restricción basada en ella, o en un antecedente de ésta, consecuencia de una discapacidad anterior o percepción de una presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

También, a grandes rasgos, señala que no constituirá una discriminación aquella distinción o preferencia adoptada por un Estado para promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que ésta no limite, en sí misma, su derecho a la igualdad y que los individuos que la padecen no se vean obligados a aceptar la distinción o preferencia.

- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que en sus artículos 4o., 5o. y 27, en términos generales, dispone la obligación de los Estados Partes de adoptar las medidas de cualquier índole para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención, así como tomar las que sean pertinentes para modificar la legislación, las costumbres y prácticas que constituyan una discriminación contra las personas con discapacidad, y tomar las que se requieran para que ninguna persona, organización o empresa privada las discrimine por motivos de discapacidad (art. 4o.); prevé

el reconocimiento de los Estados Partes de que todas las personas son iguales ante la ley, por lo cual las que tienen discapacidades gozan del derecho a que se les proteja y a beneficiarse de la propia ley sin discriminación de ningún motivo; además de que prohíben toda discriminación que se origine por motivos de discapacidad, garantizando a todas las personas que la padecen la protección legal (art. 5o.).

Además, consagra el reconocimiento de los Estados al derecho que tienen las personas con discapacidad a trabajar en igualdad de condiciones que las demás y prohíbe discriminar por razones de discapacidad en relación con todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, por ejemplo las condiciones de selección, contratación, la continuidad dentro del trabajo, la promoción profesional; asimismo, establece que los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales; alentarán que tengan oportunidades para emplearse, apoyándolas en la búsqueda, obtención y mantenimiento del mismo; y, promoverán en los sectores público y privado su contratación.

En ese contexto, la Sala también se refirió a lo señalado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de que el trabajo decente y de calidad es el modo más efectivo de romper el círculo vicioso de la marginación, la pobreza y la exclusión social, en donde con frecuencia las personas con discapacidad¹³ están

¹³ La OIT, en la Declaración relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, define a las personas con discapacidad en el trabajo como "aquellas cuyas perspectivas de seguridad, regreso, mantenimiento y progreso en un empleo adecuado se ven reducidas de forma importante debido a un reconocimiento adecuado de una discapacidad física, sensorial, intelectual o mental."

inmersas, por lo que se requiere la acción positiva para lograr una inclusión efectiva en el ámbito laboral; por ello, deben superarse las barreras a las que se enfrentan las personas con discapacidad para conseguir un empleo.

Aunado a lo anterior, mencionó:

1. El Programa de Discapacidad de la OIT, que promueve la igualdad de oportunidades y de trato para las personas con discapacidad en la readaptación profesional, capacitación y empleo, conforme al Convenio 159 de esta Organización, relativo a la readaptación profesional y al empleo (personas inválidas), de 1983.
2. El documento *Gestión de las discapacidades en el lugar de trabajo* de la OIT,¹⁴ que constituye un código práctico que proporciona guías para los empleadores de cara a la gestión de los aspectos relativos a la discapacidad en el trabajo; contempla las discapacidades relativas o no al trabajo; establece directrices para la mejora en el empleo de las personas con discapacidad, en particular, en las áreas de selección, retorno al trabajo, conservación y oportunidades de progreso.

Además, en su preámbulo señala que a pesar de que sus directrices se destinan, principalmente, a los empleadores,¹⁵ los gobiernos también desempeñan un papel

¹⁴ Cfr. OIT, *Gestión de las discapacidades en el lugar de trabajo*, Repertorio de recomendaciones prácticas de la oficina internacional de trabajo, Ginebra, OIT, 2002, visible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_emp/documents/publication/wcms_112521.pdf.

¹⁵ Al respecto, la Sala señaló que estas disposiciones constituyen elementos básicos para asegurar una tutela efectiva de los derechos humanos de las personas con discapacidad en el lugar de trabajo,

esencial en el tema, en cuanto a la creación de un marco legislativo y de política social propicio para promover las oportunidades de empleo de las personas con discapacidades.

La Sala, al reseñar este documento, señaló que aun cuando no se trataba de un instrumento jurídicamente vinculante, ni su objetivo era reemplazar la legislación nacional, debía considerarse en el contexto de las condiciones nacionales y aplicarse de acuerdo con la legislación y las prácticas nacionales, pues reconocía los principios y reglas de los convenios y tratados de la OIT ya que, por ejemplo, dentro de sus objetivos estaba el asegurar que las personas con discapacidades tengan igualdad de oportunidades en el lugar de trabajo, así como mejorar sus perspectivas de empleo, facilitando su contratación, reinserción profesional, mantenimiento del empleo y oportunidades de promoción, con base en los principios que fundamentan las normas internacionales del trabajo, en especial el convenio 159 y la recomendación 168, sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas de 1983.

Asimismo, comentó que en la "nota de redacción" se indica que los términos "discapacitados", "personas con discapacidades" y "personas discapacitadas" se utilizan

ya que contribuyen a que los empleadores optimicen los beneficios que obtendrían empleándolos o conservando a los que ocupan puestos, según sus competencias y capacidades, de forma que no sean discriminados conforme a la normativa nacional. Por ejemplo, precisó que en el apartado de "Análisis del Puesto de Trabajo", primera etapa del proceso de colocación, los empleadores deben elaborar una lista detallada de las funciones y tareas que corresponden a un puesto determinado, así como de las competencias que requiere, y con ello prevenir casos de discriminación.

como sinónimos para reflejar su uso en diferentes partes del mundo; pero que ella opta por los dos primeros conceptos, pues estima que son los más adecuados.

En ese contexto, la Sala señaló que los empleadores deben facilitar el empleo de las personas con discapacidades a fin de considerar sus necesidades individuales, así como las de la empresa; el entorno del trabajo y las responsabilidades jurídicas; de igual manera que adoptarán una estrategia de gestión de las discapacidades que forme parte integral de su política de empleo y que sea un elemento específico en el desarrollo de sus recursos humanos, la cual tendrá que prever la contratación de personas discapacitadas que buscan empleo, igualdad de oportunidades y el mantenimiento del empleo, a fin de encontrar puestos de trabajo que correspondan a sus aptitudes, capacidad e intereses. Además de lo anterior, en la contratación deberá respetarse el principio de no discriminación durante todo el proceso para garantizar la igualdad de oportunidades a todos los candidatos y un mayor beneficio para el empleador.

Por lo anterior, enfatizó que en los exámenes y criterios para seleccionar un puesto de trabajo se enfocarán en las calificaciones, los conocimientos y competencias esenciales para desempeñar las funciones del puesto vacante, a fin de garantizar que no se excluya a las personas con discapacidades, inclusive, al publicar las convocatorias para las entrevistas, los empleadores podrían permitir a los candidatos señalar anticipadamente si tienen necesidades específicas, o de adaptación del entorno para poder participar en ella.

Así, la Sala precisó que la discriminación en el trabajo se actualizaba con cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en determinados motivos, que anule o menoscabe la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; por tanto, las normas generales que establezcan distinciones basadas en motivos prohibidos constituyen una discriminación ilegal,¹⁶ la cual será indirecta si se refiere a situaciones, reglamentaciones o prácticas que en apariencia son neutras, pero que en realidad provocan un trato desigual a personas que presentan determinadas características. Sin embargo, señaló que aquellas distinciones que se realicen para aplicar medidas especiales de protección y asistencia para satisfacer las necesidades de las personas discapacitadas no se considerarán discriminatorias.¹⁷

Asimismo, la Sala manifestó que la igualdad de trato implica eliminar las distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por el principio de igualdad y no discriminación, esto es, se traduce en otorgar a todas las personas un trato similar o equivalente para quitar las diferencias que genera la discriminación; de manera que son inadmisibles las diferencias de trato, salvo las que se justifiquen para preferir a determinados sectores desfavorecidos de la población.

¹⁶ Al respecto, la Sala señaló que la actitud específica de una autoridad pública o persona privada que dé un trato desigual a personas o miembros de un grupo por un motivo prohibido, es constitutiva de discriminación en la práctica.

¹⁷ Sobre el tema, la Sala destacó que el Convenio 159 de la OIT dispone que las políticas nacionales se basarán en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores inválidos y los trabajadores en general. Las medidas positivas especiales encaminadas a lograr la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores inválidos y los demás trabajadores no deberán considerarse discriminatorias respecto de estos últimos.

Sobre el tema, se remitió a lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la diferencia entre los términos distinción, que se refiere a las cualidades admisibles, cuando son proporcionales, razonables y objetivas; y discriminación, que indica una distinción inadmisible que vulnera los derechos humanos.¹⁸

También, comentó que el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales¹⁹ plantea en cuanto a la discriminación, su afectación formal y sustantiva, así como los métodos para erradicarla, a saber:

- 1) Discriminación formal, requiere asegurar que la Constitución, las leyes y la política de un Estado no discriminen por alguno de los motivos prohibidos.
- 2) Discriminación sustantiva; para eliminar la discriminación a grupos o personas que sufren injusticias históricas o persistentes, deben adoptarse medidas para prevenir, reducir y erradicar las condiciones y actitudes que generan o perpetúan la discriminación sustantiva o de facto.

Por otra parte, la Sala consideró que, en este asunto, la libertad de trabajo prevista en el párrafo primero del artículo 5o. constitucional²⁰ tiene un papel esencial, pues establece que,

¹⁸ Véase la opinión consultiva OC-18/03, de 17 de septiembre de 2003, solicitada por México, respecto a la condición jurídica y derechos de los migrantes e indocumentados, párrafos 83 a 86, cuya transcripción completa puede consultarse en la versión pública de la ejecutoria, *op. cit.*, nota 12, p. 54.

¹⁹ Véase la Observación General Número 20, relativa a la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2o., párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

²⁰ Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse

principalmente, los entes del Estado no podrán impedir a las personas que se dediquen a la profesión, industria, comercio o trabajo, siempre que sea lícito; pudiendo limitarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros o por resolución gubernativa, dictada atendiendo a la ley y se ofendan los derechos de la sociedad. Lo cual, según una interpretación armónica con el artículo 1o. del mismo ordenamiento, tiene una especial protección cuando se trata de la discriminación por discapacidad que impide el acceso a las fuentes de trabajo sin una justificación razonable.

Dicho argumento, según la Sala, es aplicable en este caso a pesar de que se trata de un conflicto entre dos particulares, pues como ella misma lo sostuvo, los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación son vinculantes para los órganos del Estado y poseen eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares.²¹

Así, determinó que aun cuando el derecho previsto en el mencionado artículo 5o. no significa que el empleador o solicitante de un servicio esté obligado a contratar a cualquier persona y que esté impedido para hacer una selección, según las necesidades que requiere el empleo, en el entorno del principio de igualdad y no discriminación se hace la distinción entre selección y discriminación, actualizándose esta última cuando los

por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

...ⁿ
²¹ Para resolver lo anterior, se apoyó en la tesis 1a. XX/2013 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.", publicada en el *Semanario...* op. cit., Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 627; Registro digital: 2002504.

requisitos distintivos carecen de un sustento razonable, provocando con ello un trato diferenciado y excluyente.²²

En ese contexto, la Sala señaló que el análisis de razonabilidad se presenta:

- 1) En sentido metodológico, cuando prevé criterios que orientan el conocimiento de las normas, su interpretación y aplicación.
- 2) En sentido ontológico opera como una herramienta integradora del sistema jurídico que propone soluciones normativas frente a situaciones donde existen lagunas jurídicas o frente a los casos que resolverán los órganos jurisdiccionales.
- 3) En sentido axiológico, la razonabilidad es un componente ético que inspira a todo el ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, la Sala señaló que la razonabilidad como principio aplicado al derecho funge como herramienta:

- Interpretativa, directiva o pragmática, al orientar la actividad de los creadores de las normas.
- Integradora, porque proporciona criterios para resolver las lagunas jurídicas.

²² Al respecto, la Sala se remitió a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva OC-4/84, de 19 de enero de 1984, solicitada por el Gobierno de Costa Rica, en relación con los casos y requisitos para la naturalización de extranjeros en ese país, párrafos 55 a 58, visibles textualmente en la versión pública de la ejecutoria, *op. cit.*, nota 12, p. 54.

- Limitativa, al demarcar el ejercicio de determinadas facultades.
- Fundamentadora del ordenamiento, al legitimar o reconocer la validez de otras fuentes del derecho.
- Sistematizadora del orden jurídico.

Por tanto, el principio de razonabilidad exige una relación lógica y proporcional entre los fines y los medios de una medida, dado que puede otorgarle legitimidad a ésta, de donde emanan las siguientes consecuencias:

- La razonabilidad reestructura la base de una serie de criterios de análisis que integran todos los juicios necesarios para comprender la validez de una medida.
- La razonabilidad opera como pauta sustancial de validez y legitimidad en la creación normativa, en su aplicación y en su interpretación, para lo cual los juzgadores, en primer lugar, están facultados para analizar la norma, de modo que ésta tenga una relación razonable entre los medios y los fines legítimos o constitucionales; y, en segundo lugar, para que la norma sea válida, tanto ésta como la finalidad propuesta y los medios empleados para conseguirla, deberán respetar los fines constitucionales o de derechos humanos, sus principios y lograr la optimización de éstos.
- Debe trascender la idea de que el control de razonabilidad se traduce en una mera ponderación o análisis

de proporcionalidad entre principios, ya que se trata de una herramienta que pretende examinar la relación entre los medios y fines mediatos e inmediatos de una medida, que debe ser proporcionada; sin que se limite a esto, dado que debe analizarse la legitimidad de la finalidad, pues no cualquiera que se proponga es compatible con la esencia y los fines de los derechos humanos de fuente nacional e internacional y con sus objetivos.

Que para realizar un análisis completo, era imprescindible examinar si el medio afecta, limita, restringe o altera el contenido esencial de otros derechos fundamentales de acuerdo con la finalidad de máxima eficacia de la Constitución y lograr la armonización de los derechos.

Por tanto, la Sala consideró que los agravios de la recurrente son fundados, porque el Tribunal Colegiado de Circuito omitió realizar el análisis de constitucionalidad propuesto en los conceptos de violación respecto a la jerarquía normativa de los tratados internacionales, con relación al artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, así como a lo señalado en cuanto a la libertad de acceso al empleo contenida en la Constitución y en los tratados internacionales.

Lo anterior, toda vez que de la lectura integral de la sentencia, la Sala observó que el órgano colegiado analizó el artículo 1o. constitucional, la legislación federal y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en materia de discriminación; pero no se pronunció sobre los temas antes señalados.

Asimismo, la Sala estimó fundados los agravios de la recurrente sobre la interpretación directa del artículo 1o. de la Norma

Fundamental, realizada por el Tribunal Colegiado, en el sentido de que dicho numeral prevé una prohibición genérica de discriminar, por motivos de discapacidad, cuyo objeto sea anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas y que de ahí en México se prohíba todo tipo de discriminación, por lo que no se requería una conducta dirigida a una persona determinada para calificarla de discriminatoria.

La Sala consideró que en dicha interpretación, el órgano colegiado se apegó al criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que, en la parte que interesa, señala "de tal manera que primero debe verificarse si la persona guarda relación de igualdad con el conjunto de personas con las aptitudes necesarias para el desempeño de cierto empleo" para verificar si se vulnera el principio, de lo contrario, el interesado no comprobará este presupuesto necesario para establecer la existencia de la discriminación en su contra.

Que lo inexacto de dicha interpretación se debía a la falta de atención a las distintas cualidades entre las personas, específicamente, a la percepción e interpretación incluyente en relación con las categorías sospechosas. Esto es, que el órgano colegiado partió de una relación de igualdad entre las personas, sin considerar los casos en que éstas, por su condición o características especiales, no la tienen que, como en el caso, parte de una distinción excluyente clara y evidente respecto a las personas con discapacidad, lo cual genera un trato discriminatorio. Así, la Sala concluyó que el Tribunal debió prever, en su interpretación, no categorías iguales y paridad entre las personas, sino una visión de trato diferenciado y su razonabilidad.

Así, en este asunto, al establecerse una situación de categoría sospechosa en cuanto a la discriminación por discapacidad, era innecesario acreditar los demás elementos señalados en la convocatoria, partiendo de que ésta estaba predefinida respecto a un sector en particular: alumnas de la universidad, en cuya bolsa de trabajo se anunció, de la carrera de derecho, de quinto semestre en adelante, en un rango de edad entre 21 y 25 años.

Lo anterior, le permitió a la Sala presumir que cuando la recurrente consultó la bolsa de trabajo reunía los requisitos de la convocatoria, excepto el que motivó la discriminación, esto es, la discapacidad, lo cual no implica que tuviera que acreditarlos fehacientemente, ya que la exclusión de origen en la convocatoria, sin una base razonable, provocó el acto discriminatorio e ilícito para efectos del daño moral. Sin embargo, precisó que esto no significaba que automáticamente quien padezca alguna discapacidad, pueda reclamarlo, pues en este caso se presumía que la recurrente contaba con los requisitos del perfil establecido en la convocatoria.²³

Por tanto, al ser fundados los agravios,²⁴ la Sala procedió a estudiar los conceptos de violación en donde se hicieron valer cuestiones de constitucionalidad.

²³ En relación con lo anterior, la Sala estimó aplicables las tesis 1a. V/2013 (10a.), de título y subtítulo: "DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN." y 1a. VII/2013 (10a.), de título y subtítulo: "DISCAPACIDAD. PRESUPUESTOS EN LA MATERIA QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR LOS OPERADORES DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.", publicadas en el *Semanario... op. cit.*, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, páginas 630 y 633; Registros digitales: 2002513 y 2002519, respectivamente.

²⁴ En términos del artículo 91, de la Ley de Amparo vigente hasta antes del 3 de abril de 2013, aplicable al caso según el artículo tercero transitorio de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de abril de 2013, que entró en vigor al día siguiente.

La autoridad responsable consideró en la sentencia reclamada, en la vía de amparo, que

la sola publicación en internet de la oferta de trabajo por parte de la tercera perjudicada no afecta la esfera jurídica de la reclamante, ni resulta discriminatoria, toda vez que para realizar dicha afectación debe estar dirigida a una persona determinada y la publicación no está personalizada o individualizada al no referirse concretamente a ella.

Para la Sala cobraba relevancia el argumento de la quejosa de que, contrariamente a lo argumentado por la autoridad responsable, no podía sostenerse que no se trataba de una situación de individualización ni que ella no demostró reunir los requisitos para ocupar la plaza, ya que la individualización se produjo al quedar excluida, desde un inicio, para desempeñar el puesto ofrecido, por lo que era imposible determinar la falta de requisitos, si ni siquiera se le permitió demostrarlos al ser excluida, dado que la oferta de trabajo se limitó a personas sin discapacidades.

Por tanto, dichos argumentos eran fundados en relación con la interpretación directa de los artículos 1o. y 5o. de la Constitución Federal y de diversos tratados internacionales de los que México es parte, respecto a la igualdad y no discriminación, pues si bien el Tribunal Colegiado de Circuito señaló que la oferta de empleo reclamada en el juicio natural no debía dirigirse a una persona en particular o ser individualizada para considerarse discriminatoria, para efecto del daño moral reclamado —lo que constituyó cosa juzgada dado que la recurrente no lo impugnó—, lo cierto es que respaldó lo que dijo la responsable de que la quejosa no acreditó reunir los demás requisitos de la convocatoria en la bolsa de trabajo de la Universidad.

En virtud de lo anterior, la Sala consideró que con esto, el órgano colegiado avaló el hecho de que la recurrente quedara excluida de la convocatoria, pues no tuvo acceso a las etapas en las que debía demostrar que contaba con los demás requisitos, pues fue en ese momento en el que se actualizó la discriminación; es decir, en la primera etapa de la convocatoria, a la recurrente se le bloqueó el acceso a las demás etapas, por lo que era innecesario que acreditara los requisitos relativos a las etapas posteriores del procedimiento de contratación para la oferta de trabajo, si ni siquiera pudo participar en éstas.

En ese contexto, la Sala estimó que la sola publicación de la oferta de trabajo conlleva la exclusión de las personas que padecen una discapacidad, lo cual implica una discriminación según el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar expresamente que "La vacante contempla la contratación de personas con discapacidades: No".

Lo anterior, ya que era evidente que la oferta de trabajo excluía a las personas discapacitadas para un trabajo dirigido a quien cubre un determinado perfil académico, con base en el cual podía considerarse que dicho empleo era de carácter intelectual y no físico; por tanto, señaló que con fundamento en este aspecto, la diferenciación o exclusión de quien sufre una discapacidad no tenía una relación lógica o razonable entre el fin y la medida.

Esto es, que revisar si la persona con discapacidad discriminada reunía o no los demás requisitos previstos en la oferta de trabajo, no tiene justificación ni puede legitimarse para efecto de determinar la existencia del daño moral, pues considerarlo así sería una mentira, minimizando o condicionando la afectación

provocada por la discriminación, pretendiendo injustificadamente encubrirla y revertirla hacia la víctima, imputándole lo relativo a cumplir con los requisitos para dicha oferta de empleo, como los estudios universitarios.

La Sala precisó que la referida convocatoria de trabajo consistió en diversas etapas, por lo que si a la recurrente se le excluyó desde la primera por ser una persona con discapacidad, consecuentemente no podía acreditar los demás requisitos, como el contar con experiencia laboral, porque ello correspondía a una fase posterior, y al pretender que los acreditara, ello constituiría un efecto residual discriminatorio en donde prácticamente se le exige a la persona afectada que se humille y presente su solicitud, acreditando los requisitos, a pesar de haber sido excluida desde un principio, lo que iría en contra de la dignidad de la persona humana y conllevaría un efecto revictimizador para la persona que sufre discapacidad.

Así, la Sala señaló que dicha discriminación, en un Estado constitucional de derecho en donde se privilegian los derechos humanos, no tiene lugar con base en los tratados internacionales de los que México es parte, pues equivaldría a quitarle contenido a la protección que otorgan las normas de derechos humanos respecto al principio de igualdad y no discriminación, si ante su violación se exigiera cubrir determinados requisitos formales, como si ello pudiera justificar un acto discriminatorio.

Posteriormente, la Sala realizó un análisis para resolver si el acto discriminatorio genera una afectación en la esfera de derechos de la recurrente, para lo cual se remitió al artículo 1916, del CCDF, conforme al cual el daño moral se da cuando una persona sufre una afectación en sus sentimientos, afectos, creen-

cias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración, aspectos físicos, o en la consideración que de sí misma tienen los demás, para lo cual cuando un hecho u omisión ilícito lo produzca el responsable, estará obligado a pagarlo en dinero; por lo que en términos del primer párrafo del artículo 1o. constitucional se presume que hay daño moral cuando se vulnera la integridad psíquica de las personas, como en el caso.

Por lo anterior, la Sala consideró que la convocatoria y oferta de trabajo tienen un ánimo discriminatorio excluyente de las personas con discapacidad, al carecer de una relación lógica razonable la oferta de trabajo, el puesto y las funciones a desarrollar, con el señalamiento de una categoría sospechosa.

A partir de ello, la Sala se formuló la pregunta ¿se justificaría un acto discriminatorio por no reunir ciertos requisitos y condiciones que son muy independientes de la cuestión que motiva la discriminación?, para lo cual respondió que de ninguna manera puede justificarse cualquier forma de discriminación que se origina en la condición de discapacidad, con base en elementos ajenos a ésta, como el nivel de estudios, la universidad, el semestre, la experiencia o la capacidad para viajar, cuando el trabajo que se ofrece no los relaciona.

Esto lo consideró así, debido a que el referido artículo 1916,²⁵ conforme al cual la autoridad responsable determinó que no

²⁵ Precepto, que textualmente señala:

"Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnera o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

se actualizaba la indemnización por daño moral reclamada por la recurrente, no prevé ni condiciona a elementos posteriores o ajenos al acto que vulnere o menoscabe de forma ilegítima la libertad o la integridad física o psíquica de las personas, ya que a pesar de que establece una presunción que, por su naturaleza, está sujeta a prueba en contrario, dicha prueba de la existencia o no del acto vulnerador, debe ir en torno a éste, es decir, en relación con la misma razonabilidad y discapacidad y no estar dirigida a otros elementos, como el nivel educativo, el género o la edad.

En ese sentido, la Sala señaló que el carácter excluyente con el fin de no dar un trato igualitario a quien puede ubicarse en las condiciones de acceso al empleo, previsto en la convocatoria, afecta el ánimo de la persona discriminada colocándola en la posición de víctima, pues su discapacidad física trasciende a que se le niegue, de forma ilegítima e ilícita, la oportunidad y aspiración de desarrollarse profesionalmente.

Así, afirmó que ante la falta de razonabilidad de la exclusión, o carencia de un trato igualitario, y dada la discriminación expresa, la carga de la prueba se revertía a la presunta responsable del daño, correspondiéndole demostrar con los medios de prueba idóneos y lícitos, la existencia de una razonabilidad

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso."

que justifique excluir a las personas, atendiendo al perfil de las necesidades de la vacante del empleo.

Por otra parte, la Sala precisó que el mencionado artículo 1916 dispone que frente a la producción de un daño moral, ante hechos u actos ilícitos, el responsable debe repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que exista un daño material, ya sea tratándose de la responsabilidad contractual o la de índole extracontractual; además, afirmó que condicionar la procedencia de la acción de daño moral que produce una discriminación a cumplir con determinados requisitos, sería avalar la publicación y difusión de expresiones que no son deseables en un Estado constitucional y social de derecho como México, en virtud del efecto colectivo que provocan y el anhelo que existe de suprimir las barreras que impiden la igualdad y, en el caso, el acceso a las fuentes de trabajo.

Por tanto, la Sala concluyó que el acto de excluir terminantemente a las personas con discapacidad sin una base razonable vulnera el principio de igualdad y no discriminación previsto en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, con lo que se actualizaba el daño moral conforme al numeral 1916 del CCDF.

Sobre todo, al considerar que en un Estado constitucional y social de derecho no tienen lugar actos y hechos discriminatorios, como lo prevén los artículos 1o. y 5o. constitucionales, este último en cuanto a la libertad de profesión el cual, según la Sala, debía comprenderse en una lectura amplia, extensa y desde una perspectiva *pro personae*, pero en especial de forma incluyente, en la que el Estado no puede permitir o validar cualquier convenio, en sentido amplio, que implique la renuncia de los derechos de la persona, entre ellos, los relativos a la igualdad y a la dignidad.

De esta manera, la Sala señaló que esto se preveía de forma similar en el artículo 133, fracción I,²⁶ de la Ley Federal del Trabajo, que prohíbe a los patrones o sus representantes negarse a aceptar trabajadores por diversas razones, como la discapacidad o cualquier otro criterio que pueda generar un acto discriminatorio; por lo que, en el caso, además de que se violó el derecho de igualdad, también se afectó la libertad de empleo.

A pesar de la resolución anterior, la Sala refirió que no pasaba inadvertido el hecho de que existiera una queja presentada por la misma recurrente ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en la cual se denunció el mencionado acto discriminatorio, que también dio lugar a la acción de daño moral que motivó el recurso de revisión.

Sin embargo, mencionó que en dicho procedimiento administrativo la recurrente no abordó lo relativo a la indemnización por daño moral que motivó este amparo directo en revisión; además de que en aquél las partes llegaron a un convenio, en el que la recurrente se dio por satisfecha de sus pretensiones formuladas, que consistieron en que el personal del Consejo impartiera cursos de sensibilización a la cadena hotelera demandada y, de resultar procedente, se comprometiera a asumir una cultura de inclusión de personas con discapacidad, valorándolas por sus conocimientos y aptitudes.

Sobre este precedente administrativo, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo directo 533/2011, se pronunció y estableció que

²⁶ "Artículo 133. Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:

I. Negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio;"

... es incorrecta la consideración del tribunal responsable al establecer que la celebración del convenio conciliatorio creó nuevas situaciones de derecho, porque la demandada recibió el currículum vitae de la actora y se comprometió a considerarla para una pasantía o vacante dentro de la empresa y que por lo anterior se crearon nuevas obligaciones, en términos del artículo 1792 del Código Civil para el Distrito Federal. - - - Es incorrecta dicha aseveración, porque en la cláusula tercera del convenio de conciliación únicamente se determinó que la aquí inconforme se dio por satisfecha - - - De manera que lo único que tiene fuerza de cosa juzgada, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, son las obligaciones asumidas por la referida sociedad mercantil, consistentes en lo siguiente: ... - - - En tal virtud, procede conceder la protección federal solicitada para que la sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra, en la que tome en cuenta lo aquí destacado y con plenitud de jurisdicción nuevamente emprenda el estudio de los agravios expresados por la apelante, absteniéndose de establecer que la celebración del convenio conciliatorio creó nuevas situaciones de derecho que impiden determinar si existió la violación de un daño moral.

c) Sentido de la resolución

En virtud de lo anterior, la Primera Sala del Alto Tribunal, por mayoría de cuatro votos,²⁷ determinó:

²⁷ Votó en contra, el entonces Presidente de la Sala el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho a formular voto particular; por su parte, los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se reservaron el derecho de formular voto concurrente.

1. Obligar al responsable de causar el daño moral a repararlo mediante el pago de una indemnización en dinero, atendiendo al segundo párrafo del mencionado artículo 1916.
2. Revocar la sentencia recurrida para que el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito concediera a la quejosa el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la autoridad responsable, la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dictara una nueva resolución en la que determinara en términos del artículo 1916, del CCDF, el monto de la indemnización correspondiente por daño moral provocado por la empresa demandada.
3. Devolver el asunto al referido Tribunal Colegiado para que atendiera la resolución.

III. TESIS DERIVADAS DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1387/2012

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.—La razonabilidad como principio aplicado al derecho, funge como herramienta: a) interpretativa, directiva o pragmática, en cuanto orienta la actividad de los creadores de las normas; b) integradora, en tanto proporciona criterios para la resolución de lagunas jurídicas; c) limitativa, ya que demarca el ejercicio de determinadas facultades; d) fundamentadora del ordenamiento, en cuanto legitima o reconoce la validez de otras fuentes del derecho; y, e) sistematizadora del orden jurídico. Además, dicho principio exige una relación lógica y proporcional entre los fines y los medios de una medida, por la cual pueda otorgársele legitimidad. Así, de dicha relación derivan las siguientes consecuencias: I) la razonabilidad reestructura la base de una serie de criterios de análisis que integran todos los juicios necesarios para comprender la validez de una medida; II) opera como pauta sustancial de

validez y legitimidad en la creación normativa, en su aplicación e interpretación, y para esto, los juzgadores que tienen esta potestad deben analizar la norma de modo que ésta guarde una relación razonable entre los medios y los fines legítimos o constitucionales; además, para que la norma sea válida, es necesario que esté de acuerdo con las finalidades constitucionales o de derechos humanos y con sus principios. En este sentido, un completo control de razonabilidad debe incluir el examen acerca de la afectación a los derechos fundamentales y su contenido esencial; y, III) busca trascender la idea de que el control de razonabilidad es una mera ponderación o análisis de proporcionalidad, entre principios, ya que si bien ésta puede ser una propuesta plausible para la razonabilidad en la interpretación, en cuanto control material de constitucionalidad y derechos humanos, se trata más bien de una herramienta que pretende examinar la relación entre los medios y fines mediatos e inmediatos de una medida, que debe ser proporcionada, pero no se limita únicamente a esto; además, debe analizarse la legitimidad de la finalidad, pues no cualquier finalidad propuesta es compatible con la esencia y los fines de los derechos humanos de fuente nacional e internacional y el logro de sus objetivos. Luego, para un análisis acabado, resulta imprescindible examinar si el medio afecta, limita, restringe o altera el contenido esencial de otros derechos fundamentales, de acuerdo con la finalidad de máxima eficacia de la Constitución y lograr la armonización de los derechos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que se opone a entender que los derechos están en conflicto. En ningún caso puede postergarse un derecho, ya que quien tiene derecho merece protección.¹

¹ Tesis 1a. CCCLXXXV/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 719; Registro digital: 2007923.

Amparo directo en revisión 1387/2012. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL.—Esta Primera Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, también conocidas como "categorías sospechosas" (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), requieren que el operador de la norma realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado

Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria. Esto es, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren. De ahí que la interpretación directa del artículo 1o. constitucional, en torno al principio de igualdad, no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su lectura residual a partir del principio *pro persona*, como aquella interpretación que sea más favorable a la persona en su protección, subyace como elemento de aquél, el de apreciación del operador cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado; de lo contrario, esto es, partir de una lectura neutra ante supuestos que implican una condición relevante, como la presencia de categorías sospechosas, constituiría un vaciamiento de tal protección, provocando incluso un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley.²

Amparo directo en revisión 1387/2012. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a

² Tesis 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta...* op. cit., página 720; Registro digital: 2007924.

formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 88/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 7 de abril de 2016.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IV. VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1387/2012

El asunto deriva de un juicio ordinario civil (*****) en el que *****, demandó de *****, las siguientes prestaciones:

a) *La indemnización en dinero a que se refiere el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, por concepto de daño moral causado por discriminación en razón de la parálisis cerebral infantil, y*

b) *El pago de gastos y costas.*

El reclamo anterior se sustentó en el hecho de que la demandada publicó una oferta de trabajo que la discrimina, en virtud de que excluye de esa oferta a personas con capacidades diferentes como ella.

Del juicio conoció el Juzgado Quinto de lo Civil del Distrito Federal y seguidos los trámites procesales absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas y condenó a la actora al pago de gastos y costas.

En contra de la resolución anterior, la actora interpuso recurso de apelación (*****), del que conoció la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal quien resolvió confirmar la sentencia recurrida, y además la condenó al pago de gastos y costas en ambas instancias.

Al resultar nuevamente inconforme con la resolución, *****, promovió juicio de amparo directo (*****) radicado en el índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien determinó conceder el amparo para los efectos de que la sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra, en la que nuevamente emprenda el estudio de los agravios expresados, absteniéndose de establecer que la celebración del convenio conciliatorio creó nuevas situaciones de derecho que impiden determinar si existió la violación de un daño moral.

En cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable dictó otra sentencia en la que nuevamente confirmó la sentencia recurrida y condenó en costas a la apelante en ambas instancias.

Por lo anterior, ***** promovió un nuevo juicio de amparo, el cual se resolvió en el sentido de negar el amparo solicitado.

Para sustentar esa negativa el Tribunal Colegiado básicamente refirió que para poder exigir la indemnización pecuniaria

por daño moral, el afectado debe ubicarse en las condiciones de selección que deben reunir las demás personas a quienes se dirigió la oferta de trabajo, pues sólo de esa manera quedaría de manifiesto que la impetrante del amparo se ubica en igualdad de condiciones frente a las demás personas que desean participar en el proceso de selección a que alude la oferta de trabajo; y que pese a ello, se le impidió participar en el procedimiento de referencia, en razón de que la oferta de trabajo no contemplaba la contratación de personas con discapacidad; lo cual además debía exigirse en razón de que ella afirmó que cumplía con los requisitos del cargo.

En contra de esa decisión interpuso el recurso de revisión que dio origen a la sentencia en la cual emito el presente voto.

Al respecto, la recurrente esencialmente alegó que lo decidido por el Tribunal Colegiado es erróneo, en virtud de que pasa por alto que la oferta de trabajo es en sí misma discriminatoria; y el propósito de la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México es erradicar cualquier clase de discriminación, razón por la que no se le debe exigir la carga de acreditar que contaba con las mismas condiciones de las demás personas a quienes se dirigió dicha oferta, pues el hecho de que ésta la discrimine por ser discapacitada, es suficiente para condenar a la parte demandada.

Al respecto, en la sesión celebrada el veintidós de enero de dos mil catorce, por mayoría de cuatro votos, se determinó revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado del conocimiento, para efecto de que éste conceda el amparo a la quejosa y la Sala responsable determine en términos del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Fede-

ral, el monto de la indemnización correspondiente al daño moral provocado por la demandada.

Para arribar a esa conclusión, la mayoría procedió a realizar un análisis del artículo 1o. constitucional, del cual se extrae el reconocimiento a la igualdad y la prohibición de discriminar, y teniendo presente lo que al respecto establecen diversos tratados internacionales y lo que algunos organismos internacionales han señalado con relación al tema, concluyo que los agravios eran fundados.

Lo anterior por considerar que la sola publicación de la oferta de trabajo conlleva la exclusión de quienes forman parte del sector que padece una discapacidad, lo cual implica una discriminación, máxime cuando dicha oferta se encuentra dirigida a quien cubre un determinado perfil académico, pues ello conlleva a suponer que la labor que debe desempeñar quien resulte designado con la oferta de trabajo, es intelectual y no física, razón por la que la exclusión de quien sufre una discapacidad no se encuentra justificada pues no tiene una relación lógica o razonable entre el fin y la medida.

Ante ello, la mayoría consideró que la existencia del daño moral por discriminación no podía condicionarse a la reunión de los demás requisitos a que alude la oferta de trabajo, ya que de ser así, se minimizaría la afectación que provoca la discriminación y se convertiría en un acto residual discriminatorio el exigir a la persona afectada que se humille y presente su solicitud de trabajo, acreditando los requisitos que se exigen en la oferta de trabajo a pesar de haber sido excluida prima facie desde el anuncio, lo cual iría en contra de la dignidad humana además de que implicaría una revictimización.

RAZONES DEL DISENSO

No comparto la conclusión a la que arriba la mayoría.

En principio debo aclarar que de ninguna manera desconozco la prohibición de discriminación que se deriva del artículo 1º. constitucional, así como de diversos tratados internacionales; y en esa medida, coincido con la mayoría en el sentido de que el contenido de la oferta de trabajo es en sí mismo discriminatorio, en tanto que a pesar de que el trabajo que debe desempeñar quien aspire a ocupar el cargo a que alude la citada oferta es de tipo intelectual, sin justificación alguna, excluye a las personas con capacidades diferentes.

No obstante, a diferencia de lo que opina la mayoría, estimo que esa sola circunstancia no es suficiente para declarar procedente la acción de daño moral, pues desde mi perspectiva, no basta con que la actora acredite que la oferta de trabajo realizada por la demandada conlleva un acto de discriminación hacia las personas con capacidades diferentes; sino que para ello la actora también debe demostrar que cumple con todos los requisitos para ocupar el cargo y que precisamente en razón a esa discriminación se le negó la posibilidad de acceder al trabajo ofertado, lo que no realizó en tanto que no demostró tener experiencia en derecho corporativo, que era uno de los requisitos establecidos en la convocatoria.

Esto, desde mi punto de vista es de suma importancia para acreditar la acción del daño moral que reclamó la actora, porque de no considerarlo así, cualquier persona con capacidades diferentes, por si o a través de su representante, estaría en condiciones de demandar el daño moral alegando que fue discrimi-

nado, sin importar si su discapacidad es física o intelectual o si reúne o no los requisitos exigidos para ocupar el puesto ofertado, esto bajo el argumento de que la oferta de trabajo es en sí misma discriminatoria, lo cual me parece excesivo.

Por lo anterior, tampoco comparto el argumento referente a que exigir la demostración de los requisitos exigidos para ocupar el cargo ofertado constituiría una revictimización, pues insisto, considerarlo de esa manera, daría pauta a que ante cualquier acto de discriminación semejante, se desborde la posibilidad de demandar el daño moral; por ello, aunque no desconozco que la convocatoria conlleva un acto de discriminación, estimo que esa circunstancia no es suficiente para tener por acreditado el daño moral demandado por la actora.

Por otro lado, tampoco comparto el sentido del proyecto, porque aun si se concediera la razón a la mayoría, estimo que los efectos de la concesión del amparo son erróneos, en virtud de que no son congruentes con la litis que se planteó en la demanda inicial.

En efecto, si bien en la demanda inicial se demandó la indemnización en dinero a que se refiere el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, expresamente se solicitó que esa cantidad fuera cuantificada en ejecución de sentencia.

En esa virtud, no estimo adecuado que el amparo se conceda para que la Sala responsable de conformidad con lo establecido en el proyecto, resuelva y determine en términos del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, **el monto** de la indemnización correspondiente por daño moral provocado por la empresa demandada.

Lo anterior, porque conforme a la litis planteada, ese monto debe decidirse en ejecución de sentencia.

Éstos son los motivos que me apartan del sentido y de las consideraciones con base en las cuales se falló el presente asunto.

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA:**

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES

***** En términos de lo previsto en los artículos 3o., fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

V. AMPARO DIRECTO 30/2013 RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO 31/2013¹

1. ANTECEDENTES

a) Juicio ordinario civil

El 16 de septiembre de 2010, un joven falleció por electrocución, dentro de las instalaciones de un hotel ubicado en Acapulco, Guerrero.

Derivado de lo anterior, los padres del joven demandaron en la vía ordinaria civil a dos empresas hoteleras, reclamando las siguientes prestaciones:

1. La indemnización por concepto de daño moral, por el fallecimiento de su hijo.
2. La responsabilidad objetiva de la demandada.

¹ Ambos asuntos que pueden consultarse, respectivamente, en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=153595> y <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=153594>.

3. Los daños y perjuicios generados por el traslado de su hijo fallecido al Estado de México.
4. Los gastos funerarios y de exhumación.
5. Los gastos generados en el juicio.

El Juez Vigésimo Primero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal admitió el asunto y el 9 de agosto de 2012 dictó sentencia definitiva en la que determinó:

1. Respecto a la responsabilidad civil, la falta de legitimación de los padres del joven fallecido para hacer valer la acción de pago de daños y perjuicios por dicha responsabilidad que ocasionó la muerte de su hijo, pero dejó a salvo sus derechos para que los hicieran valer en otra vía.
2. En relación con el daño moral, se condenó a una de las demandadas a pagar a los padres una indemnización por daño moral por la cantidad de \$8'000,000.00 (ocho millones de pesos 00/100 M.N.).
3. Se absolvió a otra de las empresas demandadas del pago de la indemnización por daño moral, al no acreditarse su responsabilidad en los derechos lesionados a los actores.
4. No se hizo especial condena para el pago de los gastos judiciales.

b) Recursos de apelación

Inconformes con esta sentencia, una de las empresas demandadas y los padres del fallecido presentaron recursos de apelación, de los cuales conoció la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien resolvió modificar la sentencia impugnada para condenar a dicha empresa, a pagar a los actores una indemnización por daño moral por la cantidad de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.); sin hacer especial condena en costas.

c) Trámite de los juicios de amparo

En contra de la anterior resolución y de la sentencia definitiva emitida por el Juez Vigésimo Primero de lo Civil local, los padres de la víctima y la empresa demandada, respectivamente, promovieron juicios de amparo directo.

Ambos asuntos fueron enviados al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

d) Solicitud y trámite del ejercicio de la facultad de atracción

El 1o. de marzo de 2013, la quejosa solicitó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conociera de los asuntos, ya que reunían los requisitos de importancia y trascendencia, a fin de determinar que el artículo 1916² del Código Civil para el Distrito Federal³ (CCDF) es discriminatorio por disponer en su último párrafo que para determinar el monto de la indemnización o

² La transcripción de dicho precepto puede consultarse en las páginas 72 y 73 de esta publicación.

³ Véase la nota 1, página 40 de este folleto.

compensación por concepto de daño moral, se considere la situación económica de las víctimas y no el verdadero daño causado.

Así, el Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 80/2013 y el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena decidió, de oficio, hacer suyo el escrito de esta solicitud.

Con fecha 29 de mayo de 2013, la Primera Sala determinó ejercer su facultad de atracción para conocer de los amparos directos 78/2013 y 79/2013.

2. CONOCIMIENTO DEL ASUNTO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a) Admisión de los juicios de amparo en la Suprema Corte

El 26 de junio de 2013 se ordenó formar y registrar los expedientes de los juicios de amparo directo con los números 30/2013 y 31/2013, los cuales se turnaron al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para su estudio.

b) Competencia

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se reconoció competente para resolver el asunto,⁴ y señaló que la demanda de amparo directo se presentó oportunamente

⁴ Con fundamento en los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución; 182, fracción I, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, la cual resultó aplicable para resolver el asunto en términos del artículo Tercero Transitorio del Decreto de dicha Ley y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en relación con lo establecido en los puntos primero, tercero y sexto del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno del Alto Tribunal el 13 de mayo de 2013.

dentro de los 15 días establecidos en el artículo 21 de la abrogada Ley de Amparo.

c) Cuestiones previas para resolver el asunto

Antes de analizar el fondo del asunto, la Sala precisó los conceptos de violación formulados por la parte actora en su demanda de amparo, a saber:

- Que la autoridad responsable apreció de forma inadecuada las pruebas ofrecidas para establecer el monto de la compensación económica a determinar.
- Que la autoridad responsable violó el principio de congruencia, porque no acreditó la solvencia económica de la empresa demandada, pues omitió valorar, por ejemplo, el contrato de membresía.
- Que se violaba el principio de interpretación *pro personae*, porque la autoridad responsable no eligió la interpretación de mayor protección a los titulares del derecho humano, esto es, a los padres del joven fallecido.
- Lo relativo a la determinación de la solvencia económica de la demandada.⁵
- Que la autoridad responsable no tomó en cuenta el estudio socioeconómico de la empresa demandada, pues consideró que tenía elementos de convicción para

⁵ La Sala refirió que la tercera perjudicada hacía valer nuevos argumentos que no fueron parte de la litis planteada, pero que ello fue el punto definitivo para determinar el monto de la indemnización por concepto de daño moral.

determinar la "holgada situación económica" de los contendientes y consideró el testimonio notarial por el cual la empresa acreditó su personalidad, de donde se desprende el capital social fijo.

- Que el tribunal de alzada debió analizar oficiosamente todos los puntos de la litis natural pues, al no hacerlo, los quejosos ya no tenían la oportunidad de plantearlos como agravio.
- Que la Sala responsable violó el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, pues no motivó ni fundó debidamente la resolución impugnada.
- La inconstitucionalidad del artículo 1916 del CCDF, pues establece que la indemnización no se determina de acuerdo con el daño causado, sino que ordena tomar en cuenta como un elemento definitorio, la situación económica de la víctima, esto es, prevé una limitante al derecho indemnizatorio o compensatorio al tomar en consideración su situación y no el daño moral causado, por lo que consideran que dicha disposición es discriminatoria porque equivaldría a decir que vale más la vida de una persona de gran solvencia económica que la de una de clase baja o clase media.
- Que la autoridad responsable debió considerar el impacto del hecho en las vidas de los padres del joven fallecido, ya que dicho daño atañe a bienes intangibles de la persona como son sus sentimientos, decoro, honor, afectos, creencias y aspectos físicos, ya que aunque la ley permita el resarcimiento del daño mediante una indemnización (compensación), en la determinación de

su monto entran en juego diversos elementos cuya valoración corresponde al arbitrio de la autoridad responsable.

d) Estudio de fondo

La Sala determinó que los argumentos de la parte quejosa eran fundados por diversas razones, ya que en sus conceptos de violación hicieron valer planteamientos de constitucionalidad y legalidad relacionados con la cuantificación del monto de la indemnización.

Así, consideró necesario estudiar el concepto de daño moral adoptado por el derecho y el tipo de responsabilidad que se actualizaba en el caso, los que incidían directamente en la cuantificación de la indemnización por daño moral y, en consecuencia, sobre la constitucionalidad del artículo 1916 del CCDF.

Para ello, se analizó el marco general del derecho a la reparación del daño, el concepto de daño moral y se verificó si se actualizaba la responsabilidad de la empresa hotelera, la cual daría lugar a la reparación del daño moral de los padres del fallecido; así como cuantificar el monto correspondiente a la indemnización.

i. Marco general del derecho a la reparación del daño

Que conforme a la teoría de la responsabilidad civil establecida en el artículo 1910⁶ del CCDF, el que causa un daño a otro está

⁶ "Artículo 1,910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

obligado a repararlo; daño que puede originarse por el incumplimiento de un contrato, denominado responsabilidad contractual, o por la violación del deber genérico de toda persona de no dañar a otra, que es la responsabilidad extracontractual, la que puede ser subjetiva u objetiva.

Que la reparación de los daños patrimoniales o materiales se demanda a través de la acción de responsabilidad civil por hechos ilícitos, pero que también existen otro tipo de afectaciones no pecuniarias, denominadas daños morales que generan el derecho a la reparación, ello como lo dispone el segundo párrafo del artículo 1916 del CCDF, al establecer que cuando se produzca un daño moral, con independencia de que se haya causado un daño material, el responsable tendrá la obligación de repararlo.

ii. El daño moral

• *Historia legislativa del daño moral en el Distrito Federal*

La Sala señaló que la noción de "reparación moral" apareció en el artículo 1916⁷ con la expedición del CCDF en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928, y que si bien no era análogo al de "daño moral", diversos doctrinarios

⁷ Artículo 1916 (Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal de 1928). - Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará al responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928.

coincidían en que era su antecedente;⁸ así, en términos generales, dicho artículo dispuso que independientemente de los daños y perjuicios patrimoniales, el Juez podía acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, una indemnización equitativa a título de reparación moral.

Posteriormente, dicho precepto se reformó el 31 de diciembre de 1982 en donde se incorporó la noción de "daño moral" y su calificación como aquella "afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos (sic), o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás".⁹

Más adelante, el 10 de enero de 1994, se adicionó una última parte al párrafo primero y se reformó el párrafo segundo, para quedar éstos así:

⁸ Véanse algunos doctrinarios que se pronuncian en ese sentido en la versión pública de la ejecutoria, *op. cit.*, nota 1, p. 85.

⁹ Artículo 1916 (Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal de 1982): Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos (sic), o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

iii. La noción de daño moral en el sistema jurídico

La Sala precisó que a pesar de que existen diferentes corrientes respecto al concepto de daño moral,¹⁰ la tradición jurídica se adhiere a la que considera que éste se determina por el carácter extra-patrimonial de la afectación; que puede tratarse de la lesión a un derecho o a un simple bien o interés de carácter no

¹⁰ Existen diferentes concepciones del daño moral, a saber: 1. Aquellas que lo definen por exclusión del daño patrimonial. Así, el daño moral es todo daño no patrimonial. 2. Aquellas que identifican el carácter del daño con el tipo del derecho vulnerado. 3. Aquellas que definen el daño moral como afectación a intereses no patrimoniales, la cual puede derivar de la vulneración a un derecho patrimonial o extrapatrimonial. 4. Aquella que identifica el daño moral con la consecuencia de la acción que causa el detrimento. En este último caso, el daño ya no se identifica con la sola lesión a un derecho extrapatrimonial (visión 2), o a un interés que es presupuesto de aquél (visión 3), sino que es la consecuencia perjudicial o menoscabo que se desprende de la aludida lesión. Cfr. Pizarro, Ramón Daniel, *Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho*, 2a. ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2004.

pecuniario,¹¹ lo que también ha sido aceptado por la doctrina mexicana.¹²

En esos términos, señaló que el artículo 1916 se refiere a las afectaciones a los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que tienen los demás sobre la persona; intereses que aunque pueden provenir de la vulneración a derechos no patrimoniales, no necesariamente se identifican con éstos.

Así, refirió que el daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados,¹³ por ejemplo las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral, al ser afectaciones a intereses no patrimoniales.

De esta manera, la Sala definió al daño moral como "la lesión a un derecho o interés no patrimonial (o espiritual) que es presupuesto de un derecho subjetivo".

¹¹ Mazeaud, Henry, Mazeaud, León y Tunc, André, *Tratado teórico práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual*, Buenos Aires, Ejea, 1977, Ts 1-1 y 3-1; Savatier, René, *Traité de la responsabilité civile en droit français*, 2a. ed., París, 1951; Laloy, H., *Traité pratique de la responsabilité civile*, 5a. ed., París, 1955; Brebbia, Roberto H., *El daño moral*, Rosario, Orbir, 1967; Acuña Anzorena, Arturo, *La reparación del agravio moral en el Código Civil*, LL, 16-536; Saloas, Acdeel E., *La reparación del daño moral*, JA, 1942-III-47, secc. Doctrina; e, Iribarne, Héctor P., "De la conceptualización del daño moral como lesión a derechos extrapatrimoniales de la víctima a la mitigación de sus penurias concretas en el ámbito de la responsabilidad civil", en *La responsabilidad*, homenaje al profesor Isidoro H. Goldenberg, Alterini, Atilio A., López Cabana, Roberto M. (dirs.), Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995.

¹² Rojina Villegas señala, por ejemplo, que el daño moral es toda lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales: honor, honra, sentimientos y afecciones, la cual admite una indemnización equitativa. Rojina Villegas, Rafael, "Teoría General de las obligaciones, tomo III", en *Compendio de Derecho Civil*, 21a. ed., México, Porrúa, 1998, p. 301; Borja Soriano, por su parte, también acepta la actualización de un daño moral cuando se afectan, por una parte, los intereses que hieren a un individuo en su honor, su reputación, su consideración; y, por otra parte, los que hieren a un individuo en sus afectos. Borja Soriano, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, 20a. ed., México, Porrúa, 2006, p. 371.

¹³ Pizarro, *op. cit.*, p. 34, nota 10, p. 102.

- *Tipos de daño moral de acuerdo con el interés afectado*

La Sala retomó lo resuelto en el amparo directo 8/2012,¹⁴ donde determinó que el daño moral puede clasificarse según el carácter del interés afectado y que en el ordenamiento jurídico se plantea una distinción del tratamiento de la responsabilidad por daño al patrimonio moral, dependiendo de su carácter; por lo que precisó que el daño moral es un género, que a su vez se divide en tres especies:

1. El daño al honor o el daño a la parte social del patrimonio moral, como se le conoce en la doctrina,¹⁵ entendido como aquellas afectaciones a una persona en su vida privada, honor o su propia imagen.¹⁶ Está regulado por la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal y ha sido desarrollado por diversos precedentes de la misma Sala, en asuntos relativos a la libertad de expresión.¹⁷

¹⁴ Amparo directo 8/2012, resuelto el 4 de julio de 2012, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente). El Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia votó en contra, p. 27. Asunto que puede consultarse en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=136042>.

¹⁵ Cfr. Mazeaud Henri y Mazeaud, León, *Elementos de la Responsabilidad Civil. Perjuicio, Culpa y Relación de Causalidad*, Bogotá, Leyer Editorial, 2005, pp. 65-66, y Borja Soriano, *op. cit.*, p. 371, nota 12, p. 95.

¹⁶ Al respecto véase la transcripción del artículo 3o. de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, en la versión pública de la ejecutoria, *op. cit.*, nota 1, p. 93.

¹⁷ Para sostener lo anterior, la Sala se apoyó en la tesis 1a. CLXX/2012 (10a.), de título y subtítulo: "DAÑO MORAL. MARCO NORMATIVO APLICABLE EN EL DISTRITO FEDERAL.", publicada en el *Semanario...* *op. cit.*, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, p. 479; Registro digital: 2001284; al respecto véanse los amparos directos 8/2012, 28/2010 y 3/2011, los cuales pueden consultarse en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>.

2. Daños estéticos. El multicitado artículo 1916 establece que existirá daño moral cuando se afecte la configuración y aspectos físicos de las personas; por lo que el daño estético causará un daño moral al damnificado, mortificándolo como consecuencia de la pérdida de su normalidad y armonía corporal.¹⁸

3. Los daños a los sentimientos o a la parte afectiva del patrimonio moral, así denominados por la doctrina,¹⁹ hieren a un individuo en sus afectos. Este daño se regula en el referido artículo 1916.

Sobre este último punto la Sala señaló que en el caso los actores demandaron la reparación de un daño moral de este tipo.

- *Consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales del daño moral*

El concepto de daño moral distingue entre el daño en sentido amplio (la lesión a un derecho o un interés extrapatrimonial) y en sentido estricto (sus consecuencias), por lo que una cosa era el interés afectado y otra, las consecuencias que produce la afectación. De esta manera, la Sala señaló que era inexacto que la lesión a un derecho extrapatrimonial genere necesariamente un daño en estricto sentido de esa misma índole.²⁰

¹⁸ Pizarro, *op. cit.*, p. 557, nota 10, p. 102.

¹⁹ Mazeaud, *op. cit.*, pp. 65-66, nota 11, p. 103, y Borja Soriano, *op. cit.*, p. 371, nota 12, p. 103.

²⁰ "La realidad demuestra que, por lo general, un menoscabo de aquella naturaleza (v.gr., lesión a la integridad sicofísica de una persona) puede generar además del daño moral, también uno de carácter patrimonial (si, por ejemplo, repercute sobre la aptitud productiva del damnificado produciendo una disminución de sus ingresos). Inversamente, es posible que la lesión a derechos patrimoniales sea susceptible de causar, al mismo tiempo, no sólo un daño patrimonial sino también de carácter moral (incumplimiento de un contrato de transporte que frustra las vacaciones o el viaje de luna de miel del acreedor)." *Cfr.* Pizarro, *op. cit.*, nota 10, p. 102.

- *Consecuencias presentes y futuras*

Al respecto, la Sala señaló que el daño moral tiene dos tipos de proyecciones, tanto presentes como futuras; por tanto, además del carácter económico o extraeconómico de las consecuencias derivadas del daño moral en sentido amplio, éstas también pueden distinguirse según el momento en el que se materializan.

Así, el daño es actual cuando ya se produjo al momento de dictarse la sentencia; este daño comprende todas las pérdidas sufridas, tanto materiales como extrapatrimoniales; en estas últimas entran los desembolsos realizados por el daño. En cambio, el daño futuro es aquel que todavía no se produce al dictarse la sentencia, pero se presenta como una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro derivado de una situación del hecho actual;²¹ para que éste genere una reparación, "la probabilidad de que el beneficio ocurriera debe ser real y seria, y no una mera ilusión o conjetura de la mente del damnificado".²²

- *El daño moral es autónomo*

En atención a una interpretación teleológica del artículo 1916 del CCDF, la Sala estimó que la acción de reparación de daño moral podía reclamarse de manera autónoma a las demandas de responsabilidad donde se aleguen daños patrimoniales, aunque en el caso se determinó como una cuestión firme que las víctimas no tuvieron legitimidad para demandar la responsabilidad patrimonial.

²¹ Pizarro, *op. cit.*, p. 123, nota 10, p. 102.

²² Mazeaud, *op. cit.*, p. 312, nota 11, p.103.

La Sala precisó que originalmente el daño moral no era autónomo, sino que su procedencia dependía del daño material, por lo que era necesario demandar la responsabilidad patrimonial y el daño moral conjuntamente.

Posteriormente, al reformarse el citado artículo 1916 el 31 de diciembre de 1982, se dispuso que el daño moral fuera autónomo del daño material,²³ ya que el legislador consideró que lo contrario producía serias injusticias, y ahora podían reclamarse independientemente de que se hayan causado afectaciones a derechos o intereses de índole patrimonial.

- *Determinación de la Sala respecto a la actualización de la responsabilidad de la empresa demandada, la cual genera la reparación del daño moral que resintieron los padres del joven fallecido*

La Sala estableció que a pesar de que el daño moral puede demandarse de manera autónoma a las lesiones en los derechos o intereses de carácter patrimonial, para que éste pueda exigirse debía acreditarse la existencia de la responsabilidad civil; por lo que en el caso debía determinarse qué tipo de responsabilidad se acreditaba, atendiendo a los elementos que la componen. En ese sentido destacó que la conducta de la empresa demandada generó una responsabilidad de naturaleza subjetiva.

²³ Textualmente se señaló:

"Nuestro Código Civil vigente, al señalar que la reparación del daño moral sólo puede intentarse en aquellos casos en los que coexiste con un daño patrimonial y al limitar el monto de la indemnización a la tercera parte del daño pecuniario, traza márgenes que en la actualidad resultan muy estrechos y que la más de las veces impiden una compensación equitativa para los daños extra-patrimoniales." Cfr. El proceso legislativo de la reforma al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 31 de diciembre de 1982, visible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?q=XiHGMGm0f3DexUGxyTnSD7cjhDvWhgNozhQ9DR9nsfh57IFvEi6l4g4c3BrrSN>.

- *La responsabilidad de la empresa demandada rebasa el ámbito de la responsabilidad contractual*

La Sala señaló que, en el caso, la relación que existía entre las víctimas y la empresa era de índole contractual, por lo que el joven fallecido usó las instalaciones del hotel bajo su propio riesgo, como se desprende del contrato de hospedaje y del reglamento del hotel donde se le exonera de cualquier responsabilidad por el uso de sus instalaciones; sin embargo, estimó que dicha responsabilidad rebasaba el ámbito contractual.

Para atender lo anterior, se refirió a lo que resolvió en la contradicción de tesis 93/2011,²⁴ donde expuso:

1. En la responsabilidad contractual las partes están vinculadas con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad y aquélla emana de un acuerdo de voluntades transgredido por alguna de las partes; así, para que exista basta el incumplimiento de la obligación pactada.
2. En la responsabilidad extracontractual el vínculo nace por la realización de los hechos dañosos; esto es, deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros. Para que exista, exige que se cumplan distintos requisitos dependiendo de si es objetiva, esto es, aquella en la que no hay un elemento subjetivo como la culpa o negligencia, o subjetiva que se funda en un elemento de carácter psicológico, ya sea porque existe la inten-

²⁴ Contradicción de tesis 93/2011, resuelta el 26 de octubre de 2011, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente (Ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Asunto visible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=125593>.

ción de dañar o debido a que se incurre en descuido o negligencia.

En ese sentido, la Sala destacó que aun cuando la responsabilidad derivada de la prestación de servicios de hospedaje puede tener un origen contractual, en términos del artículo 2,666 del CCDF,²⁵ al incumplirse alguna cláusula del contrato celebrado entre el prestador del servicio y el huésped, también puede incurrirse en responsabilidad extracontractual.²⁶

Esto es, que la responsabilidad de los prestadores de servicios rebasa los deberes derivados de la relación contractual, ya que están obligados a actuar según la normativa que rige tales actividades y bajo los estándares de diligencia que exige la prestación del servicio, por lo que para determinar el tipo de responsabilidad derivada de los daños generados por la prestación de un servicio turístico y/o hotelero, debe analizarse el hecho generador de la responsabilidad, es decir, si se transgredió una cláusula del contrato, normas de orden público que rigen el desempeño de dichas actividades, o el deber genérico de diligencia.²⁷

En ese contexto, la Sala señaló que en el caso debía determinarse si la muerte del joven generó una responsabilidad de índole contractual o de carácter extracontractual.

²⁵ Artículo 2,666.- El contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta a otro albergue, mediante la retribución convenida, comprendiéndose o no, según se estipule, los alimentos y demás gastos que origine el hospedaje.

²⁶ La Sala se refirió al caso de España en donde a esto se le ha denominado "unidad de la responsabilidad civil", siendo irrelevante el tipo de responsabilidad que alegue el afectado, ya que el Tribunal tiene que resolver el caso aplicando las normas que le beneficien en mayor medida. Bello Janeiro, Domingo, *Cuestiones Actuales de Responsabilidad Civil*, Madrid, 2009, p. 231. Consideración que también ha sido adoptada por la Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 93/2011, op. cit., nota 24, p. 100.

²⁷ Así también lo ha entendido el Tribunal Supremo Español. Véase la sentencia del Tribunal Supremo Español de 24 de julio de 1964, p. 253.

De esta manera refirió que según la perspectiva de la empresa demandada, los posibles daños generados por el uso del kayak ocasionan una responsabilidad de tipo contractual, ya que la víctima conocía los riesgos derivados de tal actividad, pues en el reglamento para el uso de kayaks, en el punto cuatro textualmente se establece que "El uso de lanchas, kayaks y equipo en general se realiza bajo su completa responsabilidad". Sin embargo, estimó que dichos elementos no pueden ser alegados como excluyente de responsabilidad, toda vez que el consentimiento al riesgo en el uso del kayak no excluye la responsabilidad de la empresa, al tratarse de bienes jurídicos indisponibles, como es la vida.

Por otro lado, la Sala mencionó en cuanto al consentimiento en un sentido genérico, que a través de éste es posible autorizar o consentir situaciones en las que el ordenamiento jurídico deja los bienes o derechos lesionados a la libre disponibilidad del titular, pero que éste no puede prestarse para la intromisión o lesión de derechos que hayan quedado fuera de la disponibilidad del sujeto, al respecto señaló que el artículo 6o., del CCDF dispone que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla; por tanto, sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

En tal virtud, aun cuando el huésped acepta los riesgos inherentes al uso de las instalaciones del hotel, pero se determina que el hecho dañoso ocurrió por la negligencia o descuido de éste, se actualiza una responsabilidad de carácter extracontractual, ya que dichos daños no pueden aceptarse mediante un contrato de prestación de servicios, al tratarse de bienes jurídicos indisponibles, como la salud, integridad física y la vida.

- *La responsabilidad extracontractual de la empresa hotelera demandada es de naturaleza subjetiva*

Después de determinar que, en este caso, existió una responsabilidad extracontractual, la Sala llegó a la conclusión de que ésta era de naturaleza subjetiva, al ser relevante que la empresa cumpliera con los deberes de cuidado, derivados de normas de orden público y de la prestación del servicio, que tenía a su cargo.

Lo anterior, en virtud de que la serie de conductas negligentes fueron las que dieron lugar a la muerte del hijo de las víctimas, ya que no se trató del lago artificial, ni que en el mismo existiera una bomba de agua, ni el uso del kayak, los elementos que funcionando en condiciones normales llevaron al joven a la muerte, sino que si la empresa hubiera cumplido con los deberes que tenía a su cargo, como el darle mantenimiento a la bomba de agua, el lago artificial jamás habría estado electrificado, lo que hubiera evitado dicho deceso. En otras palabras, entre el hecho dañoso y la conducta negligente de la empresa existe un nexo causal y están debidamente acreditadas.

e) Acreditación de la responsabilidad subjetiva de la empresa hotelera demandada

Los padres del joven fallecido alegaron que se les causaron daños en sus sentimientos, por lo que la Sala estimó que para determinar la existencia de la reparación debía establecerse la existencia de la responsabilidad subjetiva de la demandada, ahora tercero perjudicado.

Así, analizó los elementos generales del acreditamiento de dicha responsabilidad:

- 1) Hecho u omisión ilícito.
- 2) Daño causado.
- 3) Nexo causal entre el hecho y el daño.

Además, consideró necesario estudiar las peculiaridades del "daño moral", toda vez que tenía que determinar la existencia de un daño extrapatrimonial y la procedencia de su indemnización.

i. Hecho ilícito

Como lo señaló la Sala, para que exista responsabilidad extracontractual por daño moral conforme al artículo 1916 del CCDF, se requiere de un hecho u omisión, y si éste es de índole subjetivo, es necesario el comportamiento negligente de la persona obligada a indemnizar y la producción de un daño como resultado de este comportamiento.²⁸

En dicho artículo se prevé que el daño puede causarse por:

- Hecho: debe implicar un comportamiento positivo, es decir, una acción.
- Omisión: comportamiento de carácter negativo, que consiste en no hacer alguna cosa o no llevar a cabo una determinada conducta.

Pero no cualquier hecho u omisión que cause un daño dará lugar a la responsabilidad, sino que se requiere que se configuren los demás elementos de ésta.

²⁸ Díez-Picazo y Ponce de León, Luis, *Derecho de Daños*, Madrid, Civitas, p. 287.

Así, el artículo 1830 dispone que es ilícito el hecho contrario a las disposiciones de orden público y a las buenas costumbres, por lo que la conducta del responsable será ilícita cuando incumpla con alguna obligación legal a su cargo y cuando sea negligente, lo que presupone un deber de cuidado incumplido, es decir, que se dejan de realizar aquellos actos de cuidado a los que se encuentra obligado, causándose así un daño.

Por tanto, la ilicitud puede derivar de dos fuentes distintas: 1) que la responsable incumpla con un deber genérico de cuidado que exige la prestación del servicio; o 2) que la responsable haya estado obligada a actuar de acuerdo con alguna norma y que incumplió en hacerlo.

- *Incumplimiento de obligaciones legales*

La Sala precisó que conforme al numeral 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sólo los hechos deben ser probados, lo que implica que las partes no están obligadas a probar el derecho ni a citar todas las leyes aplicables al caso, debido a que los Jueces son peritos en derecho, por lo que sólo es necesario que las partes aporten los hechos para que ellos decidan el derecho aplicable. Lo anterior se robustece con el artículo 79 de la Ley de Amparo abrogada respecto a que los Jueces de amparo deben corregir la deficiencia en la cita de los preceptos alegados, siempre y cuando no se modifiquen los hechos expuestos en la demanda.

Por lo anterior, la Sala consideró que a pesar de que la Ley General de Turismo y la Ley Federal de Protección al Consu-

midor²⁹ no fueron invocadas por los actores en la demanda de origen, ordenamientos que regulan el servicio prestado por la empresa hotelera, el órgano responsable estaba obligado a aplicarlas, aún más cuando su observancia es de orden público e interés social, como lo señala el artículo 1o. de la primera ley citada; de ahí que estimó infundado el concepto de violación de la empresa demandada en ese sentido.

A partir de esto, la Sala precisó que en el artículo 61, fracción IV, de la Ley General de Turismo se dispone que los turistas tienen derecho a recibir del prestador de servicios turísticos los bienes y servicios de calidad, acordes con la naturaleza y cantidad de la categoría que ostente el establecimiento elegido; y que en el artículo 1o., fracción I, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se establece como un principio básico de la relación de consumo, la protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por servicios considerados peligrosos o nocivos.³⁰

Además, conforme al artículo 5.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-011-TUR-2001, sobre requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura, aplicable analógicamente al

²⁹ La Sala fundamentó lo anterior en términos de los artículos 1o. y 53 de la Ley General de Turismo, los cuales respectivamente establecen:

"Artículo 1. ...

La materia turística comprende los procesos que se derivan de las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio y otros motivos.

Los procesos que se generan por la materia turística son una actividad prioritaria nacional que, bajo el enfoque social y económico, genera desarrollo regional.

Artículo 53. Las relaciones entre los prestadores de servicios turísticos y el turista se regirán por lo que las partes convengan, observándose la presente Ley, la Ley Federal de Protección al Consumidor y las demás leyes aplicables."

³⁰ La transcripción de ambos numerales puede consultarse en la versión pública de la ejecutoria, *op. cit.*, nota 1, p. 93.

caso, los prestadores de servicios turísticos tendrán que observar las medidas de seguridad antes y durante la prestación del servicio para brindar mayor seguridad a la integridad física del turista; además, según su artículo 6.1 también deberán contar con manuales de seguridad y atención de emergencia por cada actividad que se ofrece.³¹

- *Negligencia*

Sobre este tema, la Sala tachó como irrazonable exigir que todas las personas siempre tuvieran que evitar causar un daño a otra persona, pues no en todos los casos que esto ocurre se genera una responsabilidad subjetiva extracontractual, ya que se requiere que en dicho actuar haya culpa o negligencia.

La negligencia se presenta cuando el responsable no desea causar un perjuicio, pero genera un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo; por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado se acompañe de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que éste llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas, por lo que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable; así, sólo en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que debe esperarse es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.³²

³¹ Los artículos referidos se encuentran transcritos en la versión pública de la ejecutoria, op. cit., nota 1, p. 93.

³² Díez-Picazo y Ponce de León, op. cit., pp. 360-361, nota 28, p. 112.

- *Análisis del caso concreto*

A partir de lo anterior, la Sala comentó que para verificar que existió una conducta u omisión negligente atribuible a la empresa demandada, debía destacar algunos hechos:³³

1. La empresa hotelera demandada cuenta con un lago artificial dentro de sus instalaciones, el cual tiene equipos electrónicos (bomba sumergible de agua, controlada con un interruptor termomagnético).
2. En el lago pueden practicarse actividades, como el uso de kayaks, el cual se rige por los siguientes lineamientos de la empresa: "El uso de las lanchas o kayaks es gratuito exclusivamente para huéspedes---Solamente se admitirán a menores de 12 años acompañados de un adulto.---La capacidad por lancha y/o kayak es de 2 adultos y un menor de 6 años como máximo.--- El uso de lanchas, kayaks y equipo en general se realiza bajo su completa responsabilidad. --- El uso de chaleco salvavidas es obligatorio .--- Le rogamos mantener su recorrido dentro de un tiempo máximo de 20 minutos, se hará un cargo de \$30 pesos por lancha y/o kayak en caso de exceder el tiempo por más de 10 minutos.--- El uso de lanchas y/o kayaks será de uno por habitación al día, según disponibilidad".
3. El 16 de septiembre de 2010, el personal del hotel permitió el uso de kayaks en el lago artificial, tanto al joven

³³ Para conocer a detalle la información véase la versión pública de la ejecutoria, *op. cit.*, nota 1, p. 93.

fallecido como a varios de sus amigos. Durante el recorrido, dos de éstos volcaron del kayak, cayendo ambos al agua, en donde el joven que falleció se arrojó para tratar de auxiliarlos. Solamente uno de los amigos logró subirse al kayak, pero dentro del lago dos de ellos sufrieron descargas eléctricas.

4. Después de varios minutos, salvavidas del hotel prestaron auxilio a los jóvenes, jalando al primero de ellos de su chaleco salvavidas y al segundo con una tabla de madera hasta la orilla del lago. Hasta este momento se cortó la electricidad del lago artificial.
5. Momentos después de los hechos ocurridos en el lago, de las declaraciones de los testigos, aun cuando son contradictorias respecto de la atención médica proporcionada, pueden desprenderse los siguientes acontecimientos:
 - (i) Los primeros auxilios fueron brindados por huéspedes del hotel.
 - (ii) Los huéspedes y empleados del hotel trasladaron al joven fallecido a la clínica del hotel.
 - (iii) La doctora responsable del servicio médico de la empresa les proporcionó atención médica.
 - (iv) El servicio de ambulancia para trasladar al joven a un hospital demoró en un rango de 30 a 60 minutos.
 - (v) Durante el traslado, ningún personal de la empresa acompañó al joven para verificar su estado de salud.

(vi) Al subir al joven a la ambulancia, la doctora constató que ya no presentaba signos vitales, pero dicho dato no lo informó a los paramédicos o a los parientes del fallecido.

(vii) Durante el recorrido al hospital, los paramédicos informaron que el joven había fallecido. Luego su cuerpo fue trasladado al Hospital de la Naval y, posteriormente, a una clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social.

6. El joven falleció el 16 de septiembre de 2010, aproximadamente entre las 12:00 del día y las 2:00 de la tarde; la causa de la muerte fue por electrocución en conductor húmedo (agua). Ello se corrobora con el acta de defunción y el dictamen de necropsia realizado por el perito médico forense.

De los hechos narrados, la Sala observó que la empresa demandada realizó una serie de conductas ilícitas, las cuales dieron origen al daño, entre ellas:

1. **Mantenimiento deficiente de las instalaciones y omisión de medidas de seguridad en su uso.** La empresa omitió dar mantenimiento adecuado a las instalaciones y llevar a cabo medidas de seguridad para verificar que el lago artificial estaba en condiciones óptimas para su uso y que, de esta manera, no significara un riesgo para los usuarios.³⁴ Lo anterior debido a que la bomba

³⁴ La Sala señaló que de la contestación a la demanda y de la confesional se desprende que la empresa no presentó pruebas para acreditar el mantenimiento del lago o que el 16 de septiembre de 2010, el personal del hotel hubiera verificado que el lago se encontraba en las condiciones habituales para su uso.

sumergible que se encontraba en el lado oriente, junto a la cascada artificial, presentaba fallas ocasionando un corto circuito en el equipo, lo cual permitió la conductividad eléctrica en el lago artificial.³⁵

2. **Omisión de personal capacitado.** La empresa omitió capacitar al personal ante el riesgo que significan las actividades acuáticas dentro de sus instalaciones. Lo anterior se corrobora con:

(i) La Ineficaz respuesta del personal del hotel. De los hechos descritos se desprende que el personal del hotel no actuó con diligencia al auxiliar a los jóvenes, ya que la energía eléctrica se cortó y fueron sacados del lago en un periodo de 20 a 30 minutos después de que ocurrió el accidente, lo cual pone de manifiesto que no existía un protocolo de actuación, ni capacitaciones, ni algún otro elemento que demostrara que el personal del hotel tenía la instrucción suficiente para actuar frente a dicha situación.

(ii) Atención médica inadecuada. A pesar de que el tiempo transcurrido entre que el joven cae a lago artificial y que es rescatado por los salvavidas del hotel, es entre 20 a 30 minutos aproximadamente, a la orilla del lago no había personal médico alguno del hotel para brindarle los primeros auxilios, por lo que la atención médica que se le brindó fue hasta que lo trasladaron a la clínica del hotel, lo cual suma un periodo de tiempo más para que el joven fuera debidamente atendido.

³⁵ Para conocer las pruebas en las que se basó la Sala para aseverar esto, véase la versión pública de la ejecutoria, *op. cit.*, nota 1, p. 93.

Además, independientemente de la atención médica que pudiese haber recibido el joven dentro de las instalaciones del hotel, la demora para ello, el estado crítico que presentaba al salir del lago, que no existiera personal médico para auxiliarlo, y que el servicio de ambulancia para trasladarlo a un hospital dilatara en un rango de 30 a 60 minutos, evidenció que tampoco el personal médico tenía la capacitación adecuada para este tipo de incidentes.

3. Conducta de la empresa frente a la eventualidad.

La empresa no brindó un trato digno a los familiares del joven, pues a pesar de que la médica responsable constató que no presentaba signos vitales en el momento en que llegó la ambulancia, no se los informó, permitiendo su traslado a diversos hospitales y retardando la esperanza de los familiares por estabilizar la salud del joven.

Además de las pruebas, no se observaron acciones ni medidas de apoyo para los familiares, pues ningún personal de la empresa los acompañó durante el trayecto al hospital, ni tampoco se acercaron para tratar de verificar el estado de salud del joven.

De lo anterior, la Sala concluyó que la empresa hotelera incumplió con la normativa que le era aplicable por la naturaleza del servicio prestado, además de que fue negligente.

- *Daño*

Al respecto, la Sala retomó lo mencionado de que para que exista responsabilidad se requiere de una conducta ilícita y de

un daño; que tratándose del moral, éste debe entenderse como las lesiones a derechos o intereses de carácter extrapatrimonial generado por los diferentes tipos de responsabilidad. Así, señaló algunas de las características que debe poseer el daño:

1. Debe ser cierto, es decir, constatable su existencia desde un aspecto cualitativo, aun cuando no pueda determinarse su cuantía con exactitud, ya que un daño eventual o hipotético no es idóneo para generar consecuencias resarcitorias.³⁶
2. Por regla general, debe probarse, pues es un elemento constitutivo de la pretensión de los actores —artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal—, pero sólo en aquellos casos donde se presume el daño moral, el actor es relevado de la carga de la prueba.

Algunas formas de acreditar que existe el daño son mediante las pruebas periciales en psicología y dictámenes periciales; el Juez, de forma indirecta, puede inferir a partir de los hechos probados el daño causado a las víctimas;³⁷ se presumirá el daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas,³⁸ o al inver-

³⁶ Pizarro, *op. cit.*, pp. 122-123, nota 10, p. 102.

³⁷ Véase el artículo 380 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

³⁸ Así lo prevé el artículo 1916, del CCDF a partir de su reforma del 10 de enero de 1994; para conocer el propósito del legislador con dicha reforma, véase la versión pública de la ejecutoria, *op. cit.*, nota 10. Por otra parte, cabe resaltar que tanto la doctrina como la Corte Interamericana de Derechos Humanos aceptan al sistema de presunciones como el adecuado para acreditar los daños que son de difícil acreditación. *Cfr.* Pizarro, *op. cit.*, pp. 625-627, nota 10, p. 102; y Véanse los casos González Medina y familiares vs. República Dominicana, párr. 132, Velasquez Rodriguez vs. Honduras párr. 123.

tir la carga de la prueba al demandado cuando tiene mayor facilidad de probar que actuó con la debida diligencia.³⁹

Tratándose del daño moral en los sentimientos, ya que es sumamente complicado probar este tipo de afectación, según el legislador basta probar el evento lesivo y el carácter del actor para que opere la presunción legal y éste se tenga por probado;⁴⁰ por lo que cuando opere la presunción será el demandado quien deberá desahogar pruebas para revertir la presunción de la existencia del daño.⁴¹

Retomando lo anterior, la Sala destacó que en el caso de que se cause la muerte de un hijo, el Alto Tribunal ha reconocido que con acreditar la muerte y el parentesco⁴² se tiene por acreditado el daño moral a los padres,⁴³ lo que les atribuye la calidad de víctimas, por lo que consideró infundado el argumento de la empresa hotelera de que la víctima del hecho dañoso fue el joven fallecido, ya que son los sentimientos de los padres los que se afectaron con la conducta negligente de la empresa.

³⁹ De esta forma lo determinó la Primera Sala del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 93/2011, *op. cit.*, nota 24, p. 108.

⁴⁰ Pizarro, *op. cit.*, p. 626, nota 10, p. 102.

⁴¹ Así lo prevé el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: "El que niega sólo será obligado a probar:

...

II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

...

..."

⁴² En el derecho comparado se reconoce la presunción de la existencia de daño moral cuando se presenta la muerte de los parientes directos, por ejemplo en Colombia se presume la de los parientes más cercanos. Véase la sentencia del Consejo de Estado colombiano de 18 de mayo de 2000, expediente 12.053.

⁴³ Tesis de rubro: "REPARACION DEL DAÑO MORAL A LA MADRE DE LA VÍCTIMA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 115-120, Segunda Parte, página 95; Registro digital: 235007.

En este sentido, los actores acreditaron los siguientes elementos:

- 1) El acto lesivo, que lo constituye la muerte de su hijo, la cual se encuentra plenamente probada con el acta de defunción.
- 2) El parentesco de los actores y el fallecido, lo que se acreditó con el acta de nacimiento.
- 3) El daño moral, acreditado con dictámenes periciales médicos que refieren que los padres del joven padecen afectaciones psicológicas por el fallecimiento de su hijo, con lo cual se tiene plenamente probado el daño en sus afectos y sentimientos.

- *Nexo causal*

La Sala consideró necesario demostrar, como último punto, el nexo causal entre la conducta del demandado y el daño causado al actor, esto es, que el daño experimentado fuera consecuencia de la conducta del agente, pues de no hacerse se le impondría una responsabilidad⁴⁴ a quien nada tiene que ver con el daño ocasionado.

Así, señaló que el daño consistió en la afectación a los sentimientos de los actores por la muerte de su hijo, que se suscitó debido a que el lago donde cayó estaba electrificado por la conducta negligente de la empresa, ya que no dio mantenimiento a la bomba que provocó que se electrificara. Por tanto, la Sala estimó

⁴⁴ La responsabilidad supone la atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado. Véase la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil del 23 de junio de 2005, expediente 058-95, p. 9.

que la relación entre el hecho ilícito y el daño estaba plenamente acreditada, como también lo consideró la Sala responsable.

- *Valor probatorio de la averiguación previa*

La Sala resaltó que varios de los hechos referidos se fundaban en las pruebas contenidas en la averiguación previa, las cuales también podían tener un valor indiciario en los juicios civiles relacionados con los mismos hechos sujetos a averiguaciones de carácter penal, pues en ese caso el Juez está obligado a valorar dichas pruebas, las cuales si bien no tendrían valor probatorio pleno al no seguirse el procedimiento del juicio de que se trate, si podrán tener un carácter indiciario.⁴⁵

Por lo anterior, consideró infundado el argumento de la empresa hotelera de que la Sala responsable no debió tener en cuenta las pruebas que obran en la averiguación, ya que en ningún momento se les atribuyó valor probatorio pleno, sino que se les catalogó como meros indicios que, concatenados entre sí, llevan a la convicción de que el hecho dañoso se produjo por la culpa o negligencia de la empresa.

- *El monto de la compensación derivado del daño moral*
 - El derecho a la justa indemnización y la reparación del daño moral

Una vez que la Sala determinó que existió el daño moral, procedió a relacionarlo con el derecho a la justa indemnización.

⁴⁵ Tesis de rubros: "PRUEBAS EN PROCESO CIVIL, DE ACTUACIONES DE UN PROCESO PENAL." y "PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, CONSISTENTES EN DILIGENCIAS DEL ORDEN PENAL.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXX, página 63; Registro digital: 340858; y Tomo XCIX, página 2281; Registro digital: 345210.

Para esto, precisó que los derechos fundamentales tienen vigencia en relaciones entre particulares⁴⁶ lo que sostuvo en el amparo directo en revisión 1621/2010.⁴⁷

Sin embargo, también destacó que dicha vigencia no puede sostenerse de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se presentan conforme al derecho privado, dado que en estas relaciones, a diferencia de las que se dan frente al Estado, normalmente existe otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de derechos.

Así, la tarea del intérprete será analizar las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y el contenido de cada derecho permitirán determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros gozan de la pretendida multidireccionalidad.

Ahora bien, por lo que respecta al derecho a una justa indemnización, la Sala señaló que al resolver el amparo directo en revisión 1068/2011,⁴⁸ determinó que dicho derecho tiene vigencia en las relaciones entre particulares, por lo que aun

⁴⁶ Tesis 1a./J. 15/2012 (9a.), de título y subtítulo: "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES", publicada en el *Semanario... op. cit.*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 798; Registro digital: 159936.

⁴⁷ En este asunto, la Primera Sala afirmó que los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva). Asunto que puede consultarse en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=119580>.

⁴⁸ Amparo directo en revisión 1068/2011 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 19 de octubre de 2011, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Asunto visible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=127807>.

cuando en este asunto la relación es de índole civil, la reparación al daño moral deberá analizarse desde el derecho a la justa indemnización, previsto en los artículos 1º. constitucional y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁴⁹

Al respecto, destacó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos precedentes⁵⁰ ha establecido que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente; de igual manera ha reconocido que los daños inmateriales también deben indemnizarse.⁵¹ Lo cual ha sido aplicado por ella misma al resolver el referido amparo directo en revisión 1068/2011, donde sostuvo que una "justa indemnización" o "indemnización integral" implica volver las cosas al estado en que se encontraban, el restablecimiento de la situación anterior y, de no ser esto posible, determinar el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar.

Por lo anterior, la Sala precisó que mediante la compensación se alcanzan diversos objetivos:⁵²

1. La víctima obtiene la satisfacción de ver cumplidos sus deseos de justicia.

⁴⁹ Véase la transcripción de ambos preceptos en la versión pública de la ejecutoria, *op. cit.*, nota 1, p. 93.

⁵⁰ Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 156; Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25; Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 395; y, Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 404.

⁵¹ Véase el caso Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 53, transcrito en la parte relativa en la versión pública de la ejecutoria, *op. cit.*, nota 1, p. 93.

⁵² Sobre este punto véanse los diversos autores citados por la Sala en la versión pública de la ejecutoria, *op. cit.*, nota 1, p. 93.

2. La víctima puede constatar que los daños que le fueron ocasionados generan consecuencias adversas para el responsable.
3. Disuade las conductas dañosas, lo que prevendrá conductas ilícitas futuras, pues las personas evitarán causar daños para no tener que pagar una indemnización, y que resultará más conveniente, desde un punto de vista económico, sufragar todos los gastos necesarios para que no ocurran daños a otras personas.
4. El derecho desaprueba a las personas que actúan ilícitamente y premia a aquellas que cumplen la ley, con lo que se refuerza la convicción de las víctimas de que el sistema legal es justo y que fue útil su decisión de actuar legalmente.

La Sala señaló que limitar el pago de los daños sufridos a su simple reparación, en algunos casos significaría aceptar que el responsable se enriqueciera a costa de su víctima,⁵³ y que los daños tienen el objeto de prevenir hechos similares en el futuro, por lo que se trata de imponer incentivos negativos para que se actúe con la diligencia debida, sobre todo tratándose de empresas que tienen como deberes el proteger la vida e integridad física de sus clientes.

Por tanto, una indemnización insuficiente provoca que las víctimas sientan que sus anhelos de justicia son ignorados o burlados por la autoridad, lo que acrecienta el daño (no repa-

⁵³ La Sala puntualizó que una indemnización que tenga en cuenta además del daño sufrido, el grado de responsabilidad del causante, no enriquece injustamente a la víctima, ya que el enriquecimiento ilegítimo tiene como presupuesto que no exista alguna causa legítima para enriquecerse, y que en el caso la compensación estaba plenamente justificada a partir del derecho a una justa indemnización.

rado) y se acaba revictimizando a la víctima, violándose de esta forma el derecho a una "justa indemnización".

En virtud de lo anterior, la Sala consideró que el carácter punitivo de la reparación del daño moral se deriva de la interpretación literal y teleológica del artículo 1916 del CCDF, que establece el derecho a recibir una indemnización por el daño moral resentido, en donde se valoren, entre otras circunstancias, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y la situación económica de la responsable, a fin de compensar a la víctima de manera justa atendiendo al bien jurídico lesionado y a la gravedad de la conducta del responsable.

Así lo previó el legislador en la reforma a dicho precepto publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1982, quien consideró necesario reparar no sólo el dolor sino sancionar al culpable, para crear una vida colectiva que se rigiera por el respeto a dichos intereses.

De esta manera, la Sala concluyó que el monto de la indemnización que se debía fijar como compensación por el daño sufrido por la víctima tendría que ser suficiente para resarcirlo y reprochar la indebida conducta del responsable.

- *Parámetros de cuantificación del monto de la compensación del daño moral*

Para que la compensación fuera justa, era necesario establecer parámetros que auxiliaran al Juez a resarcir el daño causado, atendiendo al derecho fundamental y a la naturaleza de la institución del daño moral.

Al respecto, la Sala determinó que la valoración del daño moral y la cuantificación de su compensación pecuniaria son motivos de preocupación en el derecho comparado y en la doctrina especializada, debido a que resulta difícil establecer los parámetros que deberán tenerse en cuenta al fijar el monto de la reparación; su determinación oscila entre el margen de discrecionalidad del juzgador para considerar todos aquellos elementos subjetivos que intervienen en la calificación del daño, sus consecuencias y en lo que efectivamente debe compensarse; y la arbitrariedad que puede generarse al fijar dicha reparación sin que se expliquen los elementos para llegar a esa conclusión.

Además, precisó que no debía confundirse la valoración del daño con la cuantificación de la compensación correspondiente, al ser dos operaciones distintas, donde ésta puede responder a factores que van más allá de la afectación cualitativa que resintió la víctima; esto es, valorar el daño es determinar su entidad cualitativa, es decir establecer el tipo de derecho o interés moral lesionado y el grado de afectación producido a partir del mismo.

Así, valorado el daño, corresponde determinar cuánto debe pagarse, para alcanzar una justa indemnización, en donde la Sala refirió que existen diferentes formas de valorar el monto indemnizatorio de forma justa e integral, lo que depende de:

1. La conceptualización del derecho a una justa indemnización.
2. La visión adoptada en nuestra tradición jurídica de la responsabilidad civil.
3. Del deber de mitigar los efectos derivados del daño moral.

En síntesis, la Sala determinó que en la cuantificación del daño moral deben ponderarse varios factores, que pueden calificarse de acuerdo con su nivel de intensidad, entre leve, medio o alto, los cuales permitirán establecer el monto de la indemnización, a saber:

Respecto a la víctima:

A) El aspecto cualitativo del daño o daño moral en sentido estricto: Los elementos que deben valorarse prudencialmente por el Juez, atendiendo a pruebas periciales psicológicas, son:

- 1. El tipo de derecho o interés lesionado.** Respecto a esto, aun cuando no es posible señalar que los derechos o intereses extrapatrimoniales tienen mayor o menor valor, sí es posible determinar la importancia del valor o interés afectado; pudiendo asignarse como cuantificador de este aspecto del daño una afectación leve, media o severa.⁵⁴ Asimismo, estimó que la entidad del daño podía incrementarse por la pluralidad de intereses o derechos lesionados.
- 2. La existencia del daño y su nivel de gravedad.** Cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas, la existencia del daño moral deberá presumirse, lo que ocurre en este caso; sin embargo,

⁵⁴ Como ejemplo la Sala precisó que no es lo mismo el daño que ocasionaría la muerte de la mascota (importancia leve del interés afectado), que la de los descendientes directos (importancia severa del derecho lesionado).

en los demás supuestos, el daño moral deberá probarse.

3. **Como elemento ponderador de la intensidad del daño resentido, debe valorarse su gravedad.** El grado de la modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, y por la repercusión que tal minoración determina en el modo de estar de la víctima.⁵⁵
4. **La gravedad del daño puede calificarse de normal, media o grave.** Normalmente, una persona que experimenta la pérdida de un ser querido tiene una etapa que puede definirse como un duelo "normal", en el que la persona, a pesar del sufrimiento, prosigue durante este periodo llevando una vida normal y no abandona sus responsabilidades laborales, sociales, familiares y personales.

Sin embargo, puede acreditarse⁵⁶ un sufrimiento muy intenso (daño moral), que por su gravedad modifique el comportamiento social de quien lo padece, como podría suceder en aquellos casos en que la muerte de un ser querido afecta profundamente la vida familiar y social de una persona.

⁵⁵ "Se ha ponderado: la personalidad del damnificado, su edad, sexo, condición social, si el damnificado es directo o indirecto, entre muchas otras circunstancias concretas." Pizarro, *op. cit.*, p. 428, nota 10, p. 102.

⁵⁶ Aun cuando se presuma la existencia de un daño pueden proporcionársele pruebas al Juez con valor suficiente para persuadirlo respecto a la mayor o menor envergadura del daño.

B) Aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral. En este aspecto, el Juez debe valorar:

- 1. Los gastos generados por el daño moral.** Éstos pueden ser los médicos a consecuencia de las afectaciones a los sentimientos y psique de la víctima, si se demuestra que tal daño ocasionó consecuencias médicas.
- 2. Los gastos por devengar.** Aquí se ubican aquellos daños futuros, entre éstos, el costo del tratamiento médico futuro, como podrían ser las terapias psicológicas durante el tiempo recomendado por el médico; o las ganancias no recibidas por la afectación a los derechos y bienes morales, por ejemplo, si por una fuerte depresión, la víctima se ve imposibilitada para trabajar.

Sobre estos elementos, la Sala enfatizó en que toda vez que tienen un aspecto patrimonial, que puede ser medible o cuantificable, no es necesario establecer moduladores al grado de afectación a este aspecto del daño.

Respecto a la persona responsable:

- 1. El grado de responsabilidad.** La reparación del daño debe ser justa y cumplir los fines propios del daño moral; por tanto, la gravedad de la culpa debe tenerse en cuenta para disuadir las conductas que causan daños morales y cumplir con los demás fines sociales de la reparación.

A mayor gravedad de la conducta debe establecerse una mayor indemnización, pudiendo modalizar la intensidad de la gravedad en leve, media y alta; para ello deberán ponderarse, entre otros, los siguientes factores:

a) El bien puesto en riesgo por la conducta negligente y el número de personas afectadas por ésta.

b) El grado de negligencia y sus agravantes, como son la malicia, mala fe, intencionalidad, o si se trató de una actitud groseramente negligente; aquí resulta relevante el tipo de atención que recibieron las víctimas una vez ocurrido el hecho dañoso.

c) La importancia social de los deberes incumplidos a la luz del tipo de actividad que desempeña la parte responsable; significa evaluar la necesidad de colocar incentivos que logren disuadir tales conductas.

La Sala precisó que los aspectos referidos debían analizarse a la luz de los deberes legales incumplidos y los deberes genéricos de responsabilidad del desarrollo de la actividad que generó el daño, y basarse en material probatorio; sin embargo, el grado de responsabilidad no se presumía, por lo que debía probarse.

- 2. Situación económica.** Debe valorarse la capacidad de pago de la responsable para efectivamente disuadirla de cometer actos parecidos en el futuro, y aunque su situación económica no es definitiva del

monto compensatorio, es un elemento que debe valorarse, especialmente en casos como éste, en los que la responsable obtiene un beneficio o lucro por la actividad que originó el daño; tal capacidad económica, también puede calificarse de baja, media o alta.

Finalmente, la Sala destacó que dichos elementos de cuantificación, así como sus calificadores de intensidad, son meramente indicativos, por lo que al ponderarlos, el Juez puede advertir circunstancias particulares relevantes; de manera que su enunciación sólo constituye una guía para su actuar, a partir de la función y finalidad del derecho a la reparación del daño moral, sin que ello signifique que estos parámetros constituyen una base objetiva o exhaustiva en la determinación del monto compensatorio.⁵⁷

En suma, la Sala señaló que la cantidad que se establezca debe ser razonable y cumplir con el objeto de reparar y disuadir, imponiendo reparaciones responsables, justificadas y debidamente motivadas en las consideraciones señaladas.

f) Estudio de la constitucionalidad del artículo 1916 del CCDF

A partir de que la parte quejosa consideró que dicho artículo 1916 es inconstitucional por establecer la capacidad económica de las víctimas como uno de los parámetros para determinar el monto de la indemnización derivada del daño moral, se discrimina a las personas en razón de su situación social, la Sala

⁵⁷ En similares términos se pronunció el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, en la sentencia "Marshall, Daniel A.", TS Córdoba, Sala Penal, 22/3/84, JA, 1985-I-215.

señaló que en la fijación del monto compensatorio intervienen diferentes elementos que llevan a la determinación de indemnizaciones de cuantías distintas, de manera que la justificación de indemnizaciones diferenciadas no pugna con el principio de igualdad, sino que permite el reconocimiento de las diferencias para atribuir compensaciones más justas.

Sin embargo, precisó que los elementos que deben ponderarse en la determinación de la indemnización deben ser los idóneos para lograr una justa reparación, es decir, deben ser relevantes o estar encaminados a lograr el fin que se pretende a través de la figura de daño moral, por lo que en este caso se debió analizar si se justificaba evaluar la situación económica de la víctima.

Para atender a lo anterior, la Sala consideró necesario precisar los alcances del derecho a la igualdad y no discriminación que el Alto Tribunal ha fijado, partiendo de la base de que la "condición social" constituye una categoría sospechosa protegida por el artículo 1o. constitucional y, en tal caso, su evaluación debe resistir un escrutinio estricto de igualdad.

i. Aspectos generales sobre el derecho a la igualdad. La condición social como categoría protegida por la Constitución General

Al respecto, la Sala mencionó que el principio de igualdad se prevé en el artículo 1o. de la Constitución Federal, al prohibir la discriminación y se reconoce en el orden jurídico internacional en los artículos 1o. y 2o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2o., 3o. y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en el preámbulo y en el artículo II de la De-

claración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.⁵⁸

Asimismo, destacó que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona,⁵⁹ pero que "no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana",⁶⁰ sino que sólo será discriminatoria una distinción cuando "carece de justificación objetiva y razonable".⁶¹

Por otra parte, señaló que al resolver en el amparo en revisión 581/2012,⁶² afirmó que una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando utiliza alguno de los criterios contemplados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, como: el origen étnico, la nacionalidad, el género, la edad, la discapacidad, la condición social, la salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales o el estado civil y su estudio conlleva un examen más estricto al haber la sospecha de que son inconstitucionales, por lo que las leyes que las emplean para

⁵⁸ Véase la transcripción de los artículos referidos en la versión pública de la ejecutoria, *op. cit.*, nota 1, p. 93.

⁵⁹ *Opinión Consultiva OC-4/84*, del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párrafo 55.

⁶⁰ En este sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁶¹ Para sostener lo anterior la Sala se apoyó de la tesis 1a. CXLV/2012 (10a.), de título y subtítulo: "IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL.", publicada en el *Semanario... op. cit.*, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 487; Registro digital: 2001341. Para conocer otras fuentes de donde la Sala se auxilió para sostener esto, véase la versión pública de la ejecutoria, *op. cit.*, nota 1, p. 93.

⁶² Resuelto el 5 de diciembre de 2012 por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Asunto que puede consultarse en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=143969>.

hacer alguna distinción están afectadas por una presunción de inconstitucionalidad.⁶³

Así, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, pero sí que se utilicen de forma injustificada, por lo que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.⁶⁴ Por lo que, se sospecha que cualquier distinción con base en la condición social es discriminatoria.

En ese contexto, cuando el artículo 1916 del CCDF dispone que: "El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.", se debe entender que la situación económica de la víctima sólo debe tomarse en cuenta para calcular el monto de la indemnización, sin que influya para determinar la existencia del daño moral.

De esta manera, retomó lo que había explicado respecto a que el daño moral puede generar consecuencias de dos categorías:

1. Morales en sentido estricto. En la compensación de las consecuencias extrapatrimoniales se tratan de mitigar, ya que no se reparan por no tener una correspondencia económica, las lesiones a los afectos, los sentimientos o la psique de las víctimas, considerando su carácter e intensidad.

⁶³ Sobre la inversión de la presunción de constitucionalidad de las leyes en casos de afectación de intereses de grupos vulnerables, véase Ferreres Comella, Víctor, *Justicia constitucional y democracia*, 2a. ed., Madrid, CEPC, 2007, pp. 220-243.

⁶⁴ Tesis 1a. XCIX/2013 (10a.), de título y subtítulo: "IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO.", publicada en el *Semanario...* op. cit., Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 961; Registro digital: 2003284.

2. De índole patrimonial. En la indemnización de las consecuencias patrimoniales se trata de reparar las pérdidas económicas de las víctimas, presentes o futuras. Como ocurre ante la necesidad de acudir a terapias psicológicas y su costo actual y futuro deberá considerarse para indemnizar de forma integral el daño moral causado.

Por tanto, el artículo 1916 del CCDF, donde establece que para determinar la indemnización por daño moral se "deberá tomar en cuenta la situación económica de la víctima", puede aplicarse al momento de determinar la indemnización correspondiente a las consecuencias extrapatrimoniales o a las de carácter patrimonial.

- ii. Test de igualdad respecto a la ponderación de la situación económica para determinar la indemnización de las consecuencias extrapatrimoniales derivadas del daño moral

Al respecto, la Sala consideró que si se toma en cuenta la situación económica de la víctima para cuantificar el aspecto cualitativo derivado del daño moral, la medida debe someterse a un escrutinio estricto de igualdad; de esta forma el monto de la indemnización por las consecuencias morales dependerá de la situación social de los afectados.

En ese contexto, la Sala remitió a lo que sostuvo en el referido amparo en revisión 581/2012, respecto a que para realizar un test de igualdad cuando la distinción se apoye en una categoría sospechosa:

1. Debe examinarse si la distinción cumple con el fin, esto es, debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante.

2. Debe analizarse si la distinción está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa.
3. Debe determinarse si la distinción es la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

Así, la Sala consideró que el multicitado artículo 1916 es contrario al principio de igualdad si se aplica en el sentido antes aludido, ya que desde esa interpretación, las personas en distintas "situaciones económicas" tendrían derecho a una indemnización diferenciada, esto es, que el monto de la compensación de las consecuencias extrapatrimoniales derivadas del daño moral dependería del nivel de sus ganancias económicas.

De forma que la ponderación de la situación económica de las víctimas no es la medida idónea para lograrlo, porque dicha distinción no está vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. Esto es, la situación económica de la víctima no es útil para medir la calidad y la intensidad del daño extrapatrimonial y por tanto, no conduce a satisfacer el derecho a una justa indemnización.

Así, la condición social de la víctima no incide, aumenta o disminuye el dolor sufrido, pues pensar lo contrario llevaría a afirmar de forma irracional que una persona con mayores recursos sufre más la muerte de un hijo que una con menores recursos, o que alguien con bajos ingresos merece una mayor indemnización que una persona económicamente privilegiada.

Consecuentemente, la Sala estimó que la interpretación de la porción normativa "condición económica" a que se refiere el

artículo 1916 de CCDF, era inconstitucional por vulnerar el principio de igualdad y no discriminación, no debiendo ponderarse la condición económica de las víctimas para determinar el monto de la indemnización correspondiente a las consecuencias extra-patrimoniales derivadas del daño moral.

iii. Test de igualdad respecto a la situación económica de la víctima para determinar la indemnización de las consecuencias patrimoniales derivadas del daño moral

Por otra parte, la Sala enfatizó en que podía interpretarse que el artículo 1916 del CCDF era constitucional, si y sólo si se interpretaba que la situación económica de la víctima puede ponderarse para determinar la indemnización correspondiente a las consecuencias patrimoniales derivadas del daño moral, porque ni siquiera distingue entre grupos de personas, y lo que busca es descubrir en su real dimensión el perjuicio ocasionado.

Esto es, que el artículo no distribuye derechos según la condición social de las víctimas, sino que da elementos al Juez para que pueda determinar el tamaño del menoscabo patrimonial a consecuencia del daño moral. Pone como ejemplo que al sufrir una afectación grave en sus sentimientos, esto le impide a la víctima llevar a cabo sus labores profesionales; en esta situación, la única manera de poder establecer la cuantía de los daños patrimoniales futuros derivados del daño moral, sería atendiendo a su situación económica, en donde el Juez tendría que atender a las percepciones que habría obtenido la víctima si no hubiera sufrido el daño moral, para lo cual deberá valorar su nivel de ingresos.

Así, la Sala precisó que no se utilizó la condición económica para distribuir derechos, sino para establecer las consecuencias patrimoniales por el daño moral; de ahí que consideró innecesario realizar el test de igualdad para determinar la constitucionalidad del artículo 1916 del CCDF, pues en ese supuesto dicho precepto ni siquiera establece una diferencia entre clases de personas; por lo que esa interpretación del artículo es la que debía preferirse, al ser conforme al principio de igualdad y no discriminación.⁶⁵

iv. La interpretación de la autoridad responsable de la porción normativa "situación económica" que prevé el artículo 1916 del CCDF

Sobre este punto, la Sala señaló que de una lectura del acto reclamado se desprendía que la autoridad responsable, al interpretar dicho numeral, vulneró el derecho a la no discriminación de los quejosos, ya que textualmente sostuvo:

Por lo que se refiere a la situación económica de las víctimas, el agravio resulta infundado en parte y fundado en otra parte, toda vez que el *A quo* estuvo en lo correcto al tomar en consideración los ingresos de los actores, estimando que tienen un nivel económico solvente, lo que quiere decir que cuentan con recursos, propiedades, bienes, cuentas banca-

⁶⁵ Al respecto la Sala citó la tesis P. LXIX/2011(9a.), de título y subtítulo: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el *Semanario... op. cit.*, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, página 552, Registro digital: 160525.

rias que respaldan su poder adquisitivo, lo cual en opinión de esta Sala se traduce en una situación económica media...⁶⁶

... debe considerarse que la compensación que se concede a la víctima cumple con una función satisfactoria por el dolor moral causado, por lo que la prueba del aspecto económico de las partes es un elemento necesario para poder establecer una reparación justa.⁶⁷

De lo anterior se desprendía que la Sala responsable, contrario al artículo 1o. constitucional, valoró la situación económica de la víctima para cuantificar el dolor que sufren los padres del joven fallecido, lo que no está vinculado con el fin de la indemnización justa que persigue la institución de daño moral.

Distinto sería que la Sala responsable valorara la situación económica de la víctima para determinar las consecuencias patrimoniales del daño moral para descubrir la realidad de las consecuencias patrimoniales causadas.

Por tanto, la Sala concluyó en que la interpretación y aplicación que hizo la autoridad responsable del artículo 1916 del CCDF violó el derecho de igualdad y no discriminación de los quejosos; por lo que resultaba fundado el concepto de violación, de manera que debía concederse el amparo para que en la determinación de la compensación de las consecuencias extrapatrimoniales no se pondere su situación económica. Esto es, que debía ajustarse el monto de la indemnización a la real

⁶⁶ Páginas 223 y 224 de la sentencia, información citada en la versión pública de la ejecutoria, *op. cit.*, nota 1, p. 93.

⁶⁷ Página 250 de la sentencia, información citada en la versión pública de la ejecutoria, *op. cit.*, nota 1, p. 93.

afectación que los padres del joven fallecido resintieron en sus sentimientos.

v. Determinación del monto de la compensación derivada del daño moral de los padres del joven fallecido

En este punto, la Sala retomó los componentes que el Juez debe considerar para lograr una justa indemnización, al señalar que deberían ponderarse:

Respecto a la víctima:

A) El aspecto cualitativo del daño o daño moral en sentido estricto, el cual se compone a su vez de la valoración de:

1. El tipo de derecho o interés lesionado.
2. La existencia del daño.
3. La gravedad de la lesión o daño.

B) El aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral. En este aspecto el juzgador deberá valorar:

1. Los gastos devengados derivados del daño moral.
2. Los gastos por devengar.

Respecto a la responsable:

1. Su grado de responsabilidad.
2. Su situación económica.

La intensidad de la afectación puede calificarse como baja, media y alta, y aunque no puede traducirse en sumas de dinero

específicas, sí puede ayudar a discernir con mayor objetividad el grado de daño sufrido, así como su justa retribución.

De esta manera, la Primera Sala del Alto Tribunal procedió a cuantificar el monto relativo a la compensación que merecen los padres del joven fallecido, y así modificar la sentencia de la Sala Responsable, la que no ponderó el daño moral en su real dimensión.

En la víctima:

A) Aspecto cualitativo:

- i) El tipo de derecho o interés lesionado.** Se acreditó la afectación a los sentimientos, afectos e integridad psíquica de los actores, ante la pérdida de su único hijo. Lo anterior si bien puede presumirse por la muerte del joven, y de la relación de parentesco de los actores y el fallecido, la lesión a sus bienes extrapatrimoniales también quedó plenamente acreditada mediante diversas periciales en psicología, derechos que tienen una importancia elevada, al tratarse de la pérdida de la vida de su único hijo.

- ii) La existencia del daño y su gravedad.** Consiste en el grado de modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer, o sentir y por la repercusión que tal minoración determina en el modo de estar de la víctima.

El que un hijo muera provoca un daño en los afectos y sentimientos de los padres, que son presumibles, y lo que debe probarse es su nivel de afectación. Así, el daño

puede graduarse entre normal a grave. En este caso se acreditó que los padres resintieron cuadros depresivos propios por la pérdida de su único hijo, elementos que permiten acreditar un nivel de afectación proporcional al tipo de interés afectado, el cual tiene una entidad elevada.

B) Aspecto patrimonial

Para este rubro, debían computarse los gastos efectuados al momento de dictarse la sentencia y los gastos futuros esperados derivados del daño moral, como los que tuvieron los padres del joven fallecido, al padecer cuadros depresivos, pues se les recomendó un tratamiento psicológico y psiquiátrico por un periodo de tres años.

Así, el Juez de primera instancia estableció que el costo de las sesiones psicológicas y psiquiátricas oscilan entre \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N) y \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 M.N), por lo que un costo promedio sería por la cantidad de \$900.00 (novecientos pesos 00/100 M.N), la que tomándola como base, considerando dos terapias de cada una de las especialidades al mes para cada uno de los actores, se obtiene la cantidad de \$259,200.00 (doscientos cincuenta y nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N), siendo éste el monto de las consecuencias patrimoniales derivadas del daño moral.

En la responsable:

i) El grado de responsabilidad

De los hechos y las pruebas se mostró la negligencia de la empresa hotelera demandada, pues se afectó no sólo la vida del

joven fallecido, sino también se puso en riesgo a los huéspedes del hotel; por lo que la Sala señaló que los hechos que generaron los daños causados, debían tener repercusión social.

Lo anterior, lo consideró así, porque:

1. La empresa incumplió con dar mantenimiento a la bomba de agua sumergida en el lago artificial, pues es de la mayor gravedad que un artefacto eléctrico que está en un medio húmedo estuviera en las condiciones señaladas en el dictamen técnico rendido por la propia empresa y que si se hubiera atendido tal cuestión, ello habría evitado la muerte del joven, además de que dicha negligencia también puso en riesgo a los demás huéspedes del complejo turístico.
2. La empresa no contaba con protocolos de actuación ante situaciones de emergencia pues, en este caso, el personal del hotel se mostró totalmente incapacitado, ya que la corriente eléctrica no se cortó sino después de que transcurrió un periodo de 20 a 30 minutos de que los afectados cayeron al lago; los salvavidas tuvieron que esperar a que las jóvenes acompañantes regresaran a la orilla para intentar rescatar a los otros dos; los primeros auxilios que recibieron los jóvenes se los dieron huéspedes del hotel; tardaron más de 20 minutos en llevar al joven fallecido a la clínica del hotel (sumado al tiempo en que fue rescatado); el hotel no contaba con una ambulancia y la que llegó tardó entre 30 y 40 minutos.

Asimismo, la Sala destacó que los sentimientos de angustia de las víctimas se agravaron por las circunstancias en que ocu-

rrió la muerte de su hijo y por los eventos posteriores, como fue el hecho de que no se brindó un trato digno a los familiares del joven fallecido, pues la médico del hotel no acompañó a las víctimas al hospital, además de que a pesar de que ella constató que el joven no presentaba signos vitales en el momento en que llegó la ambulancia, no se lo informó a los paramédicos, permitiendo que se realizara su traslado a diversos nosocomios, incrementando con ello la esperanza de los padres del joven de encontrarlo todavía con vida; aunado a que los familiares no recibieron apoyo posterior a la muerte de su hijo.

Por último, la Sala consideró que debía ponderarse la alta relevancia social de las conductas y omisiones descritas, en donde era de gran importancia que la empresa fuera cuidadosa en cumplir con los deberes de cuidado a su cargo, toda vez que al reprocharse severamente su negligencia, se persigue un fin social y se colocan incentivos tendentes a proteger los derechos e intereses de todos sus huéspedes.

ii) La situación económica de la empresa responsable

Para la Primera Sala, el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada no valoró en su justa dimensión diversos elementos que llevaron a concluir que la empresa cuenta con una situación económica alta, pues sólo consideró:

1. El capital social.
2. El contrato de prestación de servicios turísticos de 15 de diciembre de 2009, celebrado entre una de las empresas demandadas y el padre del joven fallecido.

Supuestamente con lo anterior, no se evidenciaba una capacidad económica alta, pues el contrato de prestación de servicios turísticos se suscribió por una cantidad no tan onerosa, esto es, por la suma de \$183,250.00 (ciento ochenta y tres mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N), aunque de su contenido se desprendiera que el hotel forma parte de un conglomerado de complejos turísticos vacacionales internacionales, además de que de una escritura pública se evidenciaba que el capital social de la empresa ascendía a la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N).

A partir de esto, la Sala del Alto Tribunal precisó que existían los siguientes documentos para fijar la capacidad económica de la empresa:

1. El referido contrato de prestación de servicios turísticos de 15 de diciembre de 2009, del cual se desprendía:

- Que se suscribió por la cantidad de \$183,250.00 (ciento ochenta y tres mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N).
- Que su vigencia era de 5 años con un servicio de hospedaje de una semana anualmente.
- Que se cobra la cuota de mantenimiento por el año en curso, por la cantidad de \$10,275.00 (diez mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N).
- Que la empresa era la legítima propietaria de otro hotel, además de que contaba con otras filiales (13 aproximadamente).

- Que la empresa proporcionaba los servicios de golf, club de tenis, gimnasio y spa.

Por lo anterior, la Primera Sala estimó que, contrario a lo manifestado por la Sala responsable, dicho contrato no sólo representaba que la empresa obtiene un ingreso por un monto de \$183,250.00 (ciento ochenta y tres mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N), sino que éste sólo era uno de los demás contratos que probablemente celebraba anualmente, de forma que era evidente que las transacciones de la empresa superaban por mucho la cantidad de dicho contrato.

2. Escritura pública del capital social fijo

La Sala destacó que la empresa responsable, al contestar la demanda y para acreditar la personalidad de su representante, presentó una escritura pública de la que se desprendía que tiene por objeto "otorgar y conferir un poder", determinándose las cláusulas de su ejercicio y que la constitución de la empresa fue a través de otra escritura, en donde el monto del capital social ascendía a la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N), el cual fue aumentando a la cantidad de \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N) como se observó de otras escrituras que sirvieron para acreditar la representación legal en el juicio de primera instancia.

De ahí que la Sala consideró incorrecto que la responsable tomara como monto del capital social de la empresa una cantidad menor pues éste sólo correspondía al periodo en que inició la empresa, ya que su capital fue aumentando gradualmente hasta constituirlo por la cantidad descrita.

Además, el capital social no reflejaba su situación económica, ya que consideró que no era posible equiparar el patrimonio de la sociedad mercantil con su capital social, en virtud de que aquélla puede adquirir o perder bienes al realizar sus actividades, sin que esa circunstancia se refleje automáticamente en dicho capital, al permanecer éste constante, invariable, mientras la sociedad no resuelva modificarlo. De ahí que la Suprema Corte distinga entre el capital social y el capital contable, donde el segundo sí es equiparable al patrimonio de la sociedad.⁶⁸

3. Hechos notorios⁶⁹

La Sala señaló que acorde con el citado contrato de servicios turísticos y de su página web se advertía que el hotel es de gran categoría en el ramo turístico, por su infraestructura, además de que forma parte de un conglomerado de complejos turísticos vacacionales internacionales.

Por otra parte, precisó que el beneficio económico que recibe la empresa por la actividad que ocasionó la muerte al joven es de particular importancia, ya que a través de la prestación del

⁶⁸ Tesis de rubro: "SOCIEDADES, CAPITAL SOCIAL Y CAPITAL CONTABLE DE LAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCI, página 484, Registro digital: 321594.

⁶⁹ El Tribunal Pleno ha establecido que "por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Tesis P./J. 74/2006, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO". publicada en el *Semanario...* op. cit., Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963; Registro digital: 174899.

servicio hotelero, la empresa recibe cuantiosos ingresos, los cuales pueden estimarse muy altos, conforme al mismo contrato.

Por tanto, además de acreditarse la responsabilidad de la empresa hotelera respecto de la víctima, se determinó una grave afectación a los aspectos cualitativos del daño moral, es decir, que se lesionaron derechos de elevada entidad; por otra parte, se estimó, como consecuencias patrimoniales derivadas del daño sufrido, el desembolso presente y futuro para el pago de las terapias psicológicas recomendadas, la cantidad de \$259,200.00 (doscientos cincuenta y nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N).

Asimismo, resaltó, tratándose de la empresa hotelera, que:

1. Su grado de responsabilidad fue grave, al poner en riesgo la vida e integridad física, no sólo del joven fallecido, sino también, potencialmente, la de todos sus huéspedes.
2. Se acreditó un alto grado de negligencia.
3. Se justificó la alta relevancia social de las actividades que realiza la empresa, pues se beneficia económicamente de éstas, y que al haberse desempeñado negligentemente, llevaron a la muerte del joven.
4. La empresa tiene una alta capacidad económica.

3. RESOLUCIÓN

En virtud de lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que dada la grave afectación a los

derechos de las víctimas, el alto grado de responsabilidad de la empresa hotelera y su alta capacidad económica, el monto de la indemnización debía ser igualmente severo; por tanto, al ser fundados los conceptos de violación relatados, resolvió, por unanimidad de cinco votos:⁷⁰

- Conceder la protección federal solicitada por los quejosos para que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar emitiera otra en la que, de acuerdo a los lineamientos expuestos, condene a la empresa hotelera demandada a pagar a los padres del joven fallecido una indemnización por daño moral por la cantidad de \$30,259,200.00 (TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N).

⁷⁰ De los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien también se reservó su derecho a emitir voto concurrente.

VI. TESIS DERIVADAS DEL AMPARO DIRECTO 30/2013

DAÑOS PUNITIVOS. CONCEPTUALIZACIÓN DE SUS FINES Y OBJETIVOS.—Mediante la compensación del daño se alcanzan objetivos fundamentales en materia de retribución social. En primer lugar, al imponer a la responsable la obligación de pagar una indemnización, la víctima obtiene la satisfacción de ver sus deseos de justicia cumplidos. Así, mediante la compensación, la víctima puede constatar que los daños que le fueron ocasionados también tienen consecuencias adversas para el responsable. Por otra parte, la compensación tiene un efecto disuasivo de las conductas dañosas, lo que prevenirá conductas ilícitas futuras. Así, dicha medida cumple una doble función, ya que las personas evitarán causar daños para evitar tener que pagar una indemnización y, por otra, resultará conveniente desde un punto de vista económico sufragar todos los gastos necesarios para evitar causar daños a otras personas. A dicha faceta del derecho de daños se le conoce

como "daños punitivos" y se inscribe dentro del derecho a una "justa indemnización".¹

Amparo directo 30/2013. ***** . 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. ***** . 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DAÑO MORAL. LAS PARTES PUEDEN ALLEGAR PRUEBAS AL JUZGADOR PARA ACREDITAR UNA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE AQUÉL.—

Normalmente, una persona que experimenta la pérdida de un ser querido tiene una etapa que puede definirse como duelo "normal", en el que la persona, a pesar de experimentar sufrimiento, prosigue durante este periodo llevando una vida normal y no abandona sus responsabilidades laborales, sociales, familiares y personales. No obstante, puede acreditarse un sufrimiento muy intenso

¹ Tesis 1a. CCLXXII/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 142; Registro digital: 2006958.

(daño moral) que, por su gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo padece, como podría suceder en aquellos casos en que la muerte de un ser querido afecta profundamente la vida familiar y social de una persona. En efecto, aunque se presume la existencia del daño, las partes podrán allegar pruebas al juzgador que tengan valor suficiente para persuadirlo respecto de la mayor o menor envergadura del daño. Así, esta prueba suplementaria, en ciertos casos, apuntaría a demostrar que puede haberse producido un daño mayor a aquel producido razonablemente en casos similares.²

Amparo directo 30/2013. *****. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. *****. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

² Tesis 1a. CCLXXIII/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta...* op. cit.; Registro digital: 2006957.

DAÑOS PUNITIVOS. ENCUESTRAN SU FUNDAMENTACIÓN LEGAL EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.—El carácter punitivo de la reparación del daño se deriva de una interpretación literal y teleológica del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal. Dicho artículo dispone que en la determinación de la "indemnización", se valoren, entre otras circunstancias, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y la situación económica de la responsable. De esta forma, el juez no debe solamente considerar en su condena aquellos aspectos necesarios para borrar, en la medida de lo posible, el daño sufrido por la víctima, sino que existen agravantes que deberán ponderarse en el cuántum de la indemnización. Como se puede observar, este concepto no busca únicamente reparar el daño en los afectos de la víctima, sino que permite valorar el grado de responsabilidad de quien causó el daño. Tal conclusión también se deriva de los antecedentes legislativos que dieron lugar a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982.³

Amparo directo 30/2013. ***** . 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgúin.

Amparo directo 31/2013. ***** . 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente:

³ Tesis 1a. CCLXXI/2014 (10a.), publicada en la Gaceta... *op. cit.*, página 143; Registro digital: 2006959.

Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.
Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL POR DAÑO MORAL. EL ARTÍCULO 1916, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA "LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA", ES INCONSTITUCIONAL SI SE APLICA PARA CUANTIFICAR AQUÉLLA.—El citado

precepto dispone que para calcular el monto de la indemnización por daño moral debe tomarse en cuenta "la situación económica de la víctima". Así, el daño moral puede dar lugar a consecuencias de dos categorías: extrapatrimoniales o morales en sentido estricto, o bien, de índole patrimonial. Ahora bien, dicha porción normativa es contraria al principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se aplica para cuantificar las consecuencias extrapatrimoniales del daño, en virtud de que si bien podría considerarse que el artículo 1916, párrafo último, del Código Civil para el Distrito Federal, al establecer la ponderación de la situación económica de las víctimas persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, consistente en satisfacer el derecho a una justa indemnización, la medida no es idónea para lograr dicho fin, pues la situación económica de la víctima no es útil para medir la calidad e intensidad del daño extrapatrimonial, por lo que no conduce a satisfacer el derecho a una justa indemnización, ya que la condición social de la víctima no incide, aumenta o disminuye, el dolor sufrido. Lo contrario llevaría a afirmar que una persona con mayores recursos sufre más la muerte de un hijo que una

persona con menores recursos, o que una persona con bajos ingresos merece una mayor indemnización que una persona económicamente privilegiada.⁴

Amparo directo 30/2013. ***** . 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.—La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.⁵

⁴ Tesis 1a. CCLXXIV/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta... op. cit.*, página 146; Registro digital: 2006961.

⁵ Tesis 1a. CCLIII/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta... op. cit.*, página 154; Registro digital: 2006877.

Amparo directo 30/2013. ***** . 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. ***** . 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN PONDERARSE.—

En la cuantificación del daño moral deben ponderarse los siguientes factores, los cuales a su vez pueden calificarse de acuerdo a su nivel de intensidad, entre leve, medio o alto. Dichos modalizadores permitirán establecer el cuántum de la indemnización. Respecto a la víctima, se deben tomar en cuenta los siguientes factores para cuantificar el aspecto cualitativo del daño moral: (i) el tipo de derecho o interés lesionado; y (ii) la existencia del daño y su nivel de gravedad. En cambio, para cuantificar el aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral, se deben tomar en cuenta: (i) los gastos devengados derivados del daño moral; y (ii) los gastos por devengar. Por su parte, respecto a la responsable, se deben tomar en cuenta: (i) el grado de

responsabilidad; y (ii) su situación económica. Debe destacarse que los elementos de cuantificación antes señalados, así como sus calificadores de intensidad, son meramente indicativos. El juzgador, al ponderar cada uno de ellos, puede advertir circunstancias particulares relevantes. Su enunciación simplemente pretende guiar el actuar de los jueces, partiendo de la función y finalidad del derecho a la reparación del daño moral, sin que ello signifique que estos parámetros constituyen una base objetiva o exhaustiva en la determinación del cuántum compensatorio. En efecto, lo que se persigue es no desconocer que la naturaleza y fines del daño moral no permiten una cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo del juzgador, ni tampoco resulta de una mera enunciación de pautas, realizadas de manera genérica y sin precisar de qué modo su aplicación conduce, en el caso, al resultado al que se arriba.⁶

Amparo directo 30/2013. ***** . 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. ***** . 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para

⁶ Tesis 1a. CCLV/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta... op. cit.*, página 158, Registro digital: 2006880.

formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. LOS INTERESES EXTRAPATRIMONIALES DEBEN SER REPARADOS.—Si bien los intereses extrapatrimoniales no tienen una exacta traducción económica, ello no debe dar lugar a dejar sin reparación al afectado. Existen diferentes formas de valorar el cuántum indemnizatorio. Ciertamente en nuestro derecho se ha evolucionado de aquella que imponía en la reparación del daño límites bien tasados o establecidos a través de fórmulas fijas, a la necesidad de su reparación justa e integral. Así, puede afirmarse que el régimen de ponderación del cuántum compensatorio depende de la conceptualización del derecho a una justa indemnización, de la visión que nuestra tradición jurídica adopta de la responsabilidad civil y, en particular, del deber de mitigar los efectos derivados del daño moral.⁷

Amparo directo 30/2013. ***** . 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

⁷ Tesis 1a. CCLIV/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta... op. cit.*, página 159; Registro digital: 2006881.

Amparo directo 31/2013. ***** . 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. SE PUEDE VALORAR LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA PARA DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS PATRIMONIALES DERIVADAS DEL DAÑO MORAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone que para calcular el monto de la indemnización se debe tomar en cuenta la situación económica de la víctima. El daño moral puede dar lugar a consecuencias de dos categorías: extrapatrimoniales o morales en sentido estricto, o bien, de índole patrimonial. Ahora, es válido tomar en cuenta la situación económica de la víctima para determinar la indemnización correspondiente a las consecuencias patrimoniales derivadas del daño moral. El precepto normativo así interpretado, ni siquiera distingue entre grupos de personas. En efecto, la ponderación de la condición social, como dato computable a la hora de valorar el menoscabo patrimonial que ocasione el daño moral no distribuye derechos de acuerdo a clases de personas. Por el contrario, apunta a descubrir en su real dimensión el perjuicio. No se trata de quebrantar la garantía de igualdad sino de calibrar, con criterio equitativo, la incidencia real que el daño tiene en el perfil subjetivo del damnificado, para lo cual no puede prescindirse de la ponderación de estos aspectos. Desde

esta lectura, el artículo no está distribuyendo derechos de acuerdo a la condición social de las víctimas, sino que le da elementos al juzgador para que pueda determinar el tamaño del menoscabo patrimonial sufrido como consecuencia del daño moral. Sería imposible determinar el monto de ciertas consecuencias patrimoniales del daño moral, sin tomar en cuenta la situación económica de la víctima.⁸

Amparo directo 30/2013. ***** . 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DAÑO MORAL. DE ACUERDO CON SU CONCEPCIÓN EN NUESTRA TRADICIÓN JURÍDICA, AQUÉL SE DETERMINA POR EL CARÁCTER EXTRA-PATRIMONIAL DE LA AFECTACIÓN.—Aunque existen diferentes corrientes de opinión en torno al concepto de daño moral, nuestra tradición jurídica se adhiere a aquella que considera que el daño moral se determina por el carácter extra-patrimonial de la afectación; la cual puede tratarse de la lesión a un derecho o a un simple bien o interés de carácter no pecuniario. En esos mismos términos, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal habla de afectaciones a los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspec-

⁸ Tesis 1a. CCLXXV/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta... op. cit.*, página 160; Registro digital: 2006968.

tos físicos, o bien, en la consideración que tienen los demás sobre la persona. Así, la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados. En tal sentido, las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales.⁹

Amparo directo 30/2013. ***** . 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. ***** . 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DAÑO MORAL EN EL CASO DEL FALLECIMIENTO DE UN HIJO. SE PRESUME RESPECTO DE LOS PARIENTES MÁS CERCANOS.—En tanto que es sumamente complicado pro-

⁹ Tesis 1a. CCXXX/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 444; Registro digital: 2006733.

bar el daño a los sentimientos, el artículo 1916, párrafo primero, del Código Civil para el Distrito Federal, prevé que en algunos casos dicho daño debe presumirse; así, en el supuesto de que opere la presunción, será el demandado quien deberá desahogar pruebas para revertir la presunción de la existencia del daño. Ahora bien, en el caso específico de que se cause la muerte de un hijo, debe operar la presunción del daño a los sentimientos, por lo que basta probar el fallecimiento y el parentesco para tener por acreditado el daño moral de los progenitores. Esta solución ha sido adoptada en el derecho comparado, donde se ha reconocido que, en caso de muerte de un hijo, el daño moral se presume respecto de los parientes más cercanos, como lo son los padres, hijos, hermanos, abuelos y cónyuges.¹⁰

Amparo directo 30/2013. ***** . 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. ***** . 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

¹⁰ Tesis 1a. CCXLI/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta...* op. cit., Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 445; Registro digital: 2006802.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DAÑO MORAL. DIFERENCIA ENTRE LA VALORACIÓN DEL DAÑO Y SU CUANTIFICACIÓN PARA EFECTOS DE LA INDEMNIZACIÓN.—

La valoración del daño moral y la cuantificación de la compensación que le corresponde, son operaciones distintas. Así, la compensación puede responder a factores que van más allá de la afectación cualitativa que resintió la víctima; valorar el daño es determinar su entidad cualitativa, es decir, establecer el tipo de derecho o interés moral lesionado, así como el grado de afectación producido a partir de éste o, lo que es igual, "esclarecer su contenido intrínseco o composición material, y las posibles oscilaciones de agravación o de disminución, pasadas o futuras". Ahora bien, una vez que el daño ha sido valorado, corresponde ponderar su repercusión en el plano indemnizatorio, esto es, determinar cuánto debe pagarse para alcanzar una indemnización suficiente para resarcir dicho daño y reprochar la indebida conducta del responsable.¹¹

Amparo directo 30/2013. ***** . 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

¹¹ Tesis 1a. CCXLV/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 445; Registro digital: 2006801.

Amparo directo 31/2013. ***** . 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DAÑO MORAL. LA ACCIÓN PARA RECLAMAR SU REPARACIÓN ES AUTÓNOMA A LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS PATRIMONIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—De una interpretación teleológica del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, deriva que el daño moral es autónomo e independiente del patrimonial. De ahí que la acción de reparación del daño moral puede demandarse autónomamente, respecto de las demandas de responsabilidad en las que se aleguen daños patrimoniales. Esto es, dicha acción puede ejercerse sin necesidad de reclamar otras, ya que su acreditación y procedencia son independientes de otros tipos de responsabilidad.¹²

Amparo directo 30/2013. ***** . 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente.

¹² Tesis 1a. CCXXXIV/2014 (10a.), publicada en la Gaceta... op. cit., Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo 1, página 446; Registro digital: 2006734.

Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. ***** . 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DAÑO MORAL. POR REGLA GENERAL DEBE PROBARSE YA SEA DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA.—Debe decirse que el daño moral, por regla general, debe ser probado ya que se trata de un elemento constitutivo de la pretensión de los actores. Solamente en aquellos casos en que se presuma el daño moral, el actor se verá relevado de la carga de la prueba. El daño moral puede acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros dictámenes periciales que puedan dar cuenta de su existencia. Asimismo, el daño puede acreditarse indirectamente, es decir, el juez puede inferir, a través de los hechos probados, el daño causado a las víctimas.¹³

Amparo directo 30/2013. ***** . 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo,

¹³ Tesis 1a. CCXLI/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 447; Registro digital: 2006803.

quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. ***** . 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DAÑO MORAL. PUEDE PROVOCAR CONSECUENCIAS PATRIMONIALES Y EXTRA-PATRIMONIALES.—

Conceptualizar al daño moral como la lesión a un derecho o interés no patrimonial (o espiritual) permite distinguir entre el daño en sentido amplio (la lesión a un derecho o un interés extra-patrimonial) y daño en sentido estricto (sus consecuencias). Así, una cosa sería el interés afectado y otra, las consecuencias que la afectación produce. En efecto, no es exacto que la lesión a un derecho extra-patrimonial arroje necesariamente un daño en estricto sentido de esa misma índole. La realidad demuestra que, por lo general, un menoscabo de aquella naturaleza puede generar, además del daño moral, también uno de carácter patrimonial. Inversamente, es posible que la lesión a derechos patrimoniales sea susceptible de causar, al mismo tiempo, no sólo un daño patrimonial sino también uno de carácter moral. Por tanto, resulta acertado calificar al daño moral como la afectación a un derecho o interés de índole no patrimonial, el cual puede producir tanto consecuencias extra-patrimoniales como patrimoniales. En resumen, no debe

confundirse el daño en sentido amplio con las consecuencias que éste puede generar, es decir, con el daño en sentido estricto.¹⁴

Amparo directo 30/2013. ***** . 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. ***** . 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DAÑO MORAL. SE GENERA CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESPONSABILIDAD SEA CONTRACTUAL O EXTRACONTRACTUAL.—Si bien la reparación por daño moral puede demandarse como una acción autónoma a la reparación de los daños patrimoniales, debe partirse de que para la actualización del derecho a la indemnización debe acreditarse la responsabilidad de la parte demandada, la cual puede

¹⁴ Tesis 1a. CCXXXII/2014 (10a.), publicada en la Gaceta... op. cit., Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 447; Registro digital: 2006735.

derivar tanto de la responsabilidad contractual o extracontractual, la cual a su vez, puede ser de naturaleza subjetiva u objetiva.¹⁵

Amparo directo 30/2013. ***** . 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. ***** . 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DAÑO MORAL. SU CLASIFICACIÓN EN CUANTO AL CARÁCTER DEL INTERÉS AFECTADO.—En nuestro ordenamiento jurídico se plantea una distinción en el tratamiento de la responsabilidad por daño al patrimonio moral, dependiendo de su carácter. En efecto, puede sostenerse que el daño moral es un género dividido en tres especies, a saber: (i) daño al honor, el cual afecta a una persona en su vida privada,

¹⁵ Tesis 1a. CCXXXIX/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 448; Registro digital: 2006804.

honor o propia imagen; (ii) daños estéticos, que son los que afectan la configuración y los aspectos físicos de las personas; y, (iii) daños a los sentimientos o a la parte afectiva del patrimonio moral, como se les ha denominado en la doctrina, y que hieren a un individuo en sus afectos.¹⁶

Amparo directo 30/2013. ***** . 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. ***** . 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DAÑO MORAL. SU CLASIFICACIÓN ATENDIENDO AL MOMENTO EN QUE SE MATERIALIZA.—El daño moral tiene dos tipos de proyecciones: presentes y futuras. En todos ellos el juez debe valorar no sólo el daño actual, sino también el futuro; por lo tanto, además del carácter económico

¹⁶ Tesis 1a. CCXXI/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta...* op. cit., Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 449; Registro digital: 2006737.

o extraeconómico de las consecuencias derivadas del daño moral en sentido amplio, éstas también pueden distinguirse de acuerdo al momento en el que se materializan. Así, el daño es actual cuando éste se encuentra ya producido al momento de dictarse sentencia. Este daño comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas, tanto materiales como extra-patrimoniales; en estas últimas entrarían los desembolsos realizados para la atención del daño. Por otra parte, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido al dictarse la sentencia, pero se presenta como una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual. Para que el daño futuro pueda dar lugar a una reparación, la probabilidad de que el beneficio ocurriera debe ser real y seria, y no una mera ilusión o conjetura de la mente del damnificado.¹⁷

Amparo directo 30/2013. ***** . 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Amparo directo 31/2013. ***** . 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto

¹⁷ Tesis 1a. CCXXXIII/2014 (10a.), publicada en la Gaceta... op. cit., Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo 1, página 449; Registro digital: 2006736.

particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DAÑOS POR NEGLIGENCIA. SI SE OCASIONAN, NO PUEDEN TENERSE POR ACEPTADOS CON BASE EN UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.—A través

del consentimiento, en un sentido genérico, es posible autorizar o consentir situaciones en las que el ordenamiento jurídico deja los bienes o derechos lesionados a la libre disponibilidad del titular. Sin embargo, el consentimiento no puede prestarse para la intromisión o lesión de derechos que hayan quedado fuera de la disponibilidad del sujeto. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero. Así, aun si el cliente acepta los riesgos inherentes a la prestación del servicio, pero se determina que el hecho dañoso ocurrió por la negligencia o descuido del prestador del servicio, se actualiza una responsabilidad de carácter extracontractual, ya que dichos daños no pueden ser aceptados mediante un contrato de prestación de servicios entre el prestador del servicio y el cliente, al tratarse de bienes jurídicos indisponibles, como la salud, integridad física y la vida.¹⁸

Amparo directo 30/2013. ***** . 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo,

¹⁸ Tesis 1a. CCXXXVI/2014 (10a.), publicada en la Gaceta... op. cit., Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 450; Registro digital: 2006738.

quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. *****. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HOSPEDAJE. LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ESA ÍNDOLE PUEDE TENER UN ORIGEN TANTO CONTRACTUAL COMO EXTRA CONTRACTUAL.—Si bien la responsabilidad derivada

de la prestación de servicios de hospedaje puede tener un origen contractual, cuando se incumpla alguna cláusula del contrato celebrado entre el prestador del servicio y el huésped, en la prestación de dicho servicio también se puede incurrir en responsabilidad extracontractual. En efecto, la responsabilidad de los prestadores de servicios rebasa los deberes contenidos o derivados de la relación contractual, ya que están obligados a actuar de acuerdo a la normatividad que rige tales actividades, por lo que siempre tienen el deber genérico de actuar bajo los estándares de diligencia que exige la prestación del servicio. Así, para determinar el tipo de responsabilidad derivada de los daños generados por la prestación de un servicio turístico y/o hotelero, deberá analizarse el hecho generador de la responsabilidad, es decir, si se trató de la transgresión de una cláusula específica del contrato; de normas

de orden público que rigen el desempeño de dichas actividades; o bien, del deber genérico de diligencia.¹⁹

Amparo directo 30/2013. ***** . 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. ***** . 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS. EL CARÁCTER PUNITIVO DE LA REPARACIÓN NO ENRIQUECE INJUSTAMENTE A LA VÍCTIMA.—Una indemnización que tenga en cuenta además del daño sufrido, el grado de responsabilidad del causante, no enriquece injustamente a la víctima. En efecto, el enriquecimiento ilegítimo tiene como presupuesto que no exista alguna causa legítima para enriquecerse, siendo que en el caso la compensación se encuentra plenamente justificada a partir

¹⁹ Tesis 1a. CCXXXV/2014 (10a.), publicada en la Gaceta... op. cit., Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 452; Registro digital: 2006739.

del derecho a una justa indemnización. Dicho derecho ordena que todas las personas que sufran daños sean resarcidas integralmente, por lo tanto, si al tomar en cuenta el grado de responsabilidad del causante se busca resarcir plenamente a la víctima, dicha indemnización se encontrará plenamente justificada.²⁰

Amparo directo 30/2013. ***** . 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. ***** . 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO.—Para que exista responsabilidad, además de una conducta ilícita, es necesario que exista un daño. El daño debe ser cierto; es decir, constatable su existencia desde un aspecto

²⁰ Tesis 1a. CCXLIV/2014 (10a.), publicada en la Gaceta... op. cit., Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 453; Registro digital: 2006805.

cuantitativo, aun cuando no pueda determinarse su cuantía con exactitud. Un daño puramente eventual o hipotético no es idóneo para generar consecuencias resarcitorias.²¹

Amparo directo 30/2013. ***** . 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. ***** . 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. PARA QUE SE ACTUALICE ES NECESARIO ACREDITAR EL NEXO CAUSAL.—Para que se actualice la responsabilidad subjetiva es necesario que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente, de lo contrario, se le impondría responsabilidad a una persona que nada tiene que ver con el daño ocasionado. Ahora bien, el problema causal se presenta de forma espe-

²¹ Tesis 1a. CCXL/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta...* op. cit., Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 460; Registro digital: Registro digital: 2006806.

cialmente aguda cuando se reconoce o establece que, como es normal en la vida social, todos los hechos, inclusive los dañosos, son consecuencia de la concurrencia de una extraordinaria pluralidad de circunstancias; de ahí que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ésta deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado, porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Así, dicha responsabilidad supone la atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado.²²

Amparo directo 30/2013. ***** . 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. ***** . 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

²² Tesis 1a. CCXIII/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta...* op. cit., Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 461; Registro digital: 2006807.

VII. VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 30/2013¹

En el asunto citado al rubro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estaba llamada a definir y desarrollar la concepción de daño moral adoptada en el ordenamiento mexicano, así como determinar los parámetros de cuantificación del monto de una indemnización por dicho concepto y el tipo de responsabilidad actualizada en un caso concreto.

En la sesión de veintiséis de febrero de dos mil catorce, la Primera Sala, por unanimidad de cinco votos, concedió el amparo a los padres de un joven, fallecido por electrocución en el lago artificial de un hotel, para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar emitiera otra en la que, de acuerdo a los lineamientos expuestos

¹ Voto que puede consultarse en: www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=153595.

en la ejecutoria, condenara a la sociedad mercantil responsable a pagar una indemnización de ***** por el daño moral infligido.

Si bien coincido en el sentido de la sentencia, formulo este voto concurrente a fin de abundar en las razones por las cuales no comparto la totalidad de las consideraciones expresadas por mis compañeros Ministros. Para ello, expondré brevemente los antecedentes del asunto, luego abordaré las consideraciones de la mayoría y, finalmente, señalaré los aspectos en los que me aparto de la ejecutoria.

I. Antecedentes del caso

El 16 de septiembre de 2010, ***** falleció por electrocución en conductor húmedo dentro de las instalaciones del hotel ***** ubicado en Acapulco, Guerrero, al abordar un kayak en un lago artificial ubicado en el interior del hotel. En el marco de un juicio ordinario civil, los padres del finado presentaron demanda contra ***** y *****, exigiendo las siguientes prestaciones: (i) indemnización por concepto de daño moral por el fallecimiento de su hijo; (ii) derivado de la responsabilidad objetiva de la demandada, los daños y perjuicios generados como consecuencia del traslado del cuerpo al Estado de México, así como los gastos funerarios y de exhumación; y (iii) los gastos y costas que se generaran en el juicio.

Seguido el trámite del juicio, el juez de primera instancia dictó sentencia definitiva en la que determinó: (i) la falta de legitimación de los actores para hacer valer la acción de pago de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil que ocasionó la muerte de su hijo, dejando a salvo sus derechos para que los

hicieran valer en la forma correcta; (ii) la condena a ***** a pagar una indemnización por daño moral equivalente a ***** , (iii) se absolvió a ***** del pago de indemnización por daño moral (al no acreditarse su responsabilidad), y (iv) no se hizo condena en costas. La Sala civil que conoció de los recursos de apelación interpuestos por las partes, resolvió modificar la sentencia impugnada para condenar a ***** a pagar a los actores una indemnización por daño moral por la cantidad de ***** , sin hacer especial condena en costas.

En desacuerdo con dicha resolución, ambas partes promovieron demandas de amparo directo, asuntos que fueron atraídos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por estimarse de importancia y trascendencia.

II. Consideraciones de la Primera Sala que sustentan el fallo

La sentencia se dividió en cuatro apartados: (I) el marco general del derecho a la reparación del daño; (II) qué es el daño moral; (III) el análisis de por qué en el caso concreto se actualizó la responsabilidad de ***** , dando origen al deber de reparación del daño moral de los padres de ***** ; y (IV) la cuantificación del monto correspondiente a la indemnización.

En el desarrollo de los primeros tres apartados, la Primera Sala sostuvo que un acto puede afectar derechos o intereses, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales. En el segundo caso —se precisó—, estaremos ante un daño moral. Dicho daño en sentido amplio tiene tanto consecuencias patrimoniales como extrapatrimoniales, las cuales a su vez pueden ser presentes o futuras. Asimismo, se afirmó que el daño moral es autónomo

e independiente del daño patrimonial. Sin embargo —acotó la sentencia—, para que el daño moral pueda ser exigido, debe acreditarse la existencia de la responsabilidad civil.

Al analizar el caso concreto, la Primera Sala estableció que el tipo de responsabilidad de ***** rebasaba el ámbito contractual, toda vez que la sociedad mercantil se encontraba obligada a actuar de acuerdo a la normatividad que rige la prestación de un servicio turístico y/o hotelero, además de tener el deber genérico de actuar bajo los estándares de diligencia que exige la prestación del servicio.

En este sentido, la Primera Sala estimó que la responsabilidad extracontractual de ***** era de naturaleza subjetiva y que se acreditaba a partir del incumplimiento de obligaciones a su cargo (específicamente, la omisión de tomar medidas de seguridad antes y durante la prestación del servicio) y de un actuar negligente en el caso concreto. Esa serie de conductas ilícitas —se afirma en la sentencia— incluyó el mantenimiento deficiente de las instalaciones y omisión de medidas de seguridad en su uso, la omisión de personal capacitado ante el riesgo aparejado en la realización de actividades acuáticas en las instalaciones del hotel, ineficaz respuesta del personal durante el accidente, atención médica inadecuada y la conducta de la empresa ante la eventualidad, que no ofreció un trato digno a la familia.

Respecto del daño, en la ejecutoria se estableció que el mismo debía ser cierto y probado. Sin embargo, se precisó que en algunos casos, como la afectación a la libertad o la integridad física o psíquica, el daño moral debía presumirse ante la dificultad de acreditar ese tipo de afectación. Uno de esos casos —se afirmó— es la muerte de un hijo.

Finalmente, respecto del monto de la compensación derivado del daño moral, en la sentencia se desarrolló el concepto de "justa indemnización". Al respecto, se indicó que la compensación no sólo tiene la finalidad de resarcir a la víctima sino también un efecto disuasivo de las conductas dañosas, lo que prevendrá conductas ilícitas futuras. A dicha faceta —se sostuvo—, se le conoce en la doctrina como "daños punitivos".

La Primera Sala, entonces, concluyó que el monto de la indemnización que se fije como compensación por el daño sufrido por la víctima debe ser suficiente para resarcir dicho daño y reprochar la indebida conducta del responsable. Siguiendo esa línea, en la sentencia se propusieron diversos parámetros de cuantificación:

Respecto de la víctima, se reconocieron como factores a ponderar: a) desde el punto de vista cualitativo, el tipo de derecho o interés lesionado (y su afectación leve, media o severa), la existencia del daño y su nivel de gravedad, (normal, media, grave), y b) desde el punto de vista cuantitativo, los gastos devengados derivados del daño moral y los gastos por devengar.

Por su parte, respecto de la persona responsable, se reconocieron como factores: a) el grado de responsabilidad (leve, media y alta), y b) su situación económica.

De acuerdo con la Primera Sala, estos elementos de cuantificación, así como sus calificadores de intensidad, son meramente indicativos, sujetos a ponderación por el Juez. Por lo tanto —se dijo—, su enunciación simplemente pretende guiar el actuar de los Jueces.

Finalmente, respecto de la constitucionalidad del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, impugnado por la parte quejosa, la sentencia concluyó que la ponderación de la situación económica de la víctima para determinar la indemnización de las consecuencias extrapatrimoniales derivadas del daño moral era violatoria del derecho a la igualdad, por lo que se estimó que debía concederse el amparo para que en la determinación de la compensación aludida no se ponderara la situación económica de las víctimas.

Tomando en consideración estas reflexiones, la Primera Sala estimó que en el caso concreto la Sala responsable no había ponderado el daño moral en su real dimensión. Lo anterior ya que, en lo relativo a la víctima, en lo cualitativo, el tipo de derecho o interés lesionado era de entidad *elevada* y la gravedad del daño era *normal*. En el aspecto patrimonial, se concluyó que la atención terapéutica oscilaba en los *****. Por lo que hace a la persona moral responsable, se estimó que el grado de responsabilidad era *alto*, ya que las conductas ilícitas en las que había incurrido eran graves. Asimismo, se concluyó que su situación económica era *alta* (derivado del contrato de prestación de servicios turísticos de quince de diciembre de dos mil nueve, la escritura pública del capital social fijo, y diversos hechos notorios).

Con base en lo anterior, la sentencia concluyó que "dada la grave afectación a los derechos de las víctimas, el alto grado de responsabilidad de ***** y su alta capacidad económica, el *quantum* de la indemnización debe ser igualmente severo".²

² Página 124 de la sentencia.

Por lo tanto, resolvió que la condena de indemnización por daño moral ascendía a *****.

III. Motivos de disenso respecto a las consideraciones del fallo

Como ya mencioné al inicio de esta exposición, coincido en gran parte con las consideraciones de la sentencia. Comparto la urgencia de establecer parámetros de cuantificación del monto de la compensación del daño moral que reduzcan la discrecionalidad judicial y transparenten la toma de decisiones. Sin embargo, me parece que en la sentencia se introdujo un concepto, totalmente novedoso en nuestro país, que ameritaba un análisis más detallado dada su enorme potencial y posibles consecuencias. Me refiero a los "daños punitivos".

En la sentencia se establece que la reparación del daño moral debe tener una faceta punitiva, además de la propiamente resarcitoria para la víctima.³ Lo anterior al estimar que la compensación tiene también la función de desaprobación a las personas que actúan ilícitamente y premiar a aquellas que cumplen con la ley. Se sostiene que "la compensación es una expresión social de desaprobación hacia el ilícito y si esa punición no es dada, el reconocimiento de tal desaprobación prácticamente desaparece".⁴ Por ello, se establecen daños punitivos con el objeto de prevenir hechos similares en el futuro. Es decir, se trata de imponer incentivos negativos para que se actúe con la diligencia debida.

³ Página 88 de la sentencia.

⁴ *Ibidem*. La cita es de Pizarro, Ramón Daniel, *Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del Derecho*, 2a. edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2004.

Entiendo la racionalidad detrás de estas sanciones ejemplares. Comparto que procuran una cultura de responsabilidad en nuestro país. Sin embargo, la intención que inspiró el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Primera Sala para conocer de este asunto fue precisamente generar parámetros objetivos que guiaran a los jueces en la compleja cuantificación del monto de la compensación del daño moral. A mi juicio, la introducción de los "daños punitivos" en la ecuación sin establecer cuáles serían los elementos específicos que se tendrían que tomar en cuenta y, sobre todo, cuál tendría que ser su proporción en relación con la faceta meramente resarcitoria del daño moral, termina por generar precisamente el efecto que se buscaba evitar, esto es, abrir un espacio enorme para la discrecionalidad judicial.

En primer lugar, la sentencia enuncia el concepto de "daños punitivos" como parte integrante de la "justa indemnización", con la justificación de que la reparación del daño tiene una vertiente sancionatoria del culpable.⁵ No comparto esta conceptualización. Me parece que cualquier condena de indemnización por daño moral no sólo tiene como fin resarcir a la víctima sino que también trae aparejada una sanción al causante. Por lo tanto, lo que es reparador para la víctima implica una sanción para el culpable, lo que haría que los "daños punitivos" tuvieran que estar justificados en algo más. Más adelante, ahondaré en ello.

Asimismo, la resolución tampoco es clara en cuanto a si una indemnización para ser "justa" debe contemplar los "daños punitivos". En otros términos, ¿siempre que se condene por daño moral, habrá que prever este tipo de daños? ¿O sólo cuando

⁵ Páginas 88, 89 y 90 de la sentencia.

el grado de responsabilidad del causante sea *alto*? ¿Qué es exactamente lo que abre la puerta a que la condena establezca "daños punitivos"? Creo que dar respuesta puntual a estas interrogantes era crucial para la correcta implementación de una figura tan novedosa.

En segundo lugar, creo que lo más grave de la mecánica propuesta en la sentencia para cuantificar el monto del daño moral es que no distingue claramente la cantidad que corresponde pagar por daños resarcitorios (es decir, aquellos que van encaminados a reparar la afectación cualitativa y cuantitativa a la víctima) de los daños propiamente punitivos. Pareciera que la distinción propuesta es entre los factores relacionados con *la víctima* y aquellos relacionados con *la responsable*. En este último rubro, la sentencia incluye el grado de responsabilidad del causante y su situación económica. ¿Ello quiere decir que el grado de responsabilidad del causante no debe ser evaluado para reparar la afectación cualitativa y cuantitativa de la víctima, sino sólo la reparación en su faceta punitiva? ¿O más bien quiere decir que los elementos de cuantificación tanto de la víctima como de la responsable abarcan ambas facetas del daño moral, esto es, tanto la resarcitoria como la punitiva?

Ya que la mecánica propuesta no aclara esta situación, se vuelve imposible saber la configuración del monto final de la reparación del daño, es decir, cuánto fue asignado por daños resarcitorios y cuánto por "daños punitivos". A mi parecer, esta circunstancia es sumamente preocupante, ya que si bien se establecen elementos de cuantificación —calificados en la propia ejecutoria como "meramente indicativos"— los mismos no permiten establecer una proporción o relación numérica entre los daños destinados a resarcir a la víctima y los "daños punitivos". ¿Pueden los daños

punitivos ser tres, siete, veinte veces más altos que los resarcitorios? Nada dice al respecto la sentencia.

En contraste, en el derecho comparado se ha determinado, por ejemplo, que una proporción 4:1 (daños punitivos: daños resarcitorios) apenas pasa la línea de la constitucionalidad,⁶ y más recientemente, la Suprema Corte de Estados Unidos estimó que en muy pocos casos la proporción 9:1 satisface el debido proceso.⁷ Creo que el órgano jurisdiccional tenía la responsabilidad de establecer un parámetro en este sentido, pues de no ser así se desvincula totalmente una cantidad de la otra, cuando, a mi modo de ver, debieran guardar siempre una proporción directa que transparente el monto final.

¿Cómo integrar, entonces, los daños punitivos en la ecuación que origine el monto total de la indemnización por daño moral? Si bien coincido con la sentencia en que el elemento definitivo es el grado de responsabilidad del causante, soy de la opinión de que tendría que incorporarse en la ponderación un *elemento objetivo* que atienda el efecto *inhibidor* que se pretende que tengan los "daños punitivos", mismo que no fue desarrollado ni desglosado en la sentencia. Lo anterior ya que, si bien se hizo referencia a que el grado de responsabilidad de la sociedad mercantil fue *alto*, no se realizó un ejercicio de justificación de cómo la cantidad específica podría "prevenir hechos similares en el futuro".

Al respecto, ejercicios interesantes han sido desarrollados por los tribunales en los Estados Unidos de América, no sin ciertas

⁶ *Pacific Mutual Life Insurance Company v. Cleopatra Haslip Eta Al*, 499 U.S. 1 (1991).

⁷ *Exxon Shipping Co. Baker*, 554 U.S. 471, fallado en el año de 2008 por la Suprema Corte de Estados Unidos.

reticencias y cuestionamientos. Una de las fórmulas utilizadas ha sido la siguiente:⁸

Fórmula:

h = magnitud del daño causado

p = probabilidad de que al causante lo declaren culpable

h/p = nivel de culpabilidad

Esta cantidad estaría compuesta de un pago (h) en daños resarcitorios y, consecuentemente, $(h/p) - h$ equivaldría a los daños punitivos.

De acuerdo con la fórmula reseñada, una vez obtenida la magnitud del daño causado a la víctima (h), debe estimarse cuál es la probabilidad de que el causante sea detectado y condenado por una conducta ilícita que genere daño moral (p). Este factor es el crucial para determinar el nivel de culpabilidad (h/p). El monto final estará compuesto, entonces, por los daños propiamente resarcitorios (h) y los daños punitivos $[(h/p) - h]$. Lo anterior, justamente, para que el monto final cumpla con el objetivo de evitar que el posible causante prefiera ser condenado nuevamente a pagar una indemnización por daño moral que cumplir con la normatividad y el deber de diligencia, por resultarle menos costoso.

Quiero ser muy enfático que con este ejemplo no estoy afirmando que debiera ser ésta la fórmula utilizada para cuantificar montos de indemnización por daño moral. Simplemente deseo destacar la necesidad de transparentar la mecánica que permite obtenerlos y sentar precedentes claros que fijen *parámetros*

⁸ Polinsky Mitchell, ¿Are punitive damages really insignificant, predictable, and rational?, *Journal of Legal Studies*, Universidad de Chicago, vol. XXVI, junio de 1997.

objetivos. Entiendo el énfasis que pone la sentencia en que la sanción comunique la desaprobación social de la conducta ilícita. Sin embargo, me parece fundamental no centrarnos en el aspecto vindicativo y generar elementos que *objetivamente* constituyan incentivos negativos para que se actúe con la diligencia debida. Lo que debe perseguir el Juez no es la retaliación, sino un verdadero efecto inhibitorio.

En suma, considero que, ante la novedad de la figura, debimos haber sido mucho más enfáticos en el carácter extraordinario de los "daños punitivos", que tienen la negligencia grave en un extremo inicial y la malicia en el final opuesto. De ahí que sea solamente en ese espectro en el que pueda resultar condenado un demandado por este tipo de daños. Asimismo, estimo que debimos sentar parámetros objetivos para su cuantificación y, sobre todo, definir la proporción que debe existir entre éstos y los daños resarcitorios a fin de racionalizar su determinación.

MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES

En términos de lo previsto en los artículos 3o., fracción II y 13, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

**VIII. VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA
EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO
PARDO REBOLLEDO, EN EL AMPARO
DIRECTO 30/2013, RESUELTO EL
VEINTISÉIS DE FEBRERO
DE DOS MIL CATORCE¹**

Si bien comparto el sentido de la sentencia, y en general, sus consideraciones, no estoy de acuerdo en que se haya introducido el término de "daños punitivos", ni en que se sostenga que los daños punitivos se inscriben dentro del derecho a una "justa indemnización".

Esta Primera Sala ya se pronunció en torno a la "justa indemnización", al resolver el amparo directo en revisión 1068/2011, a partir de los criterios desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dicho criterio está reflejado en la tesis siguiente:

**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL
O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE.**

¹ Voto que puede consultarse en: www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=153595.

El derecho a una reparación integral o justa indemnización es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y no debe restringirse en forma innecesaria. Atendiendo a los criterios que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, es procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado. El derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño, a las víctimas y no a los victimarios. El daño causado es el que determina la indemnización. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado, de manera que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. No se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima. Sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada. Una indemnización no es justa cuando se le limita con topes o tarifas, cuando en lugar de ser el juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y su realidad. Sólo el juez, que conoce las particularidades del caso, puede cuantificar la indemnización con justicia y equidad.¹

¹ Tesis: 1a. CXC/2012 (10a.), Registro: 2001626, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, Página: 502. Amparo directo en revisión 1068/2011. *****. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo

Como se puede advertir, el concepto de "justa indemnización", que deriva de la Convención Americana de Derechos Humanos,² y que ha sido interpretado por la Corte Interamericana, tiene por objeto resarcir en forma integral a la víctima de los daños ocasionados, y no tiene su enfoque en la sanción al culpable.

Lo anterior no quiere decir que no sea cierto que toda compensación o indemnización tenga un efecto disuasivo en las conductas dañosas, en eso coincido con la sentencia. Sin duda, la otra cara de la moneda, es decir, las consecuencias y los efectos que tiene en el culpable la obligación de indemnizar, son sancionatorios y disuasivos, sin embargo, el salto de esa premisa a los daños punitivos es lo que me parece que no está debidamente justificado en la sentencia, y mucho menos, el que se asevere que los daños punitivos "se inscriben" dentro de la justa indemnización.

Me parece que no era necesario hacer referencia a los daños punitivos para explicar la vertiente sancionatoria de la justa indemnización, desde el punto de vista del culpable, ni para justificar el que se valore su grado de responsabilidad y su situación económica para determinar el monto de la indemnización, ya que dichas cuestiones derivan directamente de la ley, y además, se inscriben dentro de un ejercicio lógico de valoración

Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras. Criterio que integró la jurisprudencia 1a./J. 31/207 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 752; Registro digital: 2014098.

² **Artículo 63.** 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertades protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una **justa indemnización** a la parte lesionada.

que tiene que hacer el juzgador para determinar el monto que debe pagarse.

En efecto, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable al asunto, en relación al daño moral, señala textualmente en su cuarto párrafo: "El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el **grado de responsabilidad, la situación económica del responsable**, y la de la víctima, así como, las demás circunstancias del caso."

Asimismo, en los procesos legislativos el legislador señaló que "la compensación por la vía civil no sólo restituye al individuo afectado y sanciona al culpable, sino que también fortalece el respeto al valor de la dignidad humana..."

Entonces, la vertiente sancionatoria de la justa indemnización es sólo la perspectiva desde el punto de vista del responsable, pero no me parece que lo anterior sea equiparable a fijar "daños punitivos".

Los daños punitivos —punitive damages— se han desarrollado en la jurisprudencia de los Estados Unidos de América, se han definido como "daños ejemplares", cuya esencia es que son sumamente altos, y tienen sólo el objeto de sancionar al responsable, y no de reparar el daño. Difieren de los daños compensatorios —compensatory damages— que sí tienen por objeto reparar el daño. Los daños punitivos se imponen *solo en ciertos* casos de conductas altamente negligentes, determinados en forma casuística por la jurisprudencia norteamericana.

Considero que si la sentencia pretendía importarlos al orden jurídico mexicano, debió de haberlos desarrollado, haber deter-

minado sus parámetros de aplicación, y haberlos distinguido de la "justa indemnización", puesto que desde mi punto de vista persiguen objetivos diversos, y no solo aseverar que "se inscriben dentro del derecho a una justa indemnización".³

Por las razones expuestas, me aparto de las consideraciones de la sentencia que nos ocupa, en lo que se refiere a la asimilación de la justa indemnización a los "daños punitivos".

ATENTAMENTE

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES

³ Página 85 de la sentencia que nos ocupa.

IX. CONCLUSIONES

1. AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1387/2012

- El artículo 1o. constitucional prohíbe toda forma de discriminación que tenga como fin anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por ejemplo, la que tenga su origen en las discapacidades y condiciones de salud.
- Las normas poseen características para aplicarse a toda la sociedad, pero puede ocurrir que en la aplicación frente a las categorías sospechosas previstas en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución, provoque su empleo de forma que otorgue un trato diferenciado o una discriminación.
- La discriminación en el trabajo se actualiza con cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en determi-

nados motivos, que anule o menoscabe la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.

- La libertad de trabajo prevista en el párrafo primero del artículo 5o. de la Constitución Federal, en relación con su artículo 1o., tiene una especial protección cuando se trata de la discriminación por discapacidad que impide el acceso a las fuentes de trabajo sin una justificación razonable.
- La publicación de una oferta de trabajo que señale que no se contratarán a personas con discapacidades, conlleva la exclusión de origen de las personas que la padecen sin una base razonable y puede provocar un acto discriminatorio e ilícito para efectos del daño moral.
- Ante dicha falta de razonabilidad de la exclusión y dada la discriminación expresa, la carga de la prueba se revierte a la presunta responsable del daño, a fin de demostrar la existencia de una razonabilidad que justifique excluir a las personas.
- Lo anterior no significa que, automáticamente, quien padezca alguna discapacidad, pueda reclamarlo.
- Conforme al artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, el daño moral se presenta cuando una persona sufre una afectación en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración, aspectos físicos, o en la consideración que de sí misma tienen los demás, por lo que cuando un hecho u omisión ilícito lo produzca el responsable estará

obligado a pagarlo en dinero, independientemente de que exista un daño material, ya sea tratándose de la responsabilidad contractual o la de índole extracontractual.

- El acto de excluir a las personas con discapacidad sin una base razonable vulnera el principio de igualdad y no discriminación previsto en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, con lo que se actualiza el daño moral.

2. AMPARO DIRECTO 30/2013

- El daño moral puede demandarse de forma autónoma a las lesiones a los derechos o intereses de carácter patrimonial, pero para que sea exigible debe acreditarse la existencia de la responsabilidad civil, que para configurarse requiere del comportamiento negligente de la persona obligada a indemnizar y de la producción de un daño a consecuencia de éste.
- La negligencia se presenta cuando el responsable no deseaba causar un perjuicio, no obstante lo generó incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo; por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado se acompañe de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima.
- Tratándose del daño moral en los sentimientos, basta probar el evento lesivo y el carácter del actor para que opere la presunción legal y éste se tenga por probado; por lo que para revertir la presunción de la existencia

del daño será el demandado quien deberá desahogar las pruebas.

- Cuando se cause la muerte de un hijo, se tiene por acreditado el daño moral de los progenitores, pues la relación de parentesco les atribuye la calidad de víctimas.
- La interpretación literal y teleológica del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece el derecho a recibir una indemnización por el daño moral resentido, obliga a que en su determinación se valoren los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y la situación económica de la responsable.
- El régimen de ponderación del *quantum* o monto compensatorio depende de: 1) la conceptualización del derecho a una justa indemnización; 2) la visión adoptada en la tradición jurídica de la responsabilidad civil; y 3) el deber de mitigar los efectos derivados del daño moral.
- El daño moral puede dar lugar a consecuencias de dos categorías: morales en sentido estricto, o bien, de índole patrimonial.
- Si bien el artículo 1916 citado dispone que: "El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta... la situación económica del responsable, y la de la víctima...", la condición económica de las víctimas no debe ponderarse para determinar el monto de la indemnización correspondiente a las consecuencias

extrapatrimoniales derivadas del daño moral, sino únicamente a las patrimoniales.

- En la compensación de las consecuencias extrapatrimoniales se trata de mitigar, —ya que no se pueden reparar al no tener una correspondencia económica—, las lesiones a los afectos, sentimientos o psique de las víctimas, debiendo tomar en cuenta su carácter e intensidad.
- La interpretación y aplicación que la autoridad responsable hizo del referido artículo 1916, violaron el derecho de igualdad y no discriminación de los quejosos; por lo que debía concederse el amparo para que en la determinación de la compensación de las consecuencias extrapatrimoniales no se pondere la situación económica de los quejosos. Esto es, que debía ajustarse el monto de la indemnización a la real afectación que los padres del joven fallecido resintieron en sus sentimientos.

**X. COMENTARIO DEL INSTITUTO DE
INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO
LA LARGA LUCHA CONTRA LA DESIGUALDAD.
DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE
DISCAPACIDAD Y CONDICIÓN ECONÓMICA**

*Dr. Francisco Ibarra Palafox**

**1. COMENTARIOS AL AMPARO DIRECTO
EN REVISIÓN 1387/2012**

1) La discriminación contra las personas con discapacidad agrede un principio rector del orden constitucional y un derecho humano, el derecho a la igualdad. Entre otras causas de la desigualdad también se encuentran el origen étnico, el género, la edad, el sexo, la nacionalidad, la condición social, la religión, las preferencias sexuales y el estado civil.

Sin el principio de igualdad es difícil comprender los modernos sistemas constitucionales creados en Occidente desde finales del siglo XVIII y principios del XIX.

2) Las agresiones cometidas contra las poblaciones nacionales y las minorías etnoculturales durante la Segunda Guerra

* Investigador Titular "B" de tiempo completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Mundial originaron el derecho internacional de los derechos humanos; su documento inicial es la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, cuyos 30 artículos recogen estos derechos inicialmente reconocidos por la comunidad internacional.¹ A partir de este momento, esta disciplina jurídica se construye mediante sucesivos tratados y declaraciones internacionales en la materia.

3) El derecho internacional de los derechos humanos impactó significativamente a los sistemas constitucionales latinoamericanos. Diversas constituciones de la región los reconocieron expresamente en su articulado a finales del siglo XX; esto, producido en buena medida por las dictaduras militares y el conflicto social de la región que agredió múltiples derechos humanos.

Asimismo, el desarrollo jurisprudencial en la materia implementado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) desde finales de la década de los ochenta del siglo pasado impactó en los sistemas constitucionales de la región.

4) Tardíamente, en comparación con otros Estados latinoamericanos, México incorporó los derechos humanos en su texto constitucional mediante la reforma del 10 de junio de 2011. Ésta modificó el artículo 1o. constitucional para establecer que "todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de

¹ Para una introducción sobre el sistema internacional de los derechos humanos véase Burguenthal, Thomas, *Derechos Humanos Internacionales*, México, Editorial Gernika, 1996.

los que el Estado Mexicano sea Parte".² Esta redacción creó una cláusula de apertura mediante la cual se recepciona el derecho internacional de los derechos humanos en automático al Texto Constitucional.

5) Aun cuando distinguir entre diferentes etapas de los derechos humanos tiene esencialmente una utilidad pedagógica (de éstos se habla de primera, segunda y tercera generación), pues su defensa comprende un conjunto imposible de subdividir entre derechos originarios o posteriores; es posible afirmar que los derechos humanos de las personas con discapacidad son un conjunto reciente de los reconocidos y protegidos en instrumentos internacionales y nacionales.

En México, con motivo de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 2001 que reconoció la autonomía de los pueblos indígenas, también se agregó un tercer párrafo al artículo 1o. constitucional para prohibir la discriminación por los siguientes motivos: origen étnico, género, edad, **capacidades diferentes, condición social**, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil y cualquier otro que atente contra la dignidad de las personas, siendo su objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El 4 de diciembre de 2006 se sustituyó el término "**capacidades diferentes**" por "**discapacidades**". La misma reforma del 10 de junio de 2011 agregó "sexuales" a la palabra "preferencias" para explicitar el alcance de la reforma.

² Véase García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *La Reforma Constitucional en Derechos Humanos*, México, Porrúa/UNAM, 2015.

6) El 11 de junio de 2003 se publicó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (en adelante LFPED), cuyo objeto primordial es reglamentar el artículo 1o. constitucional para promover la igualdad de oportunidades y trato. Esta ley fue reformada el 20 de marzo de 2014 para adecuarla a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011.

Está dirigida a los poderes públicos federales, es decir, a las entidades y dependencias del Poder Ejecutivo Federal, de los Poderes Legislativo y Judicial, y a los organismos constitucionales autónomos. En su aplicación intervendrán los poderes públicos federales y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (en adelante CONAPRED).

Con base en el principio de progresividad de los derechos humanos, esta ley federal amplía los motivos de la discriminación; así, entiende por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o la filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales, la xenofobia, la segregación racial, el antisemitismo, la discriminación racial, las formas conexas de intolerancia y cualquier otro motivo.

7) La LFPED establece en su artículo 9o. treinta y tres causales de discriminación. Por tratarse el presente comentario de una sentencia que protegió el derecho al trabajo de una persona con discapacidad denegado por el probable empleador, es importante destacar las siguientes causales por la relación que poseen con el tema que nos ocupa:

A. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo.

B. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales.

C. Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional.

D. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia.

E. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o la asistencia.

F. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana.

G. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga.

H. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

I. Realizar o promover violencia física, sexual, psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular, por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación.

J. Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial.

8) La ley establece tres medidas para prevenir la discriminación: de nivelación, inclusión y afirmativas. **a)** Las medidas de nivelación buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad; entre las medidas de nivelación se encuentran la adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad, así como la derogación y abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas y trabajos; **b)** Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato; **c)** Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir estos patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan aquéllos; estas medidas se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser

legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad, no serán consideradas discriminatorias.

9) Aun cuando el CONAPRED puede promover denuncias o acciones colectivas, por actos que puedan dar lugar a responsabilidades con base en leyes federales, sus facultades son, principalmente, para diseñar, divulgar e implementar políticas públicas para prevenir y eliminar la discriminación en los poderes públicos federales. Sus atribuciones para hacer frente a la discriminación contra actores privados no estatales son muy limitadas y no se encuentran enunciadas en la ley.

En la sentencia que se comenta aquí, precisamente, se acredita esta hipótesis, en donde una persona es discriminada para acceder al trabajo por una empresa privada con motivo de una discapacidad. Ante la insuficiencia de la LFPED, la acción civil fue el medio más efectivo para exigir la reparación materializada por el acto discriminatorio.

Al respecto, es indispensable señalar que la LFPED debe reformarse para ampliar las facultades de la CONAPRED y obligar a los actores no estatales a implementar o corregir su actuar cuando sea claramente discriminatorio y violatorio de derechos humanos. Esto es más apremiante cuando la mayoría de las personas con discapacidad no cuentan con los recursos económicos suficientes para sufragar la asistencia jurídica indispensable para accionar civilmente contra los actores de derecho público o privado agresores de derechos humanos. Si la LFPED no pudiese modificarse, sugiero la creación de una ley especial para prevenir y erradicar la discriminación para agentes no estatales.

En el mismo sentido, por tratarse de una ley federal, ésta tampoco obliga a las autoridades locales de los tres Poderes de las entidades federativas ni de sus órganos constitucionales autónomos.

10) La reparación, conforme al Código Civil para el Distrito Federal (en adelante CC-CDMX) implicará el pago de una indemnización de actualizarse el daño moral previsto en su artículo 1916.

Este artículo dispone que por daño moral se entiende

la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material.

11) De acuerdo con el anterior artículo, la reparación procede cuando el daño tiene su origen en la responsabilidad tanto contractual como extracontractual. Como dice Andreas Von Tuhr: "los actos ilícitos pueden ser de dos clases, los que consisten en el incumplimiento de las obligaciones contractuales... y los otros

en la violación de ciertos deberes generales que impone la ley (responsabilidad extracontractual)".³

A pesar de que estas instituciones tienen la misma fuente (hecho ilícito) y contenido (reparación del daño), por la forma de su regulación presentan ciertas diferencias, señala Juan Luis Alcántara Carrancá:

a) La capacidad para ser responsable civilmente, en materia contractual, requiere de capacidad general; en contraste, en la extracontractual, un incapaz puede obligarse (artículo 1911 del CC-CDMX).

b) En la responsabilidad contractual, cuando más de una persona incumple con la obligación asumida, salvo pacto en contrario, responden en forma mancomunada. En tanto, cuando más de una persona comete un hecho ilícito civil son responsables extracontractualmente en modo solidario (artículo 1917 CC-CDMX).

c) La prueba de la culpa en la responsabilidad contractual corresponde al demandado, pues se presume su culpa; en la responsabilidad extracontractual la prueba corre a cargo de la víctima demandante.

d) La prescripción de las acciones derivadas de las relaciones contractuales prescriben a los diez años (excepto cuando la ley

³ Von Turh, Andreas, *Tratado de las obligaciones*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2003, T. I, p. 263, en González Alcántara, Juan Luis, *La responsabilidad civil de los médicos*, México, Porrúa, 2009, p.70.

establece un plazo especial); la extracontractual prescribe a los dos (art. 1934 del CC-CDMX).⁴

12) En el ámbito internacional existen convenciones y documentos reconocidos por la comunidad internacional para corregir la discriminación por motivos de discapacidad.

Entre los instrumentos enunciados en la sentencia de amparo comentada en este apartado es conveniente subrayar los siguientes: Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; Carta de la Organización de los Estados Americanos; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; Convenio 111 Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

13) En este caso, una persona en busca de empleo encontró una vacante que señalaba expresamente la **no contratación de personas con discapacidades**. Al identificar la discriminación, esta persona con parálisis cerebral presentó una demanda por la vía ordinaria civil ante el Juez Quinto de lo Civil del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) demandando la indemnización referida en el artículo 1916 del CC-CDMX por el daño moral causado por la discriminación dirigida contra ella; así como el pago de las costas y gastos originados por el juicio.

⁴ González Alcántara, Juan Luis, *op. cit.*, pp. 70-71, nota 3, p. 213; sobre la responsabilidad contractual y extracontractual y sus diferentes formas de prueba también véase Prevot, Juan Manuel, *Responsabilidad civil de los médicos*, Argentina, Editorial Abeledo Perrot, 2008, 483 p.

El Juez del Distrito Federal en su sentencia de primera instancia consideró improcedente la acción intentada y, en consecuencia, absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas y condenó, a la actora (en una evidente re-victimización) al pago de gastos y costas. La actora interpuso recurso de apelación; sin embargo, la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal confirmó la sentencia y condenó a la accionante al pago de gastos y costas. Más aún, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito negó el amparo solicitado; inconforme con esta resolución, la quejosa presentó recurso de revisión ante el mismo Tribunal Colegiado, cuyo Magistrado Presidente lo turnó para su conocimiento a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo subsecuente, SCJN), la cual ordenó su admisión como amparo directo en revisión 1387/2012, al considerar que el Tribunal Colegiado interpretó el artículo 1o. constitucional al pronunciarse sobre el principio de igualdad, así como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

14) El quejoso en el juicio de amparo señaló que "es incorrecto el argumento de la autoridad responsable consistente en que 'la sola publicación en internet de la oferta de trabajo por parte de la tercera perjudicada no afecta la esfera jurídica de la reclamante, ni resulta discriminatorio, toda vez que para realizar dicha afectación debe estar dirigida a una persona determinada y la publicación no está personalizada o individualizada al no referirse concretamente a ella'".⁵

⁵ Véase la versión pública de la sentencia dictada en el amparo directo en revisión 1387/2012, páginas 10 y 11, *op. cit.*, nota 12, p. 54.

En consideración del quejoso, la publicación de la oferta de trabajo constituye en sí misma una violación a los derechos fundamentales al dirigirse a un grupo minoritario de personas que padece alguna discapacidad. Este hecho, en su opinión, es un acto discriminatorio prohibido por el artículo 1o. de la Constitución, al excluir a cualquier persona con discapacidad (el quejoso incluido) de la posibilidad de ocupar la vacante ofertada, limitando la libertad de acceso al empleo y alimentando la creencia de que las personas con discapacidad no pueden ejercer alguna profesión u oficio; al excluirse de la posibilidad de obtener el empleo mencionado, se le discrimina afectando su dignidad humana, dañando sus afectos y la consideración que otras personas le tienen, todo lo cual acredita la existencia de un daño moral.

15) La Sala Civil de la SCJN señaló que para poder determinar si existía daño moral era necesario considerar lo siguiente: a) Si la convocatoria era un acto discriminatorio; b) En caso afirmativo, si el acto discriminatorio generaba una afectación en la esfera de derechos de la recurrente; c) De resultar afectados los derechos fundamentales de la recurrente, determinar si la afectación le generaba un daño moral.

16) En este amparo directo en revisión la Primera Sala de la SCJN, después de realizar un detallado análisis del principio de igualdad y de los documentos internacionales indispensables para prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidades, acertadamente concluyó que los empleadores deben facilitar el empleo de las personas con discapacidades, mediante la adopción de estrategias de gestión de las discapacidades en sus políticas generales de empleo. Estas estrategias deben comprender disposiciones que prevean la con-

tratación de personas discapacitadas en busca de empleo, igualdad de oportunidades y mantenimiento del empleo, conforme a las aptitudes, capacidades e intereses de las personas con discapacidad. De esta manera, en la preparación de la contratación deben respetar el principio de no discriminación durante todo el proceso respectivo, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades para los candidatos.

La SCJN emplea la diferencia utilizada por la Corte IDH entre los términos "distinción" y "discriminación". Distinción comprende aquellas calidades o cualidades admisibles, proporcionales, razonables y objetivas. En contraste, discriminación hace referencia a una distinción inadmisibles que vulnera derechos humanos; discriminación refiere a cualquier exclusión, restricción o privilegio carente de razonabilidad.

El principio de razonabilidad, señala la sentencia, opera como una herramienta del sistema jurídico en cuanto propone soluciones normativas frente a situaciones donde existen lagunas o problemas jurídicos. La razonabilidad es un componente ético que inspira a todo el ordenamiento jurídico y funge como una herramienta interpretativa en cuanto orienta la actividad de los creadores de las normas. En última instancia, la razonabilidad fundamenta el orden jurídico en cuanto legitima o reconoce la validez de otras fuentes del derecho y las sistematiza; el principio de razonabilidad exige una relación lógica y proporcional entre los medios y los fines de una medida.

17) La SCJN señala correctamente, que en el presente caso desempeña un papel esencial la libertad de trabajo prevista en el artículo 5o. de la Constitución dirigida a evitar que el Estado impida el ejercicio lícito de una profesión, trabajo, comercio o

industria, posee un carácter especial cuando se trata de la discriminación por discapacidad sin justificación razonable. En el mismo sentido, el artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo,⁶ en su fracción I, prohíbe a los patrones "negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que pueda dar lugar a un acto discriminatorio."

Consecuentemente, en el caso que nos ocupa no sólo se violó el derecho a la igualdad, sino que además se afectó la libertad de empleo. Esto es así, con base en una interpretación armónica de los artículos 1o. y 5o. constitucionales, desde una perspectiva *pro personae*.

18) Uno de los aspectos innovadores de esta sentencia lo constituye el hecho de regular relaciones entre particulares. En efecto, como ha señalado la Primera Sala de la SCJN, los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación son vinculantes no sólo frente a los órganos del Estado, además, poseen eficacia en ciertas relaciones entre particulares. Al respecto, tiene aplicación la siguiente tesis aislada:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso en las relaciones jurídico-privadas. Asimismo, ha determinado que esta vigencia no puede sostenerse de forma hegemónica

⁶ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de abril de 1970.

y totalizadora en todas las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, ante lo cual, el intérprete de la norma debe analizar las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven confrontados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, a efecto de determinar cuáles derechos son sólo oponibles frente al Estado y cuáles otros gozan de la referida multidireccionalidad. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura de los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación, se desprende que los mismos son vinculantes no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, poseen eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares. Tal situación no sólo reafirma la naturaleza normativa de la Constitución, sino que también justifica la introducción de tales derechos fundamentales en ámbitos de relaciones privadas. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en los principios de igualdad y de no discriminación, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto.⁷

Amparo en revisión 410/2012.*****. 21 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

19) Asimismo, esta sentencia constituye un importante precedente respecto de la jerarquía normativa de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. En opinión de la Primera Sala de la SCJN, los agravios expuestos por el recurrente devienen fundados, en virtud de que el Tribunal Colegiado de

⁷ Tesis 1a. XX/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 627; Registro digital 2002504.

Circuito omitió realizar el análisis de constitucionalidad propuesto en los conceptos de violación en torno a la jerarquía normativa de los tratados internacionales que en su demanda de amparo refiere en relación con el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, así como el relativo a la libertad de acceso al empleo existente en la Constitución y los Instrumentos Internacionales. La omisión de este análisis normativo implicó una violación a los derechos del quejoso en la materia de amparo; en consideración de la SCJN, el Tribunal Colegiado sólo se avocó a analizar el artículo 1o. de la Constitución General de la República, así como las legislaciones federal y del Distrito Federal en materia de discriminación, ignorando el análisis de los documentos internacionales citados.

20) Igualmente significativa para la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad es la consideración realizada por la SCJN respecto a la inutilidad de acreditar fehacientemente todos los elementos que colocaban al agraviado en la posición de ser discriminado al momento de encontrar la oferta de trabajo citada, pues estimó que buscar acreditarlos implicaría revictimizarlo.

En efecto, el Tribunal Colegiado estableció la necesidad de verificar si el quejoso guardaba relación de igualdad con el conjunto de personas con las aptitudes requeridas para el desempeño de cierto empleo, para determinar si se vulneraba ese principio. Así, el órgano colegiado discriminaba partiendo de una situación de igualdad entre las personas, sin contemplar que las personas con discapacidad no se ubican en esa situación de paridad.

Con base en el principio de razonabilidad, el Tribunal Colegiado debió otorgar un trato diferenciado a la persona con discapacidad. La igualdad no siempre puede ser valorada a partir de un trato igual entre iguales; en ocasiones (cuando se enfrenta a una categoría sospechosa como la discapacidad) el trato desigual a quienes carecen de la supuesta situación de igualdad o paridad es indispensable para equilibrar esa situación fáctica de desigualdad.

Así, en amplia protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad fue evidente para la Primera Sala de la SCJN que resultaba innecesario acreditar los demás elementos señalados en la convocatoria, partiendo del supuesto de que ésta estaba predeterminada en lo general (nivel de estudios, requisitos académicos, rango de edad, etcétera). Se presupuso que el recurrente reunió el perfil establecido en la convocatoria desde el momento de su ingreso a consultar la bolsa de trabajo (excepción hecha de la discapacidad) sin que debiera acreditarlos fehacientemente.

De esta manera, es innecesario que una oferta de trabajo, para ser discriminatoria, deba estar dirigida a una persona en específico y no a un grupo, como pretendía el Tribunal Colegiado. Máxime si, como manifiesta la agraviada es insostenible que "la individualización se produce al haber quedado excluida para desempeñar el puesto ofrecido y no es posible determinar que no reunía los requisitos necesarios, si no se le permitió demostrarlos en virtud de haber sido excluida de inicio al limitarse el empleo a personas sin discapacidades".⁸

⁸ Véase la versión pública de la sentencia que recayó al amparo directo en revisión 1387/2012, pp. 12-13, *op. cit.*, nota 12, p. 54.

La Primera Sala de la SCJN consideró que el Tribunal Colegiado avaló la exclusión de la recurrente de la convocatoria, al impedirle acceder a las etapas donde debía demostrar si cumplía con el resto de los requisitos; fue en este primer momento cuando se actualizó la discriminación, en la primera etapa de la convocatoria.

Justificadamente argumenta la Primera Sala de la SCJN, que el solicitar a quien es discriminado en un primer momento, que acredite reunir todos los requisitos para el puesto sería un "efecto residual discriminatorio en el que prácticamente se exige a la persona afectada se humille y presente su solicitud, acreditando los requisitos, a pesar de haber sido excluida *prima facie* desde el anuncio; lo que iría en contra de la dignidad de la persona humana".⁹ En consecuencia, la publicación de la convocatoria en sí misma es un acto discriminatorio porque excluye a un sector de la población, quienes padecen de una discapacidad.

21) Aspecto de la mayor importancia en la presente sentencia es considerar el daño moral desde una perspectiva de los derechos humanos y no sólo como un tema de estricto derecho privado. Este cambio de enfoque es relevante porque modifica las reglas de la prueba; en derecho civil, tradicionalmente, la carga de la prueba la tiene el actor, quien debe probar su pretensión. En contraste, en el terreno de los derechos humanos la carga de la prueba podría ser irrelevante si ello implica revictimizar a la persona agraviada en sus derechos humanos.

⁹ *Ibid*, pp. 67-68.

En consecuencia, la interpretación del artículo 1916 del CC-CDMX debe ser acorde con lo previsto en el artículo 1o. constitucional y los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano. De esta manera, *el daño moral se presumirá cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física de las personas*; presunción que por su naturaleza está sujeta a prueba en contrario, la cual debe limitarse exclusivamente a determinar la existencia del acto vulnerador de derechos y no a hechos o requisitos ajenos al mismo. En el presente caso, la carga de la prueba se invirtió a la responsable del daño moral para efecto de acreditar que la convocatoria no implicaba una situación excluyente y discriminatoria.

22) La presente sentencia de amparo de la Primera Sala de la SCJN hubiese sido ejemplar, de no ser porque remitió a la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como autoridad responsable, la determinación del monto de la indemnización correspondiente por daño moral. Reconocer la existencia de un daño moral sin determinar dicho monto, dejó incompleto el trabajo realizado por nuestro Máximo Tribunal en esta resolución.

En efecto, la víctima debe esperar una nueva decisión de la autoridad jurisdiccional de la Ciudad de México para conocer el monto de su indemnización por daño moral. Aquí cabe preguntar: ¿Qué sucedería si el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF) otorgara una indemnización insuficiente para reparar el daño moral ocasionado a la persona agraviada? Probablemente se vea en la necesidad de interponer una nueva

demanda de amparo directo para intentar ajustar el monto de la indemnización alegando el derecho a la justa indemnización y a la reparación integral. Así, después de años de litigio estaría casi como al principio.

Si la Primera Sala de la SCJN acertadamente determinó el daño moral con base en una noción progresiva de los derechos humanos, también estaba en condiciones de fijar el monto de la indemnización en ejecución de sentencia, pues la reparación del daño moral sólo es posible mediante una indemnización económica, como lo dispone el citado artículo 1916 del CC-CDMX.

En el presente caso era conveniente establecer el monto de una justa indemnización para que el amparo fungiera como una medida de reparación integral; máxime si la Primera Sala de la SCJN examinaba la protección de los derechos de una persona perteneciente a un grupo particularmente vulnerable, como son las personas con discapacidad. En este sentido, unir el reconocimiento de la violación de derechos humanos a su reparación habría garantizado la mayor protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Considero que el amparo debe extender su radio de protección para constituirse como un medio de reparación en el caso de violaciones a derechos humanos. Su transformación de un juicio de protección de garantía individuales a un juicio para la defensa de los derechos humanos permite esta extensión. Bajo el análisis del principio de indivisibilidad de los derechos humanos, existen derechos humanos inseparables de su justa indemnización y reparación integral, éste era el caso.

2. COMENTARIOS AL AMPARO DIRECTO 30/2013 RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO 31/2013

1) Para el presente comentario es importante resumir los siguientes antecedentes: en septiembre de 2010 un joven falleció por electrocución dentro de las instalaciones de un hotel ubicado en Acapulco. Ante la afectación padecida, los padres demandaron en la vía ordinaria civil a dos empresas hoteleras, reclamando las siguientes prestaciones: a) La indemnización por concepto de daño moral por el fallecimiento de su hijo; b) La responsabilidad objetiva de la demandada; c) Los daños y perjuicios generados por el traslado de su hijo fallecido al Estado de México; d) Los gastos funerarios y de exhumación y los gastos generados en el juicio.

2) El Juez Vigésimo Primero de lo Civil del TSJDF admitió el asunto y en agosto de 2012 dictó sentencia definitiva donde determinó: a) Respecto a la responsabilidad civil, la falta de legitimación de los padres del joven fallecido; b) En relación con el daño moral, condenó a una de las demandadas a pagar a los padres una indemnización por daño moral por la cantidad de \$8'000,000.00 (ocho millones de pesos 00/100 M.N.); c) Se absolvió a otra de las empresas demandadas del pago de la indemnización por daño moral, al no acreditarse su responsabilidad; y, d) No se hizo especial condena para el pago de los gastos judiciales.

3) Inconformes con esta sentencia, una de las empresas demandadas y los padres del fallecido presentaron recursos de apelación, de los cuales conoció la Tercera Sala Civil del TSJDF, que modificó la sentencia impugnada para condenar a dicha empresa al pago de una indemnización por daño moral por la

cantidad de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.), sin establecer condena en costas.

4) En contra de la anterior resolución y de la sentencia definitiva emitida por del Juez Civil local, los padres de la víctima y la empresa demandada promovieron juicios de amparo directo, los cuales fueron remitidos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

5) En marzo de 2013, la quejosa solicitó que la SCJN conociera de los asuntos al reunir los requisitos de importancia y trascendencia, con el propósito de determinar la constitucionalidad del artículo 1916 del CC-CDMX. De oficio, el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena decidió hacer suyo el escrito de esta solicitud y, en mayo de 2013, la Primera Sala determinó ejercer su facultad de atracción para conocer de los amparos directos comentados en este apartado.

6) Resumiendo, los conceptos de violación formulados por la actora en su demanda de amparo fueron los siguientes: a) Apreciación inadecuada de la autoridad de las pruebas ofrecidas para establecer el monto de la compensación económica; b) Violación al principio de congruencia por no acreditar la significativa solvencia económica de la empresa demandada, la cual posee un patrimonio mucho mayor al consignado en su escritura constitutiva; c) Violación al principio de interpretación *pro personae*, porque la autoridad responsable no eligió la interpretación de mayor protección de los padres del joven fallecido, como titulares del derecho humano cuya protección se demandaba; d) Que el tribunal de alzada omitió analizar todos los puntos de la litis, impidiendo a los quejosos plantearlos debidamente como agravio; e) La Sala de segunda instancia no motivó ni fundó la reso-

lución impugnada; f) La inconstitucionalidad del artículo 1916 del CC-CDMX, en la parte donde señala que la indemnización no se determina conforme al daño causado y ordena tener en cuenta la situación económica de la víctima, limitando con ello el derecho indemnizatorio y el resarcimiento del daño moral causado al discriminar a las personas con menos recursos económicos; g) La autoridad ignoró el impacto del fallecimiento del joven en las vidas de los padres, el cual se relaciona con los bienes intangibles de la persona, como son sus sentimientos, decoro, afectos y creencias.

7) En el presente caso la Primera Sala de la SCJN destacó el elemento extra-patrimonial de la afectación, al tratarse de la lesión a un bien o interés de carácter no pecuniario, como base en un derecho subjetivo.

En consecuencia, la Sala retomó lo dispuesto en el amparo directo 8/2012, donde determinó que el daño moral puede clasificarse según el carácter del interés afectado y subdividirse en tres especies: a) El daño al honor o el daño a la parte social del patrimonio moral son aquellas afectaciones a una persona en su vida privada, honor o imagen propia; éste se encuentra regulado por la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal y ha sido desarrollado por diversos precedentes de la misma Sala, en asuntos relativos a la libertad de expresión; b) Daños estéticos cuando se afecte la configuración y aspectos físicos de las personas; c) Los daños a los sentimientos o a la parte afectiva del patrimonio moral cuando hieren a una persona en sus afectos; la Primera Sala consideró que en el presente caso, los actores demandaron la reparación de un daño moral de este último tipo.

8) El daño moral tiene proyecciones tanto presentes como futuras; es actual cuando ya se produjo al momento de dictarse la sentencia y comprende todas las pérdidas sufridas, tanto materiales como extrapatrimoniales. En contraste, el daño futuro es aquél no producido al dictarse la sentencia y se presenta como una prolongación o agravación del daño actual, un menoscabo futuro derivado de una situación actual.

9) Aun cuando en el presente caso se determinó como una cuestión firme que las víctimas carecían de legitimidad para demandar la responsabilidad patrimonial (éste era un derecho del joven fallecido), conforme a una interpretación teleológica del artículo 1916 del CC-CDMX la Sala estimó que la acción de reparación de daño moral puede reclamarse de manera autónoma a las demandas de responsabilidad patrimonial. Esta posibilidad jurídica tuvo su origen en la reforma al artículo 1916 del 31 de diciembre de 1982, en la cual se dispuso que el daño moral fuera autónomo del daño material.

10) Ahora bien, aunque el daño moral puede reclamarse de manera autónoma a los daños patrimoniales, aún depende de la acreditación de una responsabilidad de carácter civil. Así, la SCJN determinó que la empresa demandada, con su proceder generó una responsabilidad subjetiva.

Acertadamente la SCJN precisó que la responsabilidad de la empresa rebasaba el ámbito de la responsabilidad contractual, es decir, aunque el joven celebró un contrato de hospedaje con la prestadora de servicios donde se estipuló que el huésped usaba las instalaciones del hotel bajo su responsabilidad, esto no redimía a la empresa de sus responsabilidades extracontractuales procedentes de hechos dañosos, como sucedió con el

hecho de existir un lago artificial con energía eléctrica donde murió electrocutado el joven. La responsabilidad extracontractual es objetiva cuando no existe un elemento subjetivo como la culpa o negligencia de parte del prestador de servicios, o subjetiva cuando estamos en presencia de un elemento volitivo que implique la intención de dañar, o bien, por descuido manifiesto.

Efectivamente, la responsabilidad de los prestadores de servicios (por ejemplo hospitalarios, turísticos y/u hoteleros), por su incidencia social, rebasan los deberes estrictamente contractuales, se encuentran sujetos a una normativa de orden público y estándares de seguridad y calidad normativamente aceptados. Así, se debe examinar si se transgredieron normas de orden público en la prestación del servicio, o bien, si se ignoraron deberes generales de diligencia.

Aun cuando la empresa demandada alegó en su favor el consentimiento expreso del usuario de sus servicios hoteleros y del kayak del mismo hotel, este consentimiento nunca implicó la renuncia a bienes como la vida o la integridad personal. En este sentido, debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 6o. del CC-CDMX cuando dispone que la voluntad de los particulares no exime de la observancia de la ley, ni la altera ni la modifica; sólo son renunciables los derechos privados que no afecten el interés público ni a terceros.

De esta manera, la SCJN dispuso que aun cuando el huésped aceptó los riesgos inherentes al uso de las instalaciones del hotel, el hecho dañoso ocurrió por la negligencia o descuido del prestador de servicios, actualizando una responsabilidad extracontractual; esto es evidente porque tales daños no pueden aceptarse mediante un contrato de prestación de servicios, al

tratarse de bienes jurídicos indisponibles, como la salud, la integridad física y la vida.

11) Siguiendo lo dispuesto en el punto anterior, esta sentencia es relevante porque sienta precedente no sólo para los prestadores de servicios hoteleros y turísticos, sino además para otros prestadores de servicios, como son los hospitalarios.

Cito los servicios hospitalarios privados ya que es común en este sector recibir a los pacientes en sus instalaciones mediante un "contrato de servicios hospitalarios" cuyo contenido se asemeja a los contratos hoteleros porque proporciona una habitación para la recuperación del paciente.

Es frecuente que los hospitales, al comparecer en juicio por la existencia de una negligencia o error médico, aleguen que ellos suscribieron un contrato donde se los exime de cualquier responsabilidad por la actuación del personal que presta los servicios en sus instalaciones o el empleo de instrumentos o materiales peligrosos. En armonía con la presente sentencia, esto no es posible, pues los centros sanitarios no están exentos de su responsabilidad de origen extracontractual por los daños que ocasionen al incumplir disposiciones de orden público o desatender sus actividades básicas de diligencia para asegurar la vida e integridad física de los pacientes.

12) La Primera Sala de la SCJN determinó una responsabilidad subjetiva de la empresa hotelera por una serie de conductas negligentes que dieron lugar a la muerte del hijo de las víctimas. Si la empresa hubiera cumplido con los deberes a su cargo, como darle mantenimiento a la bomba de agua, el lago artificial jamás habría estado electrificado, y se habría evitado la muerte

del joven. Era evidente la existencia de un nexo causal entre el hecho dañoso y la conducta negligente de la empresa.

13) Para acreditar la responsabilidad subjetiva es indispensable acreditar tres elementos: a) Hecho u omisión ilícitos; b) Daño causado; y, c) Nexo causal entre el hecho y el daño. La ilicitud posee dos fuentes distintas: el incumplimiento de un deber genérico de cuidado exigido en la prestación del servicio y el incumplimiento de una norma de orden público.

En lo relativo al incumplimiento de las obligaciones legales, conforme al artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (en adelante CPCDF), sólo los hechos deben ser probados; esto implica que las partes no tienen la obligación de probar el derecho ni de citar todas las leyes aplicables al caso, partiendo de la base de que los Jueces son peritos en derecho. En consecuencia, la Sala consideró que la Ley General de Turismo y la Ley Federal de Protección al Consumidor, aun cuando no fueron invocadas por los actores en la demanda de origen, debieron ser aplicadas por la empresa hotelera, obligada a observarlas, máxime cuando esto es de orden público e interés social.

A partir de esto, la Sala precisó que en el artículo 61, fracción IV, de la Ley General de Turismo, se dispone que los turistas tienen derecho a recibir del prestador de servicios turísticos los bienes y servicios de calidad, acordes con la naturaleza y cantidad de la categoría ostentada por el establecimiento elegido. Asimismo, el artículo 1o., fracción I, de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece como un principio básico de la relación de consumo, la protección de la vida, salud y seguridad del

consumidor contra los riesgos provocados por los servicios considerados peligrosos o nocivos.

Incluso, en una interpretación amplia del principio pro persona y ante el alegato de la demandada de los obligaciones estrictamente consensuales en su favor, la Primera Sala cita para acreditar la responsabilidad de la empresa hotelera los artículos 5.1 y 6.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-011-TUR-2001, relativa a los requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos, los que tienen que observar las medidas de seguridad antes y durante la prestación del servicio para brindar mayor seguridad a la integridad física del turista.

14) Sobre el tema de la negligencia, la Sala consideró imposible exigir a todas las personas evitar dañar a otra en cualquier circunstancia; no en todos los casos donde esto ocurre se genera una responsabilidad subjetiva extracontractual; se requiere, además, la existencia de una culpa o negligencia.

La negligencia tiene lugar cuando el responsable no desea causar un perjuicio, pero genera un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo; la diligencia requerida es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable; tratándose de una profesional, la diligencia esperada es la de una persona con las capacidades promedio para ejercer esa profesión. Después de un análisis específico de los hechos acaecidos durante el deceso del hijo de las víctimas, la SCJN probó la existencia de conductas ilícitas de la empresa hotelera y la inexistencia de los actos diligentes de su parte.

15) Acreditada la ilicitud de la conducta hecha por la prestadora de servicios, en seguida la Primera Sala señaló las características que debe poseer el daño moral: a) Debe ser cierto, constatable su existencia cualitativamente, aun cuando no pueda determinarse su cuantía con exactitud, pues el daño eventual o hipotético no produce consecuencias resarcitorias; b) Por regla general, debe probarse como elemento constitutivo de la pretensión de los actores (artículo 281 del CPCDF); sin embargo, la Primera Sala de la SCJN subraya que el legislador reconoció la dificultad de probar el daño moral en algunas circunstancias, motivo por el cual reformó el artículo 1916 del CC-CDMX y estableció que el daño moral se presume cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física de las personas; en estos supuestos el actor es relevado de la carga de la prueba.

Esta presunción obedece a la necesidad de garantizar el principio pro persona en la defensa de los derechos humanos. En consecuencia, la doctrina y la Corte IDH aceptan el sistema de presunciones como adecuado para probar los daños de difícil acreditación, como se indica en los siguientes casos:

Esta Corte ha señalado desde su primer caso contencioso que para un tribunal internacional los criterios de valoración de la prueba son menos rígidos que en los sistemas legales internos y ha sostenido que puede evaluar libremente las pruebas. La Corte debe aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta la gravedad de la atribución de responsabilidad internacional a un Estado y que, sin perjuicio de ello, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados. Asimismo, el Tribunal ha establecido los criterios respecto de la carga de la prueba y ha destacado que en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no

puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio." (Corte IDH, caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, párr. 132).

En este sentido, la Primera Sala de la SCJN señaló que tratándose del daño moral en los sentimientos como es complicado demostrar este tipo de afectación, según el legislador, basta probar el evento lesivo para que opere la presunción legal y tener por probado el hecho. Así, cuando se cause la muerte de un hijo se tiene por acreditado el daño moral a los padres, a quienes les atribuye la calidad de víctimas.

16) La Sala demostró la relación entre el hecho ilícito y el daño, es decir, el nexo causal entre la conducta del demandado y el daño causado al actor. El daño consistió en la afectación a los sentimientos de los actores por la muerte de su hijo, pues el lago donde cayó estaba electrificado debido a la conducta negligente de la empresa.

17) Finalmente, la Primera Sala de la SCJN, acertadamente, se decantó por el derecho a la justa indemnización y la reparación del daño moral. Más aún, en su decisión concurre un sistema complejo para la determinación de la responsabilidad civil y la reparación del daño moral. Este sistema se compone de tres elementos primordiales: a) el régimen de responsabilidades del derecho civil tradicional, particularmente, el capítulo de las obligaciones producidas por los actos ilícitos y lo dispuesto en el artículo 1916; b) las fuentes de derecho interamericano de los derechos humanos relacionadas con la reparación integral del daño; y, c) los "daños punitivos" provenientes de las considera-

ciones jurisprudenciales y doctrinales del *common law* respecto de la responsabilidad civil como medio para evitar futuras agresiones a los derechos, sobre todo cuando se está frente a agentes económicos preponderantes en el mercado.

Aun cuando la presente sentencia generó dos votos concurrentes y uno de éstos en oposición a la introducción de los "daños punitivos" en la jurisdicción federal mexicana, esta novedad es acorde con lo que sucede en otros tribunales del mundo frente a la transformación económica y los riesgos generados por las grandes empresas en el mercado. En efecto, este sistema complejo de responsabilidad civil perfilado por la presente sentencia del amparo directo va en la dirección seguida por tribunales de Alemania, España, Italia y Reino Unido, como lo señala Guido Alpa a raíz de la integración de Italia a la Unión Europea:

La adhesión de Italia a la Unión Europea ha implicado la recepción de numerosas reglas formuladas en sede comunitaria relativas al sector de la responsabilidad civil (además, de obviamente el sector de los contratos). Estas reglas, en ocasiones, fruto de la mediación entre diferentes tendencias y diferentes textos ya existentes en los ordenamientos de los Estados miembros o de nuevo cuño comunitario, fueron adoptadas mediante el instrumento de la directiva. Lo cual ha implicado para cada uno de los Estados miembros una adaptación en absoluto automática y, más bien, compleja: vale decir, ha implicado la redacción de un texto de actuación con la formulación de disposiciones, con la aplicación de principios generales, con la coordinación de disposiciones, tendencias jurisprudenciales, terminologías o conceptos preexistentes.

...

Pero hay más. La introducción de reglas de naturaleza especial —sean de derivación comunitaria o expresen exigencias internas— impide la construcción del sistema de la responsabilidad civil. En este punto, no se trata de una opción teórica, tampoco de un fenómeno dialéctico entre los partidarios sistemáticos del derecho privado y los de la concepción iusrealista; se trata de un fenómeno actual irreversible, que conduce a una modificación de naturaleza estructural: la responsabilidad civil es un conjunto de reglas que no se reconducen al sistema, sino en el sentido de la identificación de la relación entre las reglas especiales y las reglas generales contenidas en el código civil.

En los últimos años se han multiplicado los regímenes especiales de responsabilidad civil. Nuevas tecnologías, nuevas formas de cooperación económica y nuevas formas sociales han creado nuevas ocasiones de daño. En lugar de confiar estas hipótesis a las reglas del código civil en materia de responsabilidad, gobernadas por criterios subjetivos y objetivos de imputación, el legislador ha preferido introducir —o ha planeado introducir— regímenes especiales de responsabilidad...¹⁰

En relación con los dos primeros elementos del sistema de responsabilidades diseñado en esta sentencia, se desprende que la indemnización por daño moral, cuando esté relacionada con la violación a derechos humanos, se encuentra estrechamente vinculada con el derecho a la justa indemnización y a la reparación integral reconocido en tratados internacionales suscritos por

¹⁰ Guido Alpa, *La responsabilidad civil*, Traducción de César E. Moreno More, Perú, Legales Ediciones, 2016, pp. 304-305.

el Estado Mexicano, así como en la jurisprudencia de la Corte IDH.

Además, esta sentencia cita como precedentes lo dispuesto en los amparos directos en revisión 1621/2010 y 1068/2011 relativos a la oposición de los derechos humanos frente a particulares. En efecto, si frente al Estado tienen el carácter de derechos públicos subjetivos, frente a los particulares son derechos oponibles objetivamente.

Así, el derecho a una justa indemnización tiene vigencia en las relaciones entre particulares cuando se han agredido derechos humanos, la reparación del daño moral debe determinarse desde la perspectiva del derecho a la reparación integral, previsto en los artículos 1o. constitucional y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN refiere que la Corte IDH, en diversos precedentes, estableció como un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional productora de un daño implica el deber de repararlo adecuadamente;¹¹ igualmente, reconoció que los daños inmateriales deben indemnizarse.¹² Como lo estableció en el amparo directo en revisión 1068/2011 la reparación integral debe restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la agresión a

¹¹ Entre otros casos véanse Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 156; Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25; Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 395; y, Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 404.

¹² Véase Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 53.

los derechos humanos, en caso de ser imposible, deberá establecer una justa indemnización conforme a la gravedad del derecho humano violentado.

18) Con relación al "daño punitivo", tercer elemento del sistema complejo de responsabilidad perfilado por la Primera Sala de la SCJN, aquí el derecho indemnizatorio posee un fuerte componente económico propio de su naturaleza sancionatoria que desaprueba el actuar ilícito de las personas y premia a quienes cumplen la ley; en otras palabras, el derecho debe imponer incentivos negativos para que las empresas actúen con la diligencia debida en el futuro; a mayor gravedad de la conducta reprochable, mayor deberá ser la indemnización.

Considero inevitable que esta noción del *common law* relativa a los daños punitivos se introduzca en el derecho mexicano. De hecho ha penetrado en regímenes de responsabilidad civil del derecho continental europeo para corregir las asimetrías del mercado donde se desenvuelven actores económicos cada vez más poderosos frente a personas cuya esfera de derechos es agredida por los mismos. Esto es consecuencia de la creciente necesidad de regular el mercado y de la inevitable comunicación entre los tribunales de diferentes Estados nacionales. Además, es imposible negar que la indemnización del daño moral y otras reparaciones por responsabilidad han implicado, desde sus orígenes, una noción de sanción para las conductas ilícitas generadoras de obligaciones en el ámbito civil; noción más evidente y dura en el *common law* con la configuración de las indemnizaciones disuasorias y el "daño punitivo".

Sin embargo, la noción de daños punitivos del *common law* debe utilizarse en casos excepcionales, como sucede en los países

Europeos mencionados, pues no es conveniente esperar que los tribunales realicen la actividad reguladora del Estado.

En efecto, la regulación del mercado mediante leyes emitidas por el Poder Legislativo y disposiciones administrativas emitidas por las autoridades regulatorias deben ser los principales instrumentos normativos para el control de los agentes económicos no estatales que violan derechos humanos; esto es particularmente evidente en el mercado laboral, los servicios hospitalarios, financieros, de telecomunicaciones y en los daños medioambientales.

La facultad reguladora del Estado debe ser ejercida por las autoridades que poseen presencia constante en las democracias constitucionales; ésta es justamente la posición de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, responsables de la protección de los derechos de la mayoría de la población, mediante leyes y disposiciones regulatorias. La presencia de los tribunales es siempre excepcional y subsidiaria, accionada por la demanda correspondiente de quienes consideran violentados sus derechos.

Sin embargo, aun cuando la figura de los daños punitivos y sus correspondientes indemnizaciones disuasorias sean excepcionales, un sistema constitucional de derechos no excluye la posibilidad de que adquieran firmeza para detener las conductas dañosas de los agentes económicos no estatales. Por el contrario, estos actores sólo detendrán tales comportamientos si junto a los instrumentos regulatorios correspondientes encuentran la jurisprudencia firme de los tribunales nacionales desaprobando sus conductas ilícitas en el mercado. En este sentido, sería conveniente que la SCJN sentara jurisprudencia para dejar en firme la noción de "daños punitivos" y disuadiera efectivamente las con-

ductas ilícitas de estos agentes no estatales, pues una tesis aislada no es obligatoria, sólo es orientadora de la interpretación.

19) Otra de las consideraciones dignas de subrayar de la presente sentencia es la declaración de inconstitucionalidad realizada por la Primera Sala de la SCJN respecto del artículo 1916 del Código Civil en la parte donde señala que la capacidad económica de las víctimas debe ser valorada para determinar el monto de la indemnización. Esto es discriminatorio de derechos humanos, al implicar que las personas con mejor posición socioeconómica reciban una mayor indemnización. Es más, la "condición social" constituye una categoría protegida por el artículo 1o. constitucional, el cual garantiza el principio de igualdad mediante la prohibición de la discriminación; así, la utilización de estas categorías debe examinarse con cuidado, pesa sobre ellas la sospecha de su inconstitucionalidad, y aunque la Constitución no prohíbe su uso, sólo serán constitucionales cuando posean una justificación racional adecuada.

20) Para concluir, la presente sentencia, aun cuando establece algunos criterios para la determinación de la indemnización, éstos son sumamente generales, por lo cual se deja a la libre consideración de los tribunales locales la determinación de los montos reparatorios. Así, con frecuencia en los juicios de responsabilidad civil, la parte agraviada, aunque obtenga una sentencia a su favor, debe recurrirla por el simple motivo de recibir una indemnización reducida que no da satisfacción al principio de reparación integral.

Junto a los daños punitivos, se esperaba que la Primera Sala de la SCJN hubiera establecido criterios más precisos para

la determinación de montos efectivamente disuasorios del comportamiento ilícito de los agentes económicos no estatales en el mercado.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	9
INTRODUCCIÓN	11
I. EL DERECHO A NO SER DISCRIMINADO POR MOTIVOS DE DISCAPACIDAD Y CONDICIÓN ECONÓMICA.....	15
1. NORMATIVA EN TORNO AL DERECHO A NO SER DISCRIMINADO POR MOTIVOS DE DISCAPACIDAD Y CONDICIÓN ECONÓMICA	16
a) Normativa constitucional y secundaria.....	16
b) Instrumentos internacionales que prevén el derecho a no ser discriminado por motivos de discapacidad y condición social y/o económica	22
2. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD	25
3. FUENTES CONSULTADAS	35

II.	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1387/2012	39
1.	ANTECEDENTES	39
	a) Demanda en la vía ordinaria civil.....	39
	b) Recurso de apelación.....	40
	c) Primer juicio de amparo directo	40
	d) Segunda demanda de amparo	41
	e) Recurso de revisión	41
2.	TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	41
	a) Competencia, oportunidad y procedencia del recurso	42
	b) Estudio de fondo	43
	c) Sentido de la resolución	76
III.	TESIS DERIVADAS DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1387/2012	79
IV.	VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1387/2012 ...	85
V.	AMPARO DIRECTO 30/2013 RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO 31/2013	93
1.	ANTECEDENTES	93
	a) Juicio ordinario civil.....	93
	b) Recursos de apelación	95
	c) Trámite de los juicios de amparo	95
	d) Solicitud y trámite del ejercicio de la facultad de atracción	95
2.	CONOCIMIENTO DEL ASUNTO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	96
	a) Admisión de los juicios de amparo en la Suprema Corte.....	96
	b) Competencia	96
	c) Cuestiones previas para resolver el asunto.....	97
	d) Estudio de fondo	99
	i. Marco general del derecho a la reparación del daño	99

ii. El daño moral.....	100
iii. La noción de daño moral en el sistema jurídico...	102
e) Acreditación de la responsabilidad subjetiva de la empresa hotelera demandada	111
i. Hecho ilícito.....	112
f) Estudio de la constitucionalidad del artículo 1916 del CCDF	134
i. Aspectos generales sobre el derecho a la igualdad. La condición social como categoría protegida por la Constitución General.....	135
ii. Test de igualdad respecto a la ponderación de la situación económica para determinar la indemnización de las consecuencias extrapatrimoniales derivadas del daño moral ...	138
iii. Test de igualdad respecto a la situación económica de la víctima para determinar la indemnización de las consecuencias patrimoniales derivadas del daño moral.....	140
iv. La interpretación de la autoridad responsable de la porción normativa "situación económica" que prevé el artículo 1916 del CCDF.....	141
v. Determinación del monto de la compensación derivada del daño moral de los padres del joven fallecido.....	143
3. RESOLUCIÓN.....	151
VI. TESIS DERIVADAS DEL AMPARO DIRECTO 30/2013.....	153
VII. VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 30/2013.....	181
VIII. VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN EL AMPARO DIRECTO 30/2013, RESUELTO EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE....	193

IX.	CONCLUSIONES	199
	1. AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1387/2012.....	199
	2. AMPARO DIRECTO 30/2013.....	201
X.	COMENTARIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO LA LARGA LUCHA CONTRA LA DESIGUALDAD. DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE DISCAPACIDAD Y CONDICIÓN ECONÓMICA.....	205
	1. COMENTARIOS AL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1387/2012	205
	2. COMENTARIOS AL AMPARO DIRECTO 30/2013 RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO 31/2013	225

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en enero de 2018 en los talleres de Grupo Comercial Impresor Arcos, S.A. de C.V., calle Norte 178 núm. 558, Colonia Pensador Mexicano, Delegación Venustiano Carranza, C.P. 15510, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Futura Lt Bt y Futura Md Bt en 7, 10, 11 y 13 puntos. La edición consta de 4,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 g.

